



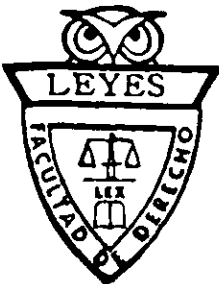
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

209

FACULTAD DE DERECHO

"HISTORIA DEL ARTICULO 9o.  
CONSTITUCIONAL (MANIFESTACIONES)"

T E S I S  
PRESENTADA POR LA ALUMNA  
GONZALEZ GOMEZ MARIA NANCY  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO



282171

MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

Cd. Universitaria, a-9 de mayo de 2000

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM.,  
P R E S E N T E.

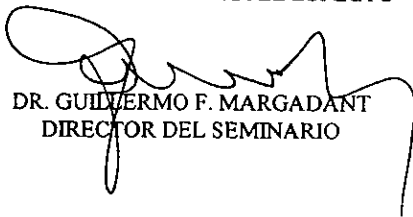
Me permito comunicarle que la pasante en Derecho MARIA NANCY GONZÁLEZ GÓMEZ ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, bajo la dirección de la Lic. RAQUEL SAGAÓN INFANTE., una tesis de Licenciatura, intitulada "HISTORIA DEL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL (MANIFESTACIONES)".

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Director del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
DR. GUIVERMO F. MARGADANT  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

## DEDICO ESTA TESIS:

**A MIS PADRES, MARIA DEL CARMEN Y CENOBIO POR  
SU APOYO Y COMPRESIÓN, DESDE  
MI NIÑEZ HASTA LA FECHA  
DEJÁNDOME UNA DE LAS MEJORES  
HERENCIAS, MI CARRERA  
UNIVERSITARIA.**

**A MIS HERMANOS ARISAI CANDE Y NORMA, QUIENES  
HAN CONTRIBUIDO EN SU EJEMPLO  
PARA REALIZAR UNA CARRERA  
UNIVERSITARIA, ASI COMO SU APOYO  
MORAL EN TODO MOMENTO.**

HISTORIA DEL ARTICULO 9º CONSTITUCIONAL  
Pags

**CAPITULO PRIMERO**

INDICE.....

**RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACIÓN**

I.	GRECIA.....	1
II.	ROMA.....	3
III.	EDAD MEDIA.....	6
IV.	ESPAÑA.....	7
V.	INGLATERRA.....	10
VI.	FRANCIA.....	13
VII.	MÉXICO.....	16

**CAPITULO SEGUNDO**

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO**

CONCEPTO.....	29		
I	HISTORIA.....	30	
	A.	JOHN LOCKE.....	31
	B.	TRADICIÓN INGLESA Y NORTEAMERICANA.....	34
	C.	REVOLUCION FRANCESA.....	37
	D.	AMPLIACIÓN MODERNA MAS ALLA DE LO INDIVIDUAL.....	43
	E.	LOS GRANDES DOCUMENTOS ACTUALES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	46

### **CAPITULO TERCERO**

#### **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNION**

I.	CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS.....	56
II.	LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.....	59
	A. ASOCIACIÓN POLÍTICA Y PARTIDOS POLÍTICOS.....	62
	B. PARTIDO POLÍTICO COMO ANTE DE EQUILIBRIO ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.....	63
	C. ASOCIACIÓN CIVIL.....	66
III.	LIBERTAD DE REUNION	
	A. DERECHO DE PETICIÓN.....	67
	B. DERECHO DE PROTESTA.....	69

### **CAPITULO CUARTO**

A)	LIMITACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES POLÍTICAS.....	70
B)	LIMITACIÓN ANTE LA VIOLENCIA.....	81
C)	LIMITACIONES A LA IGLESIA.....	91
D)	LIMITACIÓN EN LA DENOMINACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS.....	112
E)	REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO.....	121

### **CAPITULO CINCO**

A)	ASPECTO SOCIAL.....	130
B)	ASPECTO POLÍTICO.....	150
C)	ASPECTO JURÍDICO.....	178
	PROPUESTA.....	182

CONCLUSIONES.....	190
BIBLIOGRAFÍA.....	193

## INTRODUCCION



## INTRODUCCION

El estudio de esta tesis tiene como propósito fundamental dar las bases para la existencia del Estado y proporcionar un status moral a los individuos, el cual no puede ser negado, en principio, a los hombres por otros hombres o el mismo Estado.

Por supuesto dicha caracterización, si quiere ser objetiva, tendría que reducir el problema a sus dimensiones reales, cuantitativa y cualitativamente. No presentar la disensión apuntada como una contienda de carácter general que coloca a todo el pueblo frente a frente con su gobierno, sino con apego a la veracidad, como un antagonismo de grupos específicos, de contornos sociales bien definidos, contra un régimen del que se han declarado opositores inflexibles.

Son ellos los que reclaman respeto a un derecho establecido constitucionalmente, como salvaguarda de su integridad personal. Ganar la calle significa en su lenguaje peculiar, tener opción a censurar a l gobierno multitudinariamente, sin limitación de ninguna índole, y sin que exista el riesgo de represalias legales. Libertad de reunión que habría devenido en un derecho absoluto para promover manifestaciones públicas tantas veces cuantas convenga a sus intereses y para imprimirles el tono de violencia

que mejor les acomode. La corrosión gradual del régimen como objetivo, el enfrentamiento permanente como instrumento, la intemperancia como lenguaje y un derecho de libertad como escudo.

Por otra parte, el poder público no está dispuesto a sufrir el deterioro moral consecuente ni a ver minada su autoridad en un desgaste cotidiano, ni a permitir el relajamiento de sus controles sobre la mentalidad y el comportamiento de las masas. Como sus adversarios, tampoco revela sus móviles ni sus finalidades, sino que razona su posición con argumentos de orden público.

Es así como la pugna se eleva al plano de la doctrina jurídica y se plantea como una nueva versión del viejo conflicto entre libertad y orden.

Por otro lado cuando se ataca a los derechos de terceros, el uso de un derecho se convierte en abuso y la libertad degenera en libertinaje.

Sin embargo de acuerdo al estudio realizado se puede observar que cada día más existe una falta de legitimación de las autoridades, lo que provoca con frecuencia la confrontación con la ciudadanía, provocado además por la ausencia de rendición de cuentas.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACIÓN**

- I. GRECIA
- II. ROMA
- III. EDAD MEDIA
- IV. ESPAÑA
- V. INGLATERRA
- VI. FRANCIA
- VII. MÉXICO

## I. GRECIA

El derecho de reunión y asociación es una garantía que se sustenta en la libertad, sin ella no es posible pensar en su existencia, por eso los antecedentes son principalmente referentes a este principio.

El individuo en la polis no gozaba de protección frente al poder público, sólo tenía derechos políticos y civiles, pues podía participar directamente en el funcionamiento de los órganos del Estado; civilmente el derecho regulaba las relaciones con sus semejantes.<sup>1</sup>

Esta ciudad-estado era autárquica, es decir auto suficiente; en ella se saciaban las necesidades del hombre.<sup>2</sup>

El griego estaba sometido a la ciudad, carecía de independencia, su vida era dominada por la omnipotencia del Estado.<sup>3</sup>

Aristóteles señaló la necesidad de cierto radio de libertad, el cual implicaba limitaciones al poder estatal.

Sin embargo esa libertad, debía otorgarse mediante la tolerancia, sin que la autoridad se obligara a respetarla.

De esta manera la autodeterminación, no fue exigible frente a la autoridad.

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 26 edic., Porrúa, 1994, México, p. 62

<sup>2</sup> Bidart Campos, German J. Manual de Historia Política, s.e. Sociedad Anonima, 1994, Argentina, p. 49

<sup>3</sup> Fustel de Coulanges. La Ciudad Antigua, s.e., Porrúa, 1974, México, p. 170

El antecedente respecto al derecho de reunión y asociación es una regulación que decía “Los helenos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. La policía no puede asistir sino a las reuniones públicas. Las reuniones al aire libre pueden ser prohibidas si en ellas hay peligro para la seguridad pública. Tienen también el derecho de asociación, siempre que se arreglen a las leyes del estado, las que sin embargo no podrán someterlo a una autorización previa del gobierno.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Moniel y Duarte, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales. 5ª. edic.. Porrúa, 1991. México, p 309

## II. ROMA

En la antigüedad existió la esclavitud, donde un ser humano pertenecía en plena propiedad a otro.<sup>1</sup>

El dueño tenía facultad de vida y muerte sobre el esclavo, podía castigarle, venderle o abandonarle.<sup>2</sup>

Ante esta situación se hizo indispensable la intervención del legislador, no sólo por razón de humanidad, sino también por los intereses del Estado, pues el rigor de los amos podía empujar a los esclavos a una revolución.<sup>3</sup> Así por las necesidades la persona colectiva en el derecho romano surgió gradualmente en la práctica.

Arangio Ruiz Vicenzo dijo que para alcanzar los fines que el hombre se proponía, era fundamental la actividad asociada de muchos hombres.<sup>4</sup>

De esta manera surgieron las corporaciones, como aquellas personas jurídicas que resultaron, de la agrupación necesaria o voluntaria de varios hombres, que se mantenían unidos por la comunidad de los fines a perseguir.

Existieron tres tipos de corporaciones:

A) públicas, era el Estado y Municipio

---

<sup>1</sup> Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano*, 11 edic., Porrúa, 1992, México, p. 61

<sup>2</sup> *Ibidem* p. 64

<sup>3</sup> Margadant, Guillermo F. *Derecho Privado Romano*, 22 edic., Esfinge, 1997, Edo. De México, p. 116

<sup>4</sup> Arangio Ruiz, Vicenzo. *Instituciones de Derecho Romano*, s.e., Depalma, 1986, Buenos Aires, p. 75

B) Semipúblicas, que requerían de autorización especial, dada por el senado y más tarde por el emperador, formándose, por analogía con el Estado y el Municipio, organismos como sindicatos, cuerpos de bomberos, que tenían una personalidad distinta de la de sus miembros.

C) privadas, fueron organismos dedicados a la especulación comercial, llamadas *societas romanas*.<sup>9</sup>

Surgió *collegia tenuiorum*, o funenaticia, que eran grupos de personas humildes que se reunían con el fin de asegurarse una sepultura.<sup>10</sup>

La necesidad de reunirse fue manifestándose en diferentes aspectos.

Se presentó el concepto de personalidad moral que se dio a las asociaciones o reuniones de personas que tenían intereses comunes, tales como el estado, los ciudadanos en general, ciertas corporaciones.<sup>11</sup>

Sohm menciona dos clases de personas que se distinguieron: públicas y privadas. Las segundas pueden constituirse en asociaciones o fundaciones.

En la época de la República se limitó a las sociedades, colegios u otras corporaciones semejantes, porque estas materias se encontraban reguladas por las leyes, (senadoconsultos, constituciones imperiales).

---

<sup>9</sup> Margadant, Guillermo Floris. *Instituciones de Derecho Romano*, Ob. Cit., p.117

<sup>10</sup> Eugene Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano Privado Romano*, Ob. Cit. p. 163

<sup>11</sup> Arangio Ruiz, Vicenzo., s.e., Nacional, *Instituciones de Derecho Romano* 1969, México, p.80

Esta restricción obedeció a que algunas sociedades o colegios tuvieron una participación activa en los desórdenes que surgieron en Roma el siglo anterior a nuestra era.

En los últimos periodos de la época republicana, el Estado, se tornó más severo, sobre todo por haberse transformado la mayor parte de los colegios y sodalicios de comunidades religiosas en sectas políticas más o menos secretas. De aquí la frecuencia de la disolución autoritaria de todos los colegios que hacían oposición al partido en el poder.

En el año 7 a.C. mediante la *lex Iulia de collegis* hecha por Augusto; disolvió nuevamente las reuniones, exceptuando aquellas de más antigua y noble tradición; sometió a la autorización del senado toda constitución de nuevos colegios.



### III. EDAD MEDIA

En este periodo no se permitió la independencia de ir y venir, producto natural de la miseria y el oprobio en que vivió la clase humilde; los señores se preocuparon por alcanzar las mejores posiciones económicas y de poder, olvidándose de las miserias de los desheredados. "El absolutismo desconoció la dignidad humana y la libertad.

El príncipe tenía una autoridad sin límites, no daba cuenta de lo que hacía, y no había quien los vigilara."

No se podía publicar un libro sin autorización expresa, no había autodeterminación individual, ni de palabra "

La dignidad humana no contaba y la pobreza económica se confundía con la miseria.

Los derechos de los individuos eran desconocidos, de esta manera no encontramos un antecedente en el que se reconocieran las reuniones y asociaciones.

---

<sup>12</sup> Hauriou André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. 2 edic., Ariel, 1985, México, p219

<sup>13</sup> Ortiz Ramirez, Serafin Derecho Constitucional Mexicano, 5 edic., Cultura, 1961, México p. 36

<sup>14</sup> IDEM

#### IV. ESPAÑA

En 1392, D. Enrique III, en Madrid prohibió las reuniones públicas, señalando que eran servicio de Dios y de él.”

En 1462, D. Enrique IV, en Toledo, hizo una limitación a los doctores de la universidad y a los eclesiásticos, pues consideró que se habían abusado de las reuniones públicas, con pretextos de jurisdicción eclesiástica.”

Dijo al respecto que: “por excusar escándalos, bullicios y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de repicar campanas sin mando de la justicia y de quatro regidores.””

Posteriormente en la Constitución de Cádiz de 1812 en el art. 371 se dijo: “la libertad de los españoles de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.””

Tales libertades eran reguladas de una forma individualista, sin considerar que tales derechos producen efectos como el derecho de reunirse y asociarse”

---

<sup>15</sup> Montiel y Duarte, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales. Ob Cit. p. 297

<sup>16</sup> IBIDEM p. 298

<sup>17</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional, s.e., Porrúa, 1961, México, p. 186

<sup>18</sup> Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, 1 edic., Porrúa, 1997, México, p. 57

<sup>19</sup> González Encinar, José Juan. Derecho de Partidos, s.e., Espasa-Calpe, 1992, España, p. 74

Por lo tanto no deben considerarse como derechos subjetivos de individuos aislados, que se realizan en la soledad.<sup>20</sup>

En España al igual que en otros países las reuniones y manifestaciones estaban prohibidas o eran reprimidas.

Fue el caso el 20 de octubre de 1979, en el Palacio de Justicia de Madrid, con motivo de una asamblea convocada por organizaciones feministas, que protestaban contra la celebración de un juicio a varias mujeres acusadas de prácticas abortivas; fuerzas de la policía nacional desalojaron por la fuerza a las mujeres en el Palacio de Justicia.<sup>21</sup>

Los derechos de reunión, asociación, participación y libre acceso a las funciones públicas fueron regulados en la Constitución de 1981, en el artículo 21 “el derecho de reunión pacífica y sin armas corresponde a todos los ciudadanos y puede ejercitarse con cualquier finalidad lícita, incluida la relativa a la acción sindical.”

El artículo 22 consagró el derecho de asociación sin excluir las que tengan con finalidades políticas.

---

<sup>20</sup> García Herrera, Miguel Angel, “Principios generales de la tutela de los derechos y libertades en la Constitución española”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1985, España, p. 122

<sup>21</sup> IBIDEM p. 1995

<sup>22</sup> Jiménez de Cisneros, F. Javier, “Derechos y Libertades susceptibles de amparo”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1987, España, p. 157

García Herrera ha considerado que las manifestaciones son consecuencia de una crisis de legitimación que atraviesa la autoridad.”

El 29 de enero de 1981, se presentó un recurso de amparo interpuesto contra la sentencia del juez de distrito Collado-Villanueva, que condenaba a los recurrentes, como autores de una falta de coacciones leves a la multa de 2,000 pta. Al haber gritado y proferido frases insultantes y abucheos durante una manifestación, convocada como protesta por el despido de una compañera.

Debido a este hecho se dictó: “ ni la libertad de pensamiento, ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, por que ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (art. 10 y 15) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos.””

Es decir los límites de los derechos fundamentales consisten en el respeto de otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, cuya titularidad la ostenten otras personas distintas.

---

<sup>21</sup> García Herrera, Miguel Angel., Ob. Cit, p. 185

<sup>24</sup> Jiménez de Cisneros, F Javier, Ob. Cit. P. 156

## V. INGLATERRA

El rey imponía los tributos, las obligaciones, además limitaba las libertades; en el reino era omnipotente, pues administraba la justicia.”

Debido a las arbitrariedades, el pueblo inglés protestó contra el gobierno de Juan Sin Tierra quien imponía las obligaciones feudales, (tributos), los que cada día fueron más altos.\*

Sin embargo, desde el siglo XII, los ingleses fueron obteniendo una serie de Cartas de Libertades, que desembocaron en la Carta Magna, obligando a Juan Sin Tierra, a proteger las libertades individuales, las cuales se vieron amenazadas por un poder despótico.”

En 1213, el arzobispo Langton, inició una conspiración contra Juan Sin Tierra; reunió en secreto a los barones para mostrarles la Carta de Enrique I, que garantizaba el respeto a los derechos y costumbres del súbdito inglés. Los barones juraron que no concederían la paz al rey sino juraba obedecer este documento.”

---

<sup>15</sup> Ortiz Ramírez, Serafín. *Derecho Constitucional Mexicano*, s.e. Cultura, 1961, México, p. 14

<sup>16</sup> Lara Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, 1 edic. Porrúa, 1997, México, p. 26

<sup>17</sup> Sayeg Helú, Jorge. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, 1 edic., Porrúa, 1987, México, p. 49

<sup>18</sup> Ortiz Ramírez, Serafín. *Derecho Constitucional Mexicano*, Ob. Cit. P. 16

Se hizo por tanto la limitación a la autoridad real, en la que no podía restringir la libertad de los ingleses, puesto que por encima de ella se encontraban las leyes.

Serafin Ortiz dijo que el inglés por naturaleza fue individualista, pero supo más que otros, asociar a los demás; pues su instinto utilitarista, lo condujo siempre a conocer el poder de la asociación, pero sin comprometer su libertad.”

El 15 de julio de 1215, el rey y los barones reunidos en la pradera Runnymede, Juan Sin Tierra firmó el documento, donde se comprometía a respetar los derechos que en tiempos pasados había adquirido el súbdito inglés.”

Esta carta fue jurada por cada rey hasta el siglo XV. Después la carta fue olvidada, reapareciendo el derecho divino, en el tiempo de Jacobo I.<sup>31</sup>

Surgió posteriormente como respuesta a los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I, en 1628, “The Petition of Rights” documento que tenía por objetivo salvaguardar las libertades del sujeto ”

---

<sup>29</sup> Ortiz Ramírez, Serafin. Derecho Constitucional Mexicano, s.e. Cultura, México, 1961, p. 15

<sup>30</sup> IBIDEM P. 17

<sup>31</sup> IDEM

<sup>32</sup> Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano Ob. Cit. P. 28

De esta manera se intentó proteger la libertad del individuo, aunque sólo se reguló de forma individualista.

En 1689 surgió “The Bill of Rights” como resultado de una intensa lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jaime II.

En esta carta de derechos las libertades ya no eran concebidas como exclusivas en el derecho privado, sino como generales del derecho público; es decir se consideró a la libertad del individuo que puede generar efectos en la sociedad.<sup>13</sup>

Instauró el derecho de petición de los súbditos, hacía el rey, señalando como ilegales todas aquéllas persecuciones contra los peticionarios.

La petición de derechos, limitó considerablemente la autoridad real.<sup>14</sup>

La libertad no tuvo más límites que aquellos que aseguraron a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Es el poder de hacer todo aquello que no dañe a otro.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> IBIDEM P. 31

<sup>14</sup> Sayeg Helú, Jorge. *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*. . p.50

<sup>15</sup> IBIDEM P- 51

## FRANCIA

Durante el periodo de Luis XIV, (1701-1714); se creó una forma permanente de policía, para conservar el orden y reprimir las protestas populares en París.<sup>66</sup>

El crecimiento del ejército fué evidente, al tiempo que aumentó la capacidad de aplastar las rebeliones populares.<sup>67</sup>

Francia soportaba el despotismo; no había libertad religiosa, ni de pensamiento, ni individual, ni política.

La sociedad comprendía: el clero, la nobleza y el tercer estado integrado por clase media, aldeanos y obreros de las ciudades.

En 1788 el gobierno exigió a los privilegiados, pagaran impuestos sobre sus tierras; debido al descontento buscaron el apoyo del tercer estado.<sup>68</sup>

El 17 de Junio del mismo año, el tercer estado reforzado con 15 curas declaró que los representantes de Francia, formaban una Asamblea Nacional.<sup>69</sup>

A menos de un mes el pueblo de París se sublevó tomando la Bastilla.

---

<sup>66</sup> Calzada Padron, Feliciano. Derecho Constitucional, s.c. Harla, 1990, México, p. 25

<sup>67</sup> IBIDEM P. 26

<sup>68</sup> Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano, s.c., Cultura, 1961, México, p. 38

<sup>69</sup> IBIDEM P. 41



El 14 de Julio, bandas armadas salieron a la calle y asaltaron la prisión oficial llamada la Bastilla, símbolo del absolutismo real.<sup>40</sup> En pleno hervor, la Asamblea redacta su famosa “Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789.

Se mencionó en el artículo 4o. “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.”<sup>41</sup>

De esta definición se pueden extraer dos ideas principales:

- a) La libertad es la conformación voluntaria al orden; es la sumisión voluntaria.
- b) La libertad es un poder de decisión o de autodeterminación. Es también un poder de acción sobre las cosas y los seres.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Bidart Campos, German J. Manual de Historia Política, s.e., Sociedad Anónima, 1994, Argentina, p. 230

<sup>41</sup> Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. P. 41

<sup>42</sup> Hauriou André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, 2a. edic., Ariel 1985, P.223

En su artículo 10 decía: “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que la manifestación de las mismas no perturbe al orden público establecido por la ley.””

Hoirou hace referencia a dos tipos de libertades:

- a) Libertades primarias; que comprenden, la realización del destino personal, ámbito familiar y profesional;
- b) Libertades secundarias; como la libertad de reunión, asociación y sindical.”

En el año 1958, la libertad no estuvo señalada en la constitución. Fue hasta los años setenta cuando fue incorporado al texto constitucional y que se comenzó a tener una definición constitucional de la libertad.”

La protección de los Derechos Fundamentales gozó de gran fuerza, que fueron elevados al rango constitucional el 27 de octubre de 1946. “

Los principales criterios contenidos en la ley sobre libertad de asociación, del 1 de julio de 1901, detentó valor de norma constitucional, el 16 de Julio de 1971.” Anteriormente habían estado simplemente reconocidas o reguladas por

---

<sup>41</sup> Ortiz Ramírez, Serafin, Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. P. 41

<sup>44</sup> Hauriou André. Derecho Constitucional e Instituciones Politicas. Ob. Cit. P. 226

<sup>45</sup> López Pina, Antonio, Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales. Servicio de Publicaciones de la Facultad de la Universidad Complutense, Madrid. P. 46

<sup>46</sup> IBIDEM P. 48

<sup>47</sup> IBIDEM P. 50

## MÉXICO

De acuerdo a la historia de México, en la época colonial, existió un absolutismo, en las formas de gobierno por lo que es difícil encontrar un antecedente del derecho de reunión y asociación, puesto que la libertad no estuvo considerada.<sup>48</sup>

Al respecto, haremos una breve referencia de la situación, en la que se encontraba el individuo en lo concerniente a su libertad, ya que, es la fuente de esta investigación.

Debido al despotismo que imperaba en la época colonial, no hubo indicios de libertad, que hubiera permitido al pueblo tener una organización política.

El Marqués de Croix dijo “Deben saber los vasallos del gran monarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y obedecer y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del gobierno.”<sup>49</sup>

Esto muestra cual era la situación que imperaba en ese tiempo, en donde no estaba regulada la libertad, que permitiera al pueblo organizarse políticamente por medio del derecho de reuniones y asociaciones.

---

<sup>48</sup> Ortiz Ramírez, Serafín, *Derecho Constitucional Mexicano*, n.e., Cultura, 1961, México, pag. 71

<sup>49</sup> Fuentes Díaz, Vicente, *Los Partidos Políticos en México*, 1a. edic., Porrúa, 1996, México, pag. 8

Así, las agrupaciones y juntas, aun las constituidas con finalidades piadosas, para funcionar quedaron bajo el control y vigilancia de la autoridad real, que si por una parte restringía libertades, era celosa de las apariencias, al grado de ordenar que “ en las juntas de gremios y en las cofradías, o hermandades que hay en el reino, no se admitía persona alguna, que no vaya decentemente vestida conforme a las facultades, esto es, con camisa, chupe, algodón o chaleco, calzones, medias y zapatos.”<sup>50</sup>

Montiel y Duarte hace un referencia del año 1390, en el que Don Juan I, en Guadalajara, había prohibido los ayuntamientos, las ligas y confederaciones entre consejos, caballeros u otras personas de cualquier estado o condición que fueren.

Dos años después, D. Enrique III, en Madrid, hizo la desaprobación de reuniones públicas, señalando que eran servicio de Dios y de ellos.”

En 1462 D.Enrique IV, en Toledo, confirmó la misma restricción, haciéndola especialmente a los estudiantes, a los doctores de la universidad y a los eclesiásticos.”

---

<sup>50</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, s.c., Porrúa, 1961, México pag.185

<sup>51</sup> Montiel y Duarte, Isidro. *Estudio Sobre Garantías Individuales*, 5a. edic , Porrúa, 1991, México, pag. 297

<sup>52</sup> IBIDEM, pag. 298

Esta reprimenda decía “por excusar escándalos, bullicios y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de repicar campanas sin mando de la justicia y de quatro regidores”<sup>11</sup>

El obstáculo especial, a determinadas clases a que consideró que se había abusado de las reuniones públicas, con pretextos de jurisdicción eclesiásticas. La intolerancia respecto a las reuniones se reiteró en 1493, 1501, en Barcelona con Don. Fernando y Doña Isabel respectivamente. Confirmándola Don Felipe II en 1560, y 1566.<sup>12</sup>

Otro antecedente en el que se muestran las prohibiciones y limitaciones hechas a las reuniones, se presentó en el año 1600 donde se dispuso “que en todas las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, para fundar cofradías, juntas, colegios o cabildos de españoles, indios, negros, mulatos u otras personas de cualquier estado o calidad, aunque sea para cosas y fines píos y espirituales, preceda licencia nuestra, y autoridad del Prelado Eclesiástico y habiendo hecho sus Ordenanzas y Estatutos, las presenten a nuestro Real

---

<sup>11</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob. Cit. pag. 186

<sup>12</sup> Montiel y Duarte, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales. Ob. Cit. Pag. 298

Consejo de las Indias, para que en el se vean, y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar, ni usen de ellas; y si se confirmaren o aprobaren, no se puedan juntar o hacer cabildo, ni Ayuntamiento, si no es estando presente alguno de Nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente o Gobernador fuese nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntasen”.”

Esta se hizo por mandato de Felipe III, en el que era necesario solicitar licencia de las autoridades para reunirse.

Se presentaron otras limitaciones en 1776, cuando Carlos III, ejerció medidas represivas de las libertades ciudadanas, a través de la creación de delitos políticos, dispuso que el fomentador de bullicios, griterías, sediciones o tumultos populares, “por el mero hecho quedará notado durante su vida por enemigo de la patria, y su memoria por infame o detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad que une a todos los pueblos y vasallos con la Cabeza Suprema del Estado y el reato lo seguirá sin prescripción alguna de tiempo.”\*

Respecto a esta disposición se ordenó que se observarían inviolablemente haciéndose extensiva a los autores del bullicio, a quienes les hicieran propaganda mediante pasquines y papeles sediciosos; declaró cómplices de

---

\*Christlieb Ibarrola, Adolfo. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob. Cit. Pag.184

\* Idem

los autores a quienes, expandieran, copiaran, leyeran u oyeran leer los mismos. Otorgó competencia a quien presidiera la Jurisdicción Ordinaria, para aperebir a los autores del bullicio que se encontraran unidos en número de diez, con ser tratados como reos y castigos, si no se separaban, facultó a la autoridad para pedir auxilio a la tropa y prohibió a los jueces usar de arbitrio en sentencias sobre la materia, aplicando rígidamente las leyes. Posteriormente, se dieron otras disposiciones que limitaban el derecho de reunirse y asociarse, en la Nueva España el 23 de Febrero de 1811, dispuso al respecto:

“Art. 5 Las patrullas de infantería y caballería del ejército a mi cargo tienen orden de hacer retirar en la calle a toda reunión que pase de seis personas.

Art. 12 En el pueblo, hacienda o rancho que viere o supiere que se forma alguna reunión de rebeldes, o bien que lleguen emisarios de estos para inducir a la rebelión y no diere aviso inmediatamente al jefe militar, o pueblo más inmediato, serán sus habitantes reputados como enemigos de la patria.

Art. 13. En ninguna casa se tendrán asambleas secretas, pues la persona que lo supiere, y no de inmediatamente cuenta será tratada como rebelde, aunque no asista a ella.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. T. III, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, Talleres Gráficos de la Nación, PAG. 631

Tales disposiciones, nos hacen suponer, que se dieron debido al movimiento insurgente iniciado en 1810, por lo que cualquier reunión era considerada para la conspiración del movimiento, juzgando a las personas que realizaran las reuniones o supieren de estas como traidoras a la patria.

Otro de los antecedentes que podemos encontrar es la Constitución de Cádiz de 1812 promulgada el 19 de marzo. En esta se mencionaba en el artículo 56 “En la Junta Parroquial ningún ciudadano se presentaría con armas.”<sup>58</sup>

En 1812, se proclamó la prohibición de la esclavitud; la absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observaran las miras de ilustrar y no de zaherir las legislaciones establecidas.”

Esta Constitución, surgió como una respuesta, al movimiento revolucionario francés, que desde 1789 declaraba derechos del hombre y del ciudadano; no siendo una constitución, puesto que no organizaba al estado.<sup>59</sup> Señalaba la integración de las Cortes y Ayuntamientos, adoptando el sistema representativo con base en la elección popular, indirecta para los diputados a

---

<sup>58</sup> Constitución de Cádiz de 1812, promulgada el 19 de Marzo.

<sup>59</sup> Sentimientos de la Nación 1812; sancionada en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814

<sup>60</sup> V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, S.E. porrúa, 1991 México Pag. 89



cortes a través de las Juntas Electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia y directa para los ayuntamientos.

Sin embargo cualquier posibilidad de organización política, trató de evitarse y al respecto se previno que: "...Verificando el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta y cualquier otro acto en que se intente mezclarse será nulo."<sup>41</sup>

Estos antecedentes patentizan que al expedirse la Constitución de 1812, el pueblo no solo no tenía el derecho de reunirse, pero ni siquiera libertas de facto.<sup>42</sup>

Fue en 1814 en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana en el que se regularon los derechos del pueblo, aunque no fué un antecedente jurídico de garantías, debido a que no entró en vigor en México independiente, en el art. 24 decía: "La felicidad del pueblo de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."<sup>43</sup>

La Constitución de Apatzingán consagró a la ligera los derechos del Hombre y

---

<sup>41</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob. Cit. pag. 1

<sup>42</sup> Montiel y Duarte, Isidro. *Estudios Sobre Garantías Individuales*. Ob. Cit. Pag. 298

<sup>43</sup> Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. 12a. edic. Porrúa. 1979. México. Pag. 250

Ciudadano, específicamente el de la Libertad.”

De tal forma que la Constitución del 24 no constituyó un gran avance en cuanto al derecho de reunión y asociación, pues las reuniones políticas se celebraron en privado en casa de los dirigentes de la política mexicana, o en secreto de las logias masónicas.”

Había intención de asegurar la Libertad, de una manera ideológica, como es la de expresión, sin considerar que el hombre manifiesta el pensamiento por la palabra, lo que origina reunirse con otros, en donde sus ideas son expuestas públicamente; de esta manera el derecho de expresión, implica el derecho de reunión.”

Fue hasta 1846, debido a la invasión norteamericana, agravado por las discordias interiores, que se decretó la libertad de reunión, siendo porta voz Don Manuel Crecencio Rejón que contenía los siguientes conceptos: “Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se halla la nación, por que por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean; acertar con el remedio de

---

<sup>61</sup> Sentimientos de la Nación 1812; sancionada en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814

<sup>62</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob. Cit. Pag. 189 y 190

<sup>63</sup> IBIDEM pag. 167

los males que la aquejan y desplegar para constituirse y salvarse la energía propia de los pueblos libres...”<sup>67</sup>

Debido a esta situación que se presentó en el país se reguló el derecho de reunión en el que decía: “Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejoras que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país, modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados Unidos, dirigir peticiones respetuosas a las autoridades, o cooperar a su mutua ilustración, podrán libremente hacerlo sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público.”<sup>68</sup>

En el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, en el art. 2 del voto particular de Mariano Otero mencionó: “ Es derecho de los ciudadanos votar en elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional todo conforme a las leyes”<sup>69</sup>

Observamos que se reguló la reunión, pero no la asociación, que permite alcanzar fines en un tiempo más prolongado, es decir no es transitorio. Sin embargo era un avance significativo en comparación de las limitaciones que se presentaron.

---

<sup>67</sup> Montiel y Duarte, Isidro. *Estudio Sobre Garantías Individuales*. Ob. Cit. Pag. 299

<sup>68</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*. Ob. Cit. Pag. 190

<sup>69</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano*. Ob. Cit. Pag. 631

El art. 23 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, bajo la presidencia provisional de Don Ignacio Comonfort mencionaba: “Son derechos de los ciudadanos, ejercer el de petición reunirse para discutir los negocios públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Solo los ciudadanos tienen la facultad de votar en las elecciones populares.”<sup>20</sup>

El art. 22 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856 decía: “A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos del país.”<sup>21</sup>

En este proyecto se pone una limitación para tomar parte en los asuntos políticos, señalando que es exclusivo de los ciudadanos de la República.

Agregándose, el derecho de asociarse, que con anterioridad no se había hecho mención.

En la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857, donde se reguló por primera vez el derecho de reunión y asociación en el artículo noveno que

---

<sup>20</sup> Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 15 de mayo de 1856.

<sup>21</sup> Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856

decía: “A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”<sup>72</sup>

Sin embargo, no era suficiente para V. Carranza, quien en 1916 en el proyecto de la Constitución hacía una serie de limitaciones al derecho de reunirse y asociarse, mencionó en que casos podría considerarse como ilegal una reunión, siendo disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza, violencia contra las personas o propiedades, por amenaza de cometer atentados; que pueden ser fácilmente seguidas de ejecución inmediata, se cause temor o alarma a los habitantes, se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o de las que de ella formaren parte no redujeran al orden al responsable o lo expulsaren inmediatamente; cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión.

No se consideraba ilegal una asamblea o reunión que tuviera por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por algún acto, si no se

---

<sup>72</sup> Constitución Política de la República Mexicana, 5 de Febrero de 1857

profieren injurias contra ella, ni se hiciera uso de la violencia o de las amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseaba.”

En el debate de este proyecto el C. Truchelo manifestó que era inútil, pero además peligroso, porque proporcionaba los elementos para que una autoridad arbitraria disolviera una reunión.”

El C. Chapa hacía un recordatorio de la época de Porfirio Díaz en el que mandaba unos cuantos a lucir sus pistolas, para disolverla.

González Torres se refería al derecho de asociación pidiendo que fuera solo para los mexicanos en la participación de la política, debido a los abusos que el extranjero había cometido en nuestro país.

Citaba un acontecimiento durante la época de Porfirio Díaz que produjo en el extranjero la idea de que su reelección era buena pues se formó una manifestación con elemento puramente extranjero en favor de él.

Además pedía que el extranjero que violara este precepto fuera expulsado del territorio nacional, aplicándole el artículo 33.”

En el debate Von Versen consideró que el proyecto era atentatorio contra la Libertad, primero porque la reunión podía disolverse con facilidad, incorporando hombres armados.

---

<sup>71</sup> Diario Oficial., T.V. 4a. época, 5 Febrero 1917, pag. 157

<sup>72</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T. 1. 1917. México, pag. 599

<sup>73</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1917. México. P 602

Segundo por que considero que era preferible darle mas alas al derecho de asociación, medio por el cual los obreros, podían realizar sus asociaciones.

Se discutió, hasta que punto una autoridad juzgaría el momento en que una amenaza se convertía en realidad.

Por tanto dejar a una autoridad que decidiera cuando una reunión fuera licita o ilícita, daba lugar a arbitrariedades.

Burgoa ha señalado que el ejercicio del derecho público subjetivo, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio, es decir a criterio de la autoridad.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO**

#### **CONCEPTO**

- I. HISTORIA
  - A. JOHN LOCKE
  - B. TRADICIÓN INGLESA Y NORTEAMERICANA
  - C. REVOLUCIÓN FRANCESA
  - D. AMPLIACIÓN MODERNA MAS ALLÁ DE LO INDIVIDUAL
  - E. LOS GRANDES DOCUMENTOS ACTUALES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTAALES



## LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO

### CONCEPTO

Indistintamente se les ha llamado derechos del hombre, derechos civiles, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales, libertades publicas, etc. Si coloquialmente estos conceptos han sido aceptados, desde el punto de vista estrictamente técnico-jurídico; la asimilación no es siempre tal.<sup>1</sup> Para el caso de nuestro país, es pertinente diferenciar, los conceptos de Derechos Humanos y Garantías Individuales. La redacción diferente del artículo 1º. De la Constitución Mexicana de 1857 y la correspondiente al mismo numeral de la ley fundamental en vigor resulta particularmente útil para este propósito, Aquella estableció:

“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.<sup>2</sup> En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la constitución.

La Constitución de 1917, en su artículo 1º. Señaló:

---

<sup>1</sup> Madrazo, Jorge. Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano. 1ª. Edic., Fondo de Cultura Económica, 1993. México, p.12

<sup>2</sup> Constitución de 1857

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>1</sup>

De acuerdo con la mencionada Constitución, quedó claro que no es el texto fundamental el que crea los Derechos Fundamentales, sino que reconoce su existencia y los considera como la base y el objeto de las instituciones sociales. Lo que la Constitución hace, en este sentido, es otorgar garantías respecto de esos derechos Humanos preexistentes.<sup>2</sup> Lo anterior ha llevado a la consideración de que, en 1857 se hizo referencia a la fuente de las garantías individuales (los derechos humanos) y esta referencia se omitió en 1917.<sup>3</sup>

Podemos concluir que mientras los derechos humanos expresan principios generales y abstractos, las garantías individuales son normas que delimitan y precisan tales principios; representan la dimensión, límites y modalidades bajo los cuales el Estado reconoce y protege un Derecho Humano determinado.

Cabe mencionar que los Derechos Humanos, son innatos a la persona humana, han estado presentes a lo largo de toda la evolución social y con independencia de las específicas formas de organización del Estado, desde el

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; jurada el 5 de Febrero

<sup>2</sup> Madrazo, Jorge, *Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano*. Ob. Cit. P. 12

<sup>3</sup> Carpizo, Jorge *La Constitución Mexicana de 1917*, 1ª. Edic. Porrúa 1986, México p. 153

más primario o elemental, hasta la más compleja forma de entidad estatal contemporánea.

#### A. JOHN LOCKE

Considerado El padre del liberalismo individualista (1632-1704), escribió como resultado de la revolución inglesa de 1688, cuyas ideas fueron, derribar el pensamiento absolutista.<sup>6</sup>

Locke nos remite a un estado de naturaleza, en el que los seres creados por Dios son libres, donde los hombres son capaces de conocer, de expresar sus pensamientos y de tener la libertad en un estado natural.<sup>7</sup>

En esa situación, los individuos se encuentran en una perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus posesiones, en la manera que les parezca conveniente, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir consentimiento o depender de la voluntad de otro hombre.<sup>8</sup>

Aquí impera la igualdad, por que ningún hombre tiene mayor influencia que los demás. La ley que rige es la razón, entendida como que ninguno debe dañar a los demás en su vida, salud, libertad o posesiones.<sup>9</sup>

Esa misma ley natural, confiere a todos los hombres el derecho de defender sus privilegios fundamentales, castigando a quienes no las respeten con un

---

<sup>6</sup> Suárez Iniguez, Enrique, *De los clásicos políticos*, s.c. Porrúa, 1993, México, p.131

<sup>7</sup> Duhamel . O., F. Chtelet. *Historia del pensamiento político*, s.c. Tecnos, 1995, p.64

<sup>8</sup> Porrúa Pérez Francisco. *Teoría del Estado*, 12ª edic, Porrúa, 1979, México, p.93

sentido de igualdad proporcional al daño sufrido." El hombre es el único juez de su propia conciencia, por que cada uno responderá sólo ante Díos, el día de su juicio final.

La libertad natural consiste, en no verse sometido, a ningún poder superior; en no encontrarse bajo la voluntad y autoridad legislativa de ningún hombre."

Esto produjo muchas injusticias, por ello se hizo necesario crear, por acuerdo de todos, una sociedad política, es decir, el poder encomendado a un grupo de personas."

En el que se forme una sociedad que establezca una instancia cuyo fin fuese organizar la agrupación según reglas comunes, y utilizar los medios convenientes para hacerlas aplicar."

La colectividad como tal, en el estado de naturaleza, posee la capacidad de organizarse armoniosamente, sin necesidad de recurrir al orden político.

Lo que obliga a instaurarlo es la impotencia, a la que se ve reducida tal entidad, cuando su orden natural es amenazado por enemigos interiores y exteriores. Los derechos naturales se ven privados de su fuerza; siendo

---

\* Suárez Itigüez, Enrique, De los Clásicos Políticos, Ob. Cit. P. 132

<sup>10</sup> Porrua Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Ob. Cit. P. 93

<sup>11</sup> Suárez Itigüez, Enrique, De los Clásicos Políticos, Ob. Cit, p. 136

<sup>12</sup> Porrua Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Ob. Cit, p.94

<sup>13</sup> Duhamel O., J. Chetelet, Historia del Estado, Ob. Cit, p. 64

indispensable constituir un poder que los enuncie y formalice que les dé fuerza de ley, que imponga su efectividad mediante la coerción.”

La sociedad política nace cuando se ha renunciado al poder natural de hacer su propia ley, de castigar al que abusa. Cuando se ha rechazado a esos poderes a favor de la comunidad o de sus representantes, existiendo un arbitro que legisle conforme a la ley.”

Agrega que los hombres nacen libres e iguales plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa.

El estado dijo; se basa en el consentimiento voluntario de la humanidad que reviste a los magistrados del poder necesario, para proteger sus vidas, sus privilegios, sus intereses, sus preferencias. Los hombres han recibido de Dios derechos superiores a todas las leyes.

Son derechos del hombre, la autodeterminación, la propiedad; el gobierno formado por el convenio de las personas, no debe tocar estos derechos.”

Si el estado faltase a su misión, los ciudadanos tendrán el deber de desencadenar la insurrección para dotarse de unos gobernantes, decididos

---

<sup>12</sup> IBÍDEM, 65

<sup>13</sup> Suárez itíiguez, Enrique. De los Clásicos Políticos, Ob. Cit, p. 136

<sup>14</sup> Ortiz Ramírez, Serafin. Derecho Constitucional Mexicano, Ob. Cit., p.37

hacer del estado un poder al servicio de las libertades inherentes a cada individuo.<sup>17</sup>

## B. TRADICION INGLESA Y NORTEAMERICANA

La influencia que a su paso dejaba cada conquistador, se tradujo en una serie de costumbres fijadas en sus propias leyes o maneras de comportarse y formas de organización que permitieron en Inglaterra, después de tantas invasiones, se sumaran y concretaran un conjunto de reglas consuetudinarias, se fueron recopilando que más tarde darían inicio a los que se conoció como Carta de Libertades o Constituciones de Clarendon, dando origen a la Carta Magna.<sup>18</sup>

La jurisprudencia fue el instrumento que sirvió como garantía de los derechos. Se era libre por que se gobernó de manera no arbitraria, porque en materia de derechos y libertades no valía la voluntad de un hombre contra la de otro, fueron abolidas las dominaciones de carácter personal, por que sólo la ley podía disponer de los individuos.<sup>19</sup>

En el modelo tradicional británico, orientado en la costumbre e historia, los derechos fueron protegidos por el poder judicial.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Duhamel O., F. Chtelet, Historia del Pensamiento Político, Ob. Cit.p. 65

<sup>18</sup> Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional. UNAM, edit. Harla, 1990, México p.20

<sup>19</sup> Floravant Mauricio, Los Derechos Fundamentales, s.e. edit. Trotta, 1996, Madrid, p. 70

<sup>20</sup> IBIDEM p.72

Jorge Sayeg dijo “El reconocimiento y protección de algunos derechos individuales que la costumbre había consagrado, y que constituye el contenido esencial de este documento, la “Carta Magna”, que lo hace ser la base, y uno de los triunfos más efectivos que el individuo obtuviera en su lucha por ampliar su esfera de garantías a costa de reducir el poder de la autoridad.”<sup>21</sup>

En la forma británica, se limitó la voluntad del legislador para que no lesionara los derechos individuales.”

## TRADICIÓN NORTEAMERICANA

Se ha dicho que fue la fuente del constitucionalismo moderno, en el sentido de limitar el poder, otorgando una garantía a los individuos. Plasmado en la Constitución de 1787.”

En la revolución americana, no se tuvo que destruir un régimen, como sucedió en la revolución francesa, donde devastó la omnipotencia del estado. Sin embargo, surge de la necesidad de oponerse a un legislador, el cual pretendía gravar a su antojo a los súbditos, prescindiendo de su consentimiento; cuando el parlamento inglés intentó imponer impuestos a las colonias, sin la

---

<sup>21</sup> Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. s.c. Cultura, 1972, México p. 100

<sup>22</sup> Floravanti, Mauricio. Los Derechos Fundamentales. O.b. Cit. P.73

<sup>23</sup> IBIDEM p.77

autorización de las asambleas representativas, que eran sus órganos delegados.”

En la revolución francesa confiaron los derechos y libertades en el legislador, porque fue altamente representativos del pueblo o nación, más allá de los intereses particulares; mientras que en la revolución americana se desconfió de todo legislador, también elegido democráticamente, sin embargo plasmó las prerrogativas y las autodeterminaciones en la constitución, de esta manera generó la posibilidad de limitar al legislador con una norma de orden superior.”

La cultura americana de los derechos y libertades fue al mismo tiempo de carácter individualista e histórico. Admitió la posibilidad de una constitución escrita, deseada por el cuerpo constituyente, quien defendió los derechos y libertades.<sup>24</sup>

En este movimiento, se limitó el poder del departamento inglés, cuando intentó gravar las colonias; sin el consentimiento de sus asambleas representativas, surgió la defensa de las libertades civiles, el derecho de

---

<sup>24</sup> IBIDEM p. 83

<sup>25</sup> Comité Mexicano para la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa. 1ª Edic. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1989. p.51

<sup>26</sup> Rodríguez Paniagua, José María. Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y Francesa. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 7, no. 19. Enero- Abril 1987 p. 56



defender el propio patrimonio de la arbitraria invasión del poder público, en el que los colonos no estaban representados.”

Se desarrolló la necesidad de tener libertad política, por tanto, la revuelta, quiso una representación política, en el que estuviera compuesta por múltiples comunidades que componían al pueblo.”

La agitación americana es la crítica a la omnipotencia de los legisladores.

### C. REVOLUCIÓN FRANCESA

Esta Cultura, no pudo fundar los derechos y libertades en la historia, por que se encontraba con el antiguo régimen, es decir, con el absolutismo y la omnipotencia.”

En este sentido, la revolución se presentó como una oposición al viejo sistema, lo que impidió basarse en alguna doctrina histórica.”

Para los constituyentes franceses, la tiranía a derrotar era toda una organización.”

---

<sup>27</sup> Rabb-Bald Cabanillas, Renato. Revista Persona y Derecho. no. I 1991 p.305

<sup>28</sup> Idem

<sup>29</sup> Ortiz Ramírez, Serafin. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. P.39

<sup>30</sup> Idem

<sup>31</sup> Bidart Campos, German J. Manual de Historia Política. Ob. Cit. P.238

Así la revolución francesa parte de la necesidad de estabilizar y legitimar una clase política fuerte, proclamándola capaz de representar al pueblo al dotarlo de unidad verdadera y visible, rompiendo la práctica del mandato imperativo.”

El primer gran logro revolucionario fue la abolición de todos los principios, ciudades, corporaciones y comunidades, decretada el 5 de agosto de 1789.

El problema del trabajo urbano siguió el mismo camino, puesto que en marzo y junio de 1791 se prohibió las corporaciones y las asociaciones.

Todos estos privilegios pequeños y grandes representaron lo que se designaba con el término amplio de feudalismo.

Una vez suprimidos los privilegios de la tierra, una nueva repartición fue posible. Sin embargo, esta se limitó a la venta de llamados Bienes Nacionales, es decir, los bienes eclesiásticos y más tarde, en menor cantidad, los bienes de los emigrados.

A partir de 1791, esos bienes son adquiridos por pequeños propietarios, pero principalmente por campesinos acomodados y burgueses de las ciudades.

El número de propietarios de bienes raíces se duplicó entre los años 1789 y 1815, lo que reflejó una cierta emancipación de la tierra.

---

<sup>11</sup> Floravanti, Mauricio. Los Derechos Fundamentales. Ob. Cit. P.87

Con la Revolución, el país se fijó por largo tiempo en una estructura social de pequeños y medianos propietarios, componente fundamental de la mentalidad rural francesa.”

A la víspera de la Revolución, la prensa comienza a desempeñar un gran papel en la formación de la opinión pública, tendencia que se acentuó a partir de Julio de 1788, cuando el rey invita a todos los sabios y personas instruidas del reino a enviar informes y memorias sobre la forma de los Estados Generales. Esto desencadena una avalancha de conflictos.

Los periódicos siguen rápidamente este ritmo intenso y los comienzos de la Revolución (1789-1792), coinciden con la publicación de más de 10000 panfletos y 500 periódicos.”

Esta explosión del escrito político desempeñó un papel primordial en la difusión de las ideas revolucionarias, pero también en la elaboración de las clasificaciones y desclasificaciones políticas a partir de 1789.

Puesto que el comercio del comentario político es esencial para la movilización de los revolucionarios, rápidamente la reivindicación de la libertad de prensa se vuelve fundamental. ”

---

<sup>13</sup> Comité Mexicano para la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa. Ob. Cit. P.52

<sup>14</sup> Bidart Campos, German J. *Manual de Historia Política*. Ob. Cit. P.231

<sup>15</sup> Ortiz Ramírez, Serafin. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ob. Cit. P.40

Su concentración es el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 que dice:

Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas... la libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de los más preciados del hombre. Todo ciudadano puede por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos previstos por la Ley.

Para los hombres del 89, la libertad es también la libertad de conciencia y sobre todo religiosa. En 1787 Luis XVI la había otorgado a los protestantes como una tolerancia.\*

Si bien la Asamblea no se atreve a ir más lejos y legislar sobre el ejercicio público de los cultos católicos, la Declaración de los derechos confirma este principio propio de la ilustración y precisa en el artículo 10, que nadie debe ser molestado por sus opiniones aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden establecido por la Ley. En estas condiciones, urge reconocer los derechos políticos de las minorías. Los protestantes las adquieren a fines de 1789 mientras que los judíos del sur de Francia reciben

---

\* *Ibidem* p.42

plena ciudadanía en enero de 1790. Pero la verdadera ley revolucionaria sobre la libertad de cultos será la del 18 trimario del año ii (8 de Dic. 1793) en virtud de la cual la República no reconoce ni subsidia ningún culto oficial. Esta ruptura entre la religión y el Estado será de corta duración, pero planteó el problema religioso en términos que estuvo en el centro de la vida política del siglo XIX.”

En 1789, el reino de Francia se transforma en una sociedad de individuos libres, con igualdad de derechos, lo que se traduce desde un principio por el término de ciudadano. Este concepto implica una nueva relación entre individuo y la sociedad política.

El ciudadano que recupera el ideal antiguo renovado por el pensamiento del siglo de la Luzes, participa en las decisiones políticas a través del voto.

La cual sólo pueden desempeñar un papel político los ciudadanos activos que pagan un tributo financiero suficiente, mientras que los ciudadanos pasivos carecen de este derecho.”

Esta frontera móvil entre el dinero y el derecho político desaparece en 1972, con la introducción del sufragio universal.

---

<sup>17</sup> Rodríguez Paniagua, José María. *Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y Francesa*. Ob. Cit. P.65

<sup>18</sup> Rabb-Bald Cabanillas, *Renato, Revista, Persona y Derecho*, Ob. Cit. p.305

Desde el primer momento, la Revolución desempeñó un papel capital en la organización judicial francesa. Los parlamentos y las “lettres de cachet”, poco utilizadas a fines del siglo XVIII estuvieron sin embargo en el centro de las polémicas. El símbolo de estas odiadas instituciones son la Bastilla y sus prisiones, uno de ellos, llamado Latude, que ha pasado 35 años en sus calabozos.”

La cuestión de la esclavitud se planteó rápidamente en una Francia que, por ser una potencia marítima y comercial importante, poseía colonias en las Antillas. Entre principios del 89 y los intereses comerciales amenazados por una posible liberación de los negros que trabajaban en las plantaciones azucareras, la Asamblea Nacional prefirió defender la posición de los colonos. Por consiguiente, la Sociedad de Amigos de los Negros fundada por Brissot, no pudo obtener que el constituyente aboliera la esclavitud.

Hubo que esperar hasta el 4 de febrero de 1794, para que la Convención, movida por principios humanitarios e intereses estratégicos aboliese la esclavitud en estos términos la Convención Declara Abolida la esclavitud de los negros en todas las colonias.”

---

<sup>19</sup> Rodríguez Paniagua, José María. Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Norteamericana y Francesa. Ob. Cit. P 62

<sup>20</sup> Bidart Campos, German J. Manual de Historia Política. Ob. Cit. P 232

Por tanto, decreta que todos los hombres denominados en las colonias, sin distinción de color, son ciudadanos franceses y gozan de todos los derechos garantizados por la Constitución."

Bonaparte rechaza este espíritu nuevo y el decreto es revocado en 1802. La abolición definitiva de la esclavitud en las colonias francesas será obra de los hombres de 1848. Así un decreto implícitamente declarado en 1789, demoró medio siglo en hacerse efectivo."

La noticia de la Revolución francesa se difundió con rapidez por España y sus colonias."

#### D. AMPLIACIÓN MODERNA MÁS ALLÁ DE LO INDIVIDUAL.

En el aspecto humano encontramos derechos propiamente individuales que trascienden la esfera de lo individual por que se proyectan a las comunidades."

Son grupos naturales porque siguen impulsos de la ciencia del hombre; son el resultado necesario e innato de la vinculación que pretenden los seres

---

<sup>41</sup> Idem

<sup>42</sup> Idem

<sup>43</sup> Idem

<sup>44</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ob. Cit. p.234

humanos al reunir sus esfuerzos y recursos, en esas diversas asociaciones, para obtener su mejoramiento material y espiritual.

De esta manera las garantías de libertad, evidentemente comprenden las políticas. Son esenciales del hombre actuando en sociedad.<sup>45</sup>

Juventino V. Castro considera que existirán garantías constitucionales de la libertad en la medida que exista una libertad política, no sólo para la elección de representantes, sino además para la exigencia de responsabilidades a aquellas autoridades que excedan o incumplan las funciones para los cuales fueron electos o designados en los términos de la organización política que un pueblo se da así mismo.<sup>46</sup>

De tal manera que los hombres colocados dentro de la comunidad política, perciben la necesidad de participar en su vida y no únicamente sienten ese deseo, sino que tienen el derecho y el deber ineludible de participar activamente en la vida de su propia comunidad.<sup>47</sup>

Los organismos naturales para participar en esa vida de la comunidad política, en el que se toma parte activa en las tareas del poder son los partidos políticos.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Ob. Cit, p. 23

<sup>46</sup> IBIDEM p. 32

<sup>47</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ob. Cit, p.234

<sup>48</sup> IDEM



El asociarse y reunirse, son actos que tienen similitud, en cuanto se refieren ambas al propósito de dos o más personas para realizar un acto en común, o para obtener una finalidad que beneficie a los que intervienen.”

El hombre, proyectado también hacia el exterior, en el sentido de convivencia, puede reunir sus esfuerzos a los demás para tratar de obtener determinadas finalidades que correspondan a ese núcleo de personas que se han agrupado, que se han asociado. El hombre, que tiene ese impulso social proveniente de su misma naturaleza, requiere como un derecho natural el derecho a la asociación y reunión.”

Además de unirse en la familia, tienen el impulso natural a reunirse con sus semejantes, para formar asociaciones de la más variada índole, asociaciones que se distinguen por los distintos tipos de finalidades, por la diferente misión, que trate de obtenerse por la combinación de los recursos.

---

<sup>49</sup> V. Castro, Juventino, *Garantías y Amparo*. Ob. Cit, p. 32

<sup>50</sup> Porrúa Pérez Francisco *Teoría del Estado* Ob. Cit, p. 264

## E. LOS GRANDES DOCUMENTOS ACTUALES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Primera Guerra Mundial puso de relieve que los individuos no sólo se encontraban a merced de ésta y con la firma del Tratado de Versalles, surgió la Sociedad de las Naciones, cuyo objetivo era la preservación de la paz.

Diversas actividades de la Sociedad contribuyeron al Desarrollo de la protección internacional de los Derechos Humanos. Entre ellas: la abolición de la esclavitud.

Así surge la figura del OMBUDSMAN, en Suecia bajo la Constitución de 1809, reconoció como antecedente una práctica que desde el s. XVI arrancó con la figura del JUSTITIE KANSLER, delegado de la corona, encargado de supervisar la recta aplicación de las leyes y reglamentos por parte de la administración, con la responsabilidad de informar periódicamente al Parlamento del resultado de sus gestiones.<sup>51</sup>

La expresión sueca ombudsman, no tiene en el castellano una traducción exacta pero, frecuentemente se le ha interpretado como “delegado”,

---

<sup>51</sup> Madrazo, Jorge. Temas y Tópicos de Derechos Humanos. 1ª Edic. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, México, p.10

“representante”, “defensor” e incluso “procurador”.<sup>51</sup>

Tratando de hacer una aproximación histórica al origen de los derechos humanos y salvando las divergencias antes mencionadas, tendríamos que referirnos a una serie de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de estos derechos. En este sentido, como lo señala José Thompson, en su libro "Educación y Derechos Humanos, publicado por el Instituto Interamericano, una primera etapa estaría constituida por el humanismo greco-romano, como en sus orígenes orientales, el denominado Código Hamurabi, que es el primero que regula la conocida Ley del Tali3n, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relaci3n entre la agresi3n y la respuesta.

En la obra de S3focles, existe un precedente al concepto de los derechos humanos, cuando en Ant3gona, este personaje le responde al Rey Cre3n, que contraviniendo su prohibici3n expresa, de dar sepultura al cad3ver de su hermano, lo hab3a enterrado actuando "de acuerdo a leyes no escritas e inmutables del cielo". Con esta idea en la obra de S3focles, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que

---

<sup>51</sup> Madrazo, Jorge. *Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano*. Ob. Cit. p.49

igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.”

Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento, constituyen otro antecedente en la historia de los derechos humanos, ya que mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la vida, al prescribir el "no matar", por ejemplo.”

Por otra parte en el Estoicismo, se hace otra mención importante "con la precisión del concepto de derecho natural y el desarrollo del iusnaturalismo fundamentado en la racionalidad y rematado en un cosmopolitismo, que acercaría a los hombres", como lo señala José Thompson en la publicación antes mencionada.

El Cristianismo, dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los derechos humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos.”

Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos. Los

---

<sup>33</sup> Fustel de Coulanges. *La Ciudad Antigua*. Ob. Cit. P.50

<sup>34</sup> Gross Espiell, Hector. *Estudios Sobre Derechos Humanos*. Ob. Cit. P.22g

<sup>35</sup> Cassin René. *Realización de Derechos Humanos y Sociedad Universal*. Ob. Cit. P.32

movimientos de Reforma y Contrarreforma que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte.

Pero, fue en 1215 cuando se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la Carta Magna, que conjuntamente con el habeas corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, constituyen los antecedentes, de las declaraciones modernas de derechos.\*

Durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacía presente las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos. Todos ellos contribuyeron a la conceptualización de los derechos humanos.”

#### La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Este instrumento surge por la necesidad de establecer criterios más claros y específicos sobre la noción de derechos humanos. La Declaración Universal fue posible por el consenso de factores políticos, filosóficos e ideológicos que se concentraron frente al fascismo y en general a los efectos de la segunda guerra mundial.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada por la

---

<sup>56</sup> Idem

<sup>57</sup> Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Ob. Cit. P.57

<sup>58</sup> López Pina, Antonio. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales. Ob. Cit. P.46

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en la ciudad de San José de Costa Rica en 1969. La preparación técnica de esta Convención, estuvo a cargo del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este proceso tuvo una duración de diez años aproximadamente, lo que permitió que los diferentes gobiernos analizaran suficientemente los anteproyectos.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en 1966, el cual por ser un tratado, crea verdaderas obligaciones para los Estados que forman parte del mismo, lo que ha generado la creación de un sistema de supervisión internacional para el respeto de los derechos consagrados en dicho pacto y no sólo en la jurisdicción interna de cada Estado.”

Los mecanismos internacionales de protección

Los órganos de protección del sistema interamericano y el sistema universal de protección de los derechos humanos, son los instrumentos a los cuales se

---

<sup>39</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José Costa Rica en 1969

<sup>40</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en 1966

puede acudir, cuando se han agotado las instancias internas dentro de los países.

Los órganos de protección del sistema interamericano son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con sede en la ciudad de Washington, D.C., y cuya acción está enmarcada tanto en la Carta como en la Convención Americana; y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana, y que a pesar de no figurar en la Carta de la OEA, es una institución judicial del sistema interamericano. La sede de la Corte es aquel que determine la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la OEA. La sede actual se encuentra en la ciudad de San José de Costa Rica. Sólo pueden ser miembros de la Corte los estados miembros de la OEA.

El sistema universal de protección de los derechos humanos: La Carta de Naciones Unidas y La Declaración Universal de los Derechos Humanos, son los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que dan origen a la Comisión de Derechos Humanos y a otros órganos especializados de Naciones Unidas. Además están los tratados que

dan lugar a órganos específicos de control, como el Comité de Derechos Humanos.

También hay otros Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos como -Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9 de julio de 1948).

-Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (21 de diciembre de 1965).

-Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid.

-Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre de 1979).

-Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (10 de diciembre de 1984).

En febrero de 1945, durante la conferencia de Yalta; los mandatarios de los Estados Unidos de América, la Unión Soviética y el Reino Unido, acordaron celebrar la Conferencia de las Naciones Unidas, en la ciudad de San Francisco, con objeto de crear una nueva organización que sustituyera a la Sociedad de las Naciones, capaz de preservar la paz y promover el progreso social en un ámbito de Libertad.



Había surgido la convicción de que el respeto de los Derechos Fundamentales del hombre no era una cuestión exclusiva de cada Estado, sino de interés general de la Comunidad Internacional.

En 1946 fue creada la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que señala en su artículo 1º. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.<sup>61</sup>

En Noviembre de 1950 nace la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, conocida como Convención Europea de Derechos Humanos que entró en vigor en 1953.<sup>62</sup>

## POSICIÓN DE MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El gobierno mexicano ha mostrado algunas reticencias frente a importantes cuestiones relativas a la Protección internacional de Derechos Humanos.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el gobierno de México, presenta su reserva en el entonces artículo 130 de la Constitución,

---

<sup>61</sup> Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1946

<sup>62</sup> Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, entra en vigor en 1953

que prohibía el voto para los ministros de los cultos. Esta reserva no ha sido modificada no obstante los cambios al citado artículo.<sup>45</sup> Todavía no acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual ha sido presidente el ilustre mexicano, doctor Héctor Fix Zamudio.

Antecedentes del Ombudsman en México:

- a) La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León 1979
- b) La procuraduría de vecinos del Municipio de Colima 1983
- c) La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM 1985.
- d) La Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca 1986
- e) La Procuraduría Social de la Montaña, del Estado de Guerrero 1987
- f) La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes 1988
- g) La Defensoría de los Derechos de los Vecinos del Estado de Querétaro 1988
- h) La Procuraduría Social del Departamento del D.F.

- i) El 5 de Junio de 1990, mediante un decreto se creo la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Tres materias están exceptuadas de los organismos protectores de los Derechos Humanos: electoral, laboral y jurisdiccional.

Respecto a la protección de los Derechos Humanos Norberto Bobbio, dijo “No se trata de saber cuáles y cuántos son estos derechos, sino cual es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Norberto Bobbio, “Presente y Porvenir de los Derechos Humanos”, Anuario de Derechos Humanos, 1981, p. 9.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN**

- I. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS
- II. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN
  - A. ASOCIACIÓN POLÍTICA Y PARTIDOS POLITICOS
  - B. PARTIDO POLÍTICO COMO ENTE DE EQUILIBRIO ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS
  - C. ASOCIACIÓN CIVIL
- III. LIBERTAD DE REUNIÓN
  - A. DERECHO DE PETICIÓN
  - B. DERECHO DE PROTESTA

## 1. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS

Para llegar a las características y diferencias, es necesario conocer algunos conceptos que nos permiten obtener las variantes.

En lo que se refiere al asociacionismo, advertimos que desde la Edad Media, existieron corporaciones o grupos que perseguían fines mercantiles, o la defensa de ciertos intereses que resultaban comunes a quienes ejercían una profesión u oficio, y que inclusive permitieron el nacimiento de la masonería.<sup>1</sup> Por tanto “asociación es una entidad con personalidad propia, distinta de la de sus miembros, que persigue fines permanentes.”<sup>2</sup>

Lozano señala que “ la asociación pone en un fondo común, la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo; es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados.”<sup>3</sup>

En lo que se refiere al concepto de reunión, “ es la concurrencia de varias personas, en mayor o menor número, en un lugar determinado con objeto prefijado, previa citación al efecto...”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> V. Castro, Juventino Garantías y Amparo. Ob. Cit. Pag. 88

<sup>2</sup> IDEM

<sup>3</sup> Lozano, José. María. Estudio de Derecho Constitucional Patrio. 4ª. Edic., Porrúa 1987, México pag. 202

<sup>4</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 16ª. Edic. Porrúa, 1989. México pag. 430

“Cuando varias personas se reúnen simplemente se trata de una pluralidad de sujetos que tienen lugar en virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquellas deja de existir...”<sup>5</sup>

La reunión, esta referida simplemente a una pluralidad de sujetos, que persiguen fines comunes transitorios y que desaparece una vez alcanzados los propósitos perseguidos, o cuando por cualquier circunstancia sé aprecia que dichos propósitos no podrán obtenerse,”<sup>6</sup>

Podemos concluir que el derecho de asociación, se entiende toda potestad que tienen individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantivada propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias:

---

<sup>5</sup>De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 16ª. Edic. Porrúa, 1989, México pag. 430

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Pag. 381

<sup>6</sup> V Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Ob. Cit. P. 88

- a) Creación de una entidad con personalidad y substantivada jurídicas propias y distintas, de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales,
- b) Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.<sup>7</sup>

Por lo contrario, el derecho de reunión se revela bajo la forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos, tiene lugar en virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquélla deja de existir.<sup>8</sup>

Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferentes de las que produce el desempeño de la libertad de asociación. En efecto a diferencia de ésta, la libertad de reunión al actualizarse no crea una entidad propia con substantividad y personalidad diversa e independiente de cada uno de sus componentes; además, una reunión contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria, esto es, existencia y subsistencia están condicionadas a la realización de un fin concreto y determinado que la motivo, por lo que, logrado éste, tal acto deja de tener lugar.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales Ob. Cit. 380

<sup>8</sup> IBIDEM P. 381

<sup>9</sup> IDEM

## II. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

### A. ASOCIACIÓN POLÍTICA Y PARTIDOS POLÍTICOS

El hombre perfecciona, mediante la libertad de asociación sus propias posibilidades individuales para alcanzar su superación, y aún las multiplica mediante la conjunción de las que singularmente le corresponden, razón por la cual resulta indispensable para el ser humano, esta libertad que se eleva a la calidad de garantía constitucional.<sup>10</sup>

El estudio del artículo 9º. Constitucional tiene que referirse al derecho público, en otras palabras, tiene que ser político. El derecho de asociación, cuando se ejercita en sus aspectos puramente contractuales, o el de reunión en sus aspectos exclusivamente sociales, no ha requerido, ni en la historia del derecho, ni en la vida diaria, protección constitucional: les ha bastado la costumbre o las reglamentaciones del derecho común.<sup>11</sup>

Los hombres, colocados dentro de la comunidad, sienten la necesidad aguda de participar en su vida y no únicamente sienten esa necesidad, sino que tienen el deber ineludible de participar activamente en la vida de su propia comunidad política. Los organismos naturales para participar en esa vida de

---

<sup>10</sup> V. Castro Juventino, *Garantías y Amparo* Ob. Cit. Pp. 88 y 89

<sup>11</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo, *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional* Ob. Cit. 172



la comunidad política, para tomar parte activa en las tareas del poder son los partidos políticos.”

El derecho de asociación adquiere su valor más eminente, cuando su ejercicio tiene relación con la lucha entre la libertad personal y el poder político o cuando el pueblo lo ejercita para cumplir las funciones de participación en la formación de gobierno y de crítica y censura a la autoridad.<sup>13</sup>

Las reformas que el 6 de diciembre de 1977 se introdujeron a la Constitución en materia política, se inspiraron para distinguir un partido político de una asociación política. Así las adiciones que se practicaron al artículo 41 Constitucional contienen normas básicas de caracterización de los partidos políticos, declarando que “son entidades de interés público”, que tienen como finalidad “promover la participación del pueblo en la vida democrática”, que tienen el derecho de usar “en forma permanente” los medios de comunicación social y que deben contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.”

Además el artículo 54 de la Constitución, modificado por las mismas

---

<sup>12</sup> Porrua Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ob. Cit. p. 264

<sup>13</sup> Chistleb Ibarrola Adolfo. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob. Cit. P. 170

<sup>14</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. P. 388

reformas, sólo da derecho a los partidos políticos para participar en la elección de los diputados por el sistema de representación proporcional.

La distinción entre una asociación política y un partido político, más que fundarse en razones de orden jurídico, se apoya en argumentos de carácter histórico. En la vida política de México han proliferado múltiples grupos que se formaban en torno a planes de gobierno para derrocar al presidente en turno y que surgían al calor de las pasiones o de las ambiciones de poder del que pretendía ocupar la Presidencia de la República. Generalmente esos grupos eran ocasionales, de existencia efímera o transitoria, desorganizados y sin tener una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno cuya realización propendiera a solucionar los problemas nacionales. Brotaban acuciados por ideas de tipo personalista de quien lanzaba una proclama, del que provocaba un motín o del que pregonaba un plan desconocido a un gobierno débilmente establecido.”

Los incontables partidos que se formaron en nuestro país desde la consumación de la independencia hasta los primeros lustros del siglo actual, no merecen el calificativo de partidos políticos.

---

<sup>15</sup> Fuentes Díaz Vicente. Los Partidos Políticos en México. Ob. Cit. P.73

Por su naturaleza orgánica o funcional, es una asociación de ciudadanos que presenta diversas características concurrentes que la distinguen de un mero grupo político.<sup>16</sup>

En el ejercicio de la mencionada libertad, los ciudadanos mexicanos pueden formar cualesquiera asociaciones de índole política, cuya actuación se circunscribirá a todos aquellos asuntos que la legislación secundaria no reserve a los aludidos partidos. Dichas asociaciones pueden adquirir este carácter al satisfacer las condiciones que señale la normación jurídico-electoral, de donde se infiere que esta no se opone, sino complementa, con la finalidad de lograr la estabilidad y permanencia de la vida democrática del país y que no debe confundirse con la efervescencia anárquica que engendra la aparición caótica de reducidos grupos políticos, auspiciados generalmente por meros designios de agitación.<sup>17</sup>

Podemos decir que la diferencia radica en que una asociación política, generalmente es ocasional, de existencia efímera o transitoria, sin tener una ideología definida, ni un programa constructivo de gobierno cuya realización propenda a solucionar los problemas nacionales. En cambio un partido político, tiene como característica el elemento humano, el ideológico, el

---

<sup>16</sup> González Encinar, José Juan. Derecho de Partidos. Ob. Cit. P.74

<sup>17</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Régimen Constitucional de los Partidos Políticos. S.e. UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México 1975. P.32

programático y el de permanencia, estructurados coordinadamente en una forma jurídica."

A. PARTIDO POLÍTICO COMO ENTE DE EQUILIBRIO ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

Dentro de las garantías de libertad es evidente, se comprenden las libertades políticas.

Existirán garantías constitucionales de la libertad en la medida en que exista una libertad política, no sólo para la elección de representantes sino además para la exigencia de responsabilidades a aquellas autoridades que excedan o incumplan las funciones para las cuales fueron electos o designados en los términos de la organización política que un pueblo se da así mismo."

La libertad política es el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno del Estado e incluso a proporcionar los gobernantes.<sup>18</sup> El cauce a través del cual se enfoca la participación del ciudadano en los sucesos políticos son esos organismos que tienden a reunir los recursos y los esfuerzos de los hombres con esa misión, de participar en las tareas del poder. Los partidos políticos, en consecuencia son también asociaciones naturales."

---

<sup>18</sup> Duverger Maurice. Los Partidos Políticos. 14ª. Edic. Fondo de Cultura Económica, México 1994 p.89

<sup>19</sup> V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Ob. Cit. P. 32

<sup>20</sup> Porrúa, Francisco. Teoría del Estado. Ob. Cit, p. 264

<sup>21</sup> IDEM

Lo justificado de su presencia es una consecuencia de la legitimidad de la democracia.”

Esa democracia, contrapeso a todos los regímenes totalitarios, encuentra en su seno la presencia de las asociaciones que llamamos partidos políticos, cuya misión es lograr la cristalización de los principios democráticos.”

Entonces la presencia de los partidos políticos es un hecho que se deriva de la propia naturaleza del hombre y de la comunidad política y esos partidos políticos deben ser reconocidos por el Estado, Deben ser también dotados de un estatuto que reglamente su actuación para que se enfoque su actividad dentro de la coordinación general de todos los hombres y de todas las asociaciones de procurar el bienestar general.”

Por otra parte, no puede existir un régimen representativo, donde no se respeten los derechos de reunión y asociación con finalidades políticas, con el objeto de que los ciudadanos, que en última instancia son quienes tienen el deber de encauzar a su gobierno, cambien impresiones entre sí, reciban informes de la situación nacional o local, o en fin, se asocien de manera permanente para promover o exigir el cumplimiento de un programa de

---

<sup>22</sup> IBIDEM p. 265

<sup>23</sup> IDEM

<sup>24</sup> Chistleb Ibarrola, Adolfo. El pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional Ob. Cit. P. 171

gobierno.” Sólo mediante el ejercicio del derecho de asociación, puede un ciudadano llevar al poder a quienes representen sus puntos de vista frente a los problemas nacionales.”

El ejercicio de la libertad de asociación, origina, pues, la formación de los partidos políticos, cuya existencia y funcionamiento es una de las características de la forma democrática de gobierno. Representan corrientes de opinión de la ciudadanía sobre la problemática general de un pueblo y confrontan, valorizan y censuran la conducta de los titulares de los órganos del Estado.

La vida democrática no puede desarrollarse sin dichos partidos, los cuales, cuando son “de oposición” representan un equilibrio entre los gobernantes y los gobernados, o sea, fungen como controles del gobierno.”

Si se toma en cuenta que la elección de un funcionario obedece a la voluntad mayoritaria del pueblo político o cuerpo electoral, los partidos son las entidades a través de las que las minorías ciudadanas intervienen en la cosa pública, y esta intervención, que se manifiesta de variadas maneras, puede llegar a ser un freno o contrapeso a la actividad gubernamental.

---

<sup>24</sup> IDEM

<sup>26</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. p. 390

<sup>27</sup> Hauriou Andre. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ob. Cit. P. 213

Sin los partidos políticos la vida democrática estaría desorganizada y sujeta a la improvisación en la elección

### C. ASOCIACIÓN CIVIL

Las libertades civiles son las diversas facultades que permiten a los ciudadanos o individuos realizar con independencia y eficacia su destino personal, en el marco de una sociedad organizada.<sup>28</sup>

Los hombres, además de unirse en familia, tienen un impulso natural a reunirse con sus semejantes, para formar asociaciones de la más variada índole, que se distinguen por los distintos tipos de finalidades por la misión que trate de obtenerse por la combinación de recursos o de los esfuerzos.<sup>29</sup>

El estado está obligado a reconocer a esas asociaciones, a dotarlas de personalidad jurídica, que corresponde a su personalidad moral, a darles la autonomía correspondiente para que puedan desarrollar sus actos y, en consecuencia a atribuirles la posibilidad de actuar libremente, de acuerdo con sus misiones, en el seno de la sociedad política.<sup>30</sup>

El artículo estudiado en el presente trabajo, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámese estas asociaciones propiamente

---

<sup>28</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ob. Cit. P. 262

<sup>29</sup> IDEM p. 263

<sup>30</sup> Christleb Ibarrola, Adolfo. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob. Cit. P. 175

dichas (previstas por el artículo 2670 del Código Civil).

## II. LIBERTAD DE REUNIÓN

Ni antes, ni después de la conquista practicaron los indios derechos o costumbres de características realmente democráticas, que implicaran el ejercicio de la libertad de reunión.<sup>11</sup>

El derecho de reunión se ejercita en los pueblos, fundamentalmente, a través de la participación popular en el gobierno.

Por ello la crisis de las instituciones propias de la antigua democracia española consumada contemporáneamente con la conquista de México, sólo permitió el establecimiento después de la conquista, de un régimen que, siendo en gran parte trasplante de las instituciones entonces vigentes en España, tuvo que ser un régimen autocrático, donde el derecho de reunión no pudo desarrollarse.<sup>12</sup>

En este sentido sólo reuniéndose a escuchar o comentar pueden las personas conocer adecuadamente los problemas del país, puede un ciudadano conocer de manera cabal las aptitudes de sus ciudadanos y conocer, en consecuencia quienes de ellos son aptos para gobernar al país; y mediante el ejercicio de este derecho se lleva al poder a quienes representen sus puntos de vista.<sup>13</sup> El

---

<sup>11</sup> IBIDEM 181

<sup>12</sup> IBIDEM p. 171

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



segundo párrafo del artículo 9º. Constitucional, dentro de la libertad de reunión, instituye como derecho específico el de poder congregarse “para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.<sup>34</sup> Han requerido de la protección constitucional, para que se respete su existencia y realización, todas aquellas agrupaciones cuyas finalidades hacen referencia a las luchas entre la libertad y el poder, por ejemplo, las organizaciones profesionales o sindicales, y también, aquellas agrupaciones cívicas, permanentes u ocasionales, mediante los cuales el hombre y el ciudadano canalizan los derechos de censura o petición.<sup>35</sup>

Al amparo de esta garantía, pueden las minorías organizarse y actuar dentro del juego democrático de fuerzas que presupone la Constitución, opiniones y críticas en forma oral o escrita, y manifestarlas públicamente en actos de protesta o petición. El artículo noveno, es una disposición que garantiza frente a los grupos mayoritarios o prepotentes, la existencia y actividad de las minorías, dentro de nuestro régimen constitucional.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob. Cit, p. 172

<sup>35</sup> IBIDEM p. 173

<sup>36</sup> IBIDEM p. 173

En otras palabras, todo gobernado puede, con apoyo en la disposición constitucional, reunirse con sus semejantes o celebrar con ellos una asamblea para hacer una petición, o protestar contra un acto autoritario.”

#### B. DERECHOS DE PROTESTA

De acuerdo con el segundo párrafo del citado artículo, ninguna autoridad estatal puede disolver manifestación, asamblea, etc., que tenga como fin hacer pública una protesta por algún acto autoritario, impugnando éste.<sup>38</sup>

Sin embargo, no debemos dejar de reconocer que el ejercicio del derecho público subjetivo de libertad de reunión, traducida comúnmente en la celebración de mítines y en la realización de manifestaciones públicas variables que en un momento determinado existan dentro de la vida del Estado.

---

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit., p. 383

<sup>38</sup> IBIDEM p. 382

## **CAPITULO CUARTO**

- A) LIMITACION EN LA TOMA DE DECISIONES POLÍTICAS
- B) LIMITACION ANTE LA VIOLENCIA
- C) LIMITACIONES A LA IGLESIA
- D) LIMITACION EN LA DENOMINACION DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS
- E) REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE UN PARTIDO POLITICO

## LIMITACION EN LA TOMA DE DECISIONES POLITICAS

Resulta evidente que si las garantías se refieren a las libertades humanas, que son comunes para nacionales y extranjeros, hablando ya no de ellas sino de derechos políticos, que solo corresponden a los nacionales, se limite a los extranjeros la libertad de asociación y reunión para tratar asuntos que de ninguna manera les corresponde manejar por carecer de tales derechos.<sup>1</sup>

Así, el artículo 90. Constitucional señala que “solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país.”

Las reuniones o asociaciones políticas (puedan o no ser partidos políticos) tienden a integrar el gobierno nacional con personas, que sean miembros de ellas, que sustenten determinada ideología y que propugnen la realización de un cierto programa.<sup>2</sup>

Pues bien, en vista de que el porvenir de la patria depende en gran parte de la conducta pública de dichas personas, es evidente que estas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario, surgiría el peligro de poner la formación del gobierno en manos extranjeras con menoscabo de la

---

<sup>1</sup> V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Ob. Cit. Pág. 90

<sup>2</sup> Burgin Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ob. Cit. Pag.385

soberanía nacional y con posible pérdida de la independencia. Es por esto por lo que los derechos políticos en sus aspectos pasivo y activo se reservan a los ciudadanos de la República, la calidad que presupone la nacionalidad mexicana, según el art. 34 Constitucional.<sup>3</sup>

El Constituyente del 17, así como el del 57, estuvieron muy acertados en privar a los extranjeros de la libertad de reunirse o asociarse con fines políticos, evitando de esta manera la posibilidad de que individuos no mexicanos se inmiscuyeran en asuntos que sólo a los nacionales incumben, puesto que de ellos deriva la vida independiente de la patria.<sup>4</sup>

De esta manera cualquier objeto, que no sea asunto político, el derecho de reunión o asociación es una garantía individual establecida a favor de la holgura humana, cuyo goce asegura nuestra Constitución a todos los habitantes de la República. En lo que respecta a un asunto político, queda reservado a los ciudadanos, se trata de un derecho político y no una garantía individual.<sup>5</sup>

“Los primeros son, al mismo tiempo, una garantía y una derivación de la libertad y la igualdad entre los hombres”<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ob. Cit., Pág. 386

<sup>5</sup> Lozano, José María. *Tratado de los Derechos del Hombre*. Ob. Cit., P. 207

Los derechos individuales se otorgan a todos los hombres sin distinción de su nacionalidad o de su capacidad y, por regla general, se adquieren simplemente por el mero hecho de nacer. En cambio los políticos se confieren exclusivamente a quienes tienen la calidad de ciudadanos.<sup>6</sup>

El ejercicio de la autodeterminación de asociación origina la formación de los partidos políticos, cuya existencia y funcionamiento es una de las características de la forma democrática de gobierno.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de dic. De 1948), se mencionó en el art. 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente escogidos.<sup>7</sup>

Bajo este contexto y atendiendo al ámbito constitucional mexicano, podemos decir que los derechos políticos —electorales de los ciudadanos, son las facultades que tienen éstos, para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del

---

<sup>6</sup> Hans Kelsen. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Ob. Cit. p.235

<sup>7</sup> Campillo Sanz. José. *Derechos Fundamentales de la Persona Humana*. Ob. Cit. p.45

<sup>8</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de Diciembre de 1948.

voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas. \*

La vida democrática no puede desarrollarse sin dichos partidos, los cuales cuando son de oposición representan un equilibrio entre los gobernantes y gobernados, o sea, fungen como controles del gobierno. Si se toma en cuenta que la elección de un funcionario obedece a la voluntad mayoritaria del “pueblo público”; es decir de los ciudadanos o cuerpo electoral, los partidos son las entidades a través de las cuales las minorías ciudadanas intervienen en la cosa pública y esta intervención, que se manifiesta de variadas maneras que reconocen como fundamento la libertad de expresión, puede llegar a ser un freno o contrapeso a la actividad gubernamental.

Sin los partidos políticos la vida democrática estaría desorganizada y sujeta a la improvisación en la elección de los referidos titulares.”

Por tanto, el derecho de reunión es un instrumento de opinión política, es decir, dentro de los procesos sociales, el acto de congregarse ocurre la mayor parte de las veces de manera espontánea, sin que opere como elemento directriz una convocatoria previa. En los templos, en el mercado, en festividades cívicas, las gentes confluyen por causa o razones semejantes, pero

---

\* Patiño Camarena, Javier. *Derecho Electoral Mexicano*, 3ª. Edic. Constitucionalista, México 1996 p.

<sup>10</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Régimen Constitucional de los Partidos Políticos*. S.e. UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas) México 1975 p.9

sin un objetivo de acción conjunta. Son actos individuales yuxtapuestos que, por ende, no tiene índole política.

Este tipo de reuniones, que podríamos denominar naturales no tienen por que ser objeto de una regulación constitucional, como existe razón para garantizar normativamente en el código fundamental el derecho a deambular por las plazas o concurrir a un centro de esparcimiento. ”

En cambio si han requerido protección constitucional para que se respeten su existencia y realización todas aquellas agrupaciones cuyas finalidades hacen referencia a las luchas entre la libertad y el poder, por ejemplo las organizaciones políticas. ”

Esta característica reviste singular importancia en el campo de la política, ya que hace posible la subsistencia de los grupos de oposición y de las minorías no gubernamentales. ”

El partido único es negativo de un sistema, pues coarta o impide la libertad de asociación política de los ciudadanos que no estén afiliados a él. En el fondo, es el partido en el gobierno, existiendo entre este y aquel una identidad que

---

<sup>11</sup> Covián Pérez, Miguel. *Derecho de Reunión, análisis político y exégesis Jurídico*, Ob. Cit. p. 10

<sup>12</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, Ob. Cit.p. 169

<sup>13</sup> IDEM



evita el desarrollo democrático, ya que no es posible la uniformización de la opinión ciudadana. “

Ganar la calle significa en el lenguaje peculiar, tener opción a censurar al gobierno multitudinariamente, sin limitación de ninguna índole y sin que exista riesgo de represalias legales. “

Por otra parte, el poder público no está dispuesto a sufrir deterioro moral consecuente ni a ver minada su autoridad en un desgaste cotidiano, ni a permitir el relajamiento de sus controles sobre la mentalidad y el comportamiento de las masas. “

Las asociaciones que se formaron en nuestro país desde la consumación de la independencia hasta los primeros lustros del siglo actual, no merecen el calificativo de partidos políticos.

Por su naturaleza orgánica y funcional, es una asociación de ciudadanos que presenta diversas características concurrentes que la distinguen de un mero grupo político.

---

<sup>14</sup> Duverger Maurice. *Los Partidos Políticos*, 14ª. Edic. Fondo de Cultura Económica, México 1994 p. 238

<sup>15</sup> Covián Pérez, Miguel. *Derecho de Reunión, análisis político y exégesis Jurídico*, Ob. Cit. p. 8

<sup>16</sup> IDEM

El elemento humano es el mismo grupo ciudadano cuyo número se debe establecer normativamente atendiendo a la densidad demográfica para que sea representativo de una importante corriente de opinión pública. ”

Es indiscutible que un partido político es una asociación política en sentido lato; pero no sucede lo mismo a la inversa. La segunda es generalmente ocasional, de existencia efímera o transitoria sin tener una ideología definida, ni un programa constructivo de gobierno cuya realización propenda a solucionar los problemas nacionales.”

Por otra parte, el análisis general que hemos hecho, nos revela que el grado de validez de los derechos de libertad varía en función de muy diversos factores, el régimen político del Estado, su tradición jurídica, su nivel de desarrollo, la educación de las masas y hasta la actitud personal de los gobernantes.

Así mismo, cada derecho en particular recibe diverso tratamiento de acuerdo con su importancia política. Mientras que en los países altamente desarrollados y tecnificados, su trascendencia es menor, puesto que los medios de expresión de las opiniones políticas son básicamente la televisión, la radio y los grandes rotativos, en otros tiene una importancia de primer orden, porque

---

<sup>17</sup> Burgoes Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Pág.389

<sup>18</sup> Burgoes Orihuela, Ignacio. El Régimen Constitucional de los Partidos Políticos. Ob. Cit. p.10

esos modernos instrumentos no han logrado penetrar en las regiones y no hay otro procedimiento para la expresión política que las asambleas y mítines. ”

Tenemos los Derechos Fundamentales que más que estar configurados como subjetivos; inciden en la participación, como los políticos, donde se regula la intervención del hombre en la formación y emisión de la actuación del poder público.

Otras veces constituyen la articulación jurídica de la democracia, adoptan la forma de participación en la formación de la voluntad estatal. Esta clase son los que permiten la legitimidad del poder público en su actuación, pues reservan al individuo el papel de integrar al órgano que le impondrá deberes y conferirá derechos. ”

Un partido político, por su naturaleza orgánica tiene diversas características concurrentes que la distinguen de un simple grupo político las cuales especifican cada uno de los requisitos que con posterioridad se estudiará.

Estas características se manifiestan en los siguientes elementos: el humano, el ideológico, el programático y el de permanencia, estructuradas coordinadamente en una forma jurídica. ”

---

<sup>19</sup> Covián Pérez, Miguel. *Derecho de Reunión, análisis político y exégesis Jurídico*, Ob. Cit.p. 42

<sup>20</sup> Campillo Sanz. José. *Derechos Fundamentales de la Persona Humana*. Ob. Cit. p. 187 y 188

<sup>21</sup> Duverger Maurice. *Los Partidos Políticos*, Ob. Cit.p. 46

El elemento humano es el mismo grupo ciudadano cuyo número se debe consignar normativamente atendiendo a la densidad demográfica para que sea representativo de una importante corriente de opinión pública y no la mera expresión del sentir y pensar de minorías ridículas, más inclinadas a la crítica destructiva o a la adulación que a la labor constructiva. »

El grupo ciudadano debe formarse en torno a principios ideológicos fundamentales, en cuya postulación se contengan las bases para resolver los problemas nacionales, para satisfacer las necesidades populares, para mejorar las condiciones vitales del pueblo y para realizar sus aspiraciones.»

Pero por otro lado, se han sostenido que sin orden la libertad se anula, por que aquél es garantía y sostén de la última, es la holgura de unos cuantos frente a la autodeterminación de todos. Cuando se ataca a los terceros, el uso de un derecho se convierte en abuso y las libertades degenera en libertinaje. La síntesis dialéctica que permite el ejercicio armónico de todos, sin que la libertad de los demás sea minada, es el orden.

La distinción tiene mayor importancia ya que el conflicto entre ambas existe por razones políticas y sólo en casos excepcionales se produce con motivo de reuniones desvinculadas de la problemática del poder, es decir, por cuestiones

---

<sup>22</sup> IBIDEM p.34

<sup>23</sup> Patiño Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano, Ob. Cit.p.17

sociales. Más aún, el derecho de reunión pierde sentido si se le desliga del ejercicio de otros derechos constitucionales; el de libertad de expresión y el de petición. ”

En efecto, la trascendencia de una reunión está en relación directa con lo que en el se expresa por medio de discursos, arengas, letreros, escritos y otros medios gráficos o plásticos. Inclusive las manifestaciones silenciosas tienen un significado de protesta que generalmente se explica con antelación de tal modo que constituyen en sí mismas una forma de expresión. ”

Dentro de las garantías de libertad evidentemente se comprenden las autodeterminaciones políticas. En puridad son esenciales del hombre actuando en sociedad.

Inclusive numerosos autores consideran a la holgura política como la base del resto de las libertades, ya que en la medida en que dentro de un sistema democrático de representación se conforme en un régimen dentro del cual se establezca el respeto a tales derechos, el resto deberán considerarse auténticas y suficientes para permitir la vida en sociedad. Es decir existirán garantías constitucionales de la libertad en la medida en que exista una holgura política,

<sup>24</sup> Terrazas Salgado Rodolfo. El Juicio de Amparo y los Derechos Políticos-Electorales. Revista Jurídica p. 32

<sup>25</sup> Zermeño Infante, Jorge. Partidos Políticos y Sociedad Civil. 1ª. Edic. Centro de Estudios para la Reforma del Estado, A.C., México, 1995 p. 78

no sólo para la elección de representantes sino además para la existencia de responsabilidades. »

La independencia política consiste en la facultad de hacer todas aquellas cosas mediante las cuales el hombre, como ciudadano, participa en la formación del gobierno e interviene en su funcionamiento.”

Kelsen dice que si bien, los llamados derechos políticos se encuentran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos, no se hallan necesariamente reservados sólo a ellos.

Sostiene que los derechos políticos comúnmente son definidos como los que dan a su poseedor la facultad de intervenir en la formación del Estado, y que el principal es el del voto, pero el orden jurídico nacional puede conceder derechos políticos a los no ciudadanos; y lo fundamenta en los siguientes términos textuales:

“También se consideran usualmente ciertas libertades garantizadas por la Constitución, como la religiosa, la de palabra y la de prensa, el derecho de tener y portar armas, el derecho del pueblo a la seguridad personal y a la inviolabilidad de sus domicilios, papeles y bienes; el derecho contra

---

<sup>26</sup> Hauriou André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Ob. Cit. .p228

<sup>27</sup> Covarrán Pérez, Miguel. Derecho de Reunión, análisis político y exégesis Jurídico, Ob. Cit. p. 13

pesquisas y embargos; el derecho a no ser privado de la vida, contemplados en diferentes artículos constitucionales”. »

Cuando llegue el momento de caracterizar la relación política pueblo-gobierno, uno de los rasgos dominantes que de modo inexcusable tendría que analizarse, es la discrepancia respecto del criterio de aplicación de la norma constitucional que garantiza a los individuos el derecho de reunión.»

Al igual el ejercicio de la libertad de asociación origina la formación de los partidos políticos, cuya existencia y funcionamiento es una de las características de la forma democrática de gobierno »

Representan corrientes de opinión de la ciudadanía sobre la problemática general de un pueblo y confrontan valorizan y censuran la conducta de los titulares de los órganos del Estado.

## LIMITACION ANTE LA VIOLENCIA

Esta limitación se impuso desde el constituyente de 1857. Las formas tumultuarias y violentas excluyen por si mismas la posibilidad de que en una reunión se pueda realizar el intercambio de impresiones o de ideas, o la

<sup>28</sup> Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Ob. Cit., Pag. 32

<sup>29</sup> Idem

<sup>30</sup> Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado 5ª. edic. Unam, México, 1995 p279

comunicación y cooperación deseables en toda convivencia, que constituyen la finalidad intrínseca del derecho de reunión. »

En efecto para que la facultad de asociación y reunión sea tal, es menester, en primer lugar, que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente, esto es, exento de la violencia. »

La jurisprudencia de la Suprema Corte, al aludir el derecho subjetivo público de la libertad de reunión, entre otros, ha precisado que su ejercicio debe desplegarse dentro del marco de la legalidad sin provocar ningún delito que señalan el art. 9 Constitucional. »

“Los artículos 6,7,9, y 30 Constitucionales, consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse si no dentro del marco de la legalidad, o sea, que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas

---

<sup>31</sup> Covián Pérez, Miguel. Derecho de Reunión. análisis político y exégesis Jurídico. Ob. Cit. p. 7

<sup>32</sup> Burgoa Orihuela, Rodolfo. El Régimen Constitucional de los Partidos Políticos. Ob. Cit. p.10

<sup>33</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob Cit. pag.199



fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear violencia ni atentar contra el orden establecido... ”<sup>34</sup>

Por otro lado cuando la reunión es armada no tiene derecho a deliberar. El propósito del legislador consistió en evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre varias personas armadas, con motivo de discusiones. Además esta restricción corrobora el requisito a condición de “no violencia”.<sup>35</sup>

Las armas, en ningún terreno, son propicias para un feliz intercambio de ideas, o para concluir pacíficamente una discusión. »

En lo que se refiere a la licitud, señala que debe ser objeto de toda agrupación. En este sentido el artículo 1830 del Código Civil, aplicable en materia federal, previene que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. »

Cualquier asociación o reunión que no tenga un objeto lícito, puede constituir la figura delictiva prevista en el Código Penal, si sus finalidades consisten, en cometer hechos delictuosos.

El artículo estudiado, señala que no se debe proferir injurias, así que el artículo 358 del Código Penal, señala que “toda expresión proferida o toda

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>35</sup> Zermeño Infante, Jorge. Partidos Políticos y Sociedad Civil. Ob. Cit. p. 78

<sup>36</sup> *Ibidem* p. 80

<sup>37</sup> Código Civil Para el Distrito Federal, 36ª. edic. Porrúa, México. 1998

acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con objeto de hacerle una ofensa.”<sup>38</sup>

Sin embargo en el artículo 352 del Código Penal, que señala que no se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria, “ a la que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público.”<sup>39</sup>

Por tanto no pueden considerarse injurias las expresiones de crítica política o administrativa por duras que sean, cuando los ciudadanos protesten en contra de los actos que una autoridad ejecute al margen de la ley, amparada en la prepotencia del poder público.<sup>40</sup>

Dichas libertades no están consignadas en términos absolutos a título de derechos públicos individuales. En efecto, para que la facultad de asociación y reunión sea tal, es menester, en primer lugar, que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia o delitos, no estarán protegidos por el art. 9 Constitucional. El adverbio “pacíficamente” empleado en este precepto se contrae, o bien a la manera de ejercitar dichas libertades, o bien al

<sup>38</sup> Código Penal Para el Distrito Federal, 57ª edic. Porrúa México, 1998

<sup>39</sup> Código Penal Para el Distrito Federal, 36ª. Edic. Porrúa, México, 1998

<sup>40</sup> Patiño Camarena, Javier: Derecho Electoral Mexicano, Ob Cit.p.17

aspecto externo de realización de sus objetivos, los cuales, a pesar de ser lícitos, si se verifican con violencia, no se tutelan por la Ley Fundamental. “

En segundo lugar, para que la libertad sea contenida como garantía individual prevista en dicho precepto, es menester que su actualización persiga un objeto lícito, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público. Por consiguiente, cualquier institución que no tenga un objeto lícito, no sólo no esta tutelada por el art. 9 Constitucional, sino que puede constituir la figura delictiva prevista en el art.164 del Código Penal, si sus finalidades consisten en cometer hechos delictuosos.

El segundo párrafo del artículo 9 Constitucional, dentro de la libertad de reunión, instituye como derecho específico el de poder congregarse para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, sino se profieren injurias contra está ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee.

De la relación jurídica que implica la garantía específica de libertad contenida en el art. 9 Constitucional se deriva para el sujeto activo de la misma un derecho subjetivo público individual, consiste en la potestad o facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y

---

<sup>41</sup> Idem

de manera pacífica(libertad de reunión), así como de constituir con ellos toda clase de asociaciones (latu sensu) que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie.”

Hasta ahora hemos contemplado la garantía de los derechos y libertades realizada por y a través de los poderes públicos.

El problema que a continuación abordamos significa la apertura de una nueva dimensión: el incumplimiento por parte de los poderes públicos de sus tareas constitucionales y las consecuencias que se derivan de ello.”

No se ha codificado la posibilidad de acción u omisión para los supuestos en los que el poder se aleja de la legalidad e intenta imponer su criterio al ciudadano, no disponiendo éste de otro recurso que el enfrentamiento con la autoridad constituida a fin de conseguir que se restaure la normatividad existente, pues bien las instituciones han mostrado su desconexión con la conciencia popular, o bien resulta imposible acudir a ellas para dirimir el conflicto.”

Las libertades no pueden ser contempladas únicamente como derechos

---

<sup>27</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional* Ob. Cit.p. 204

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ob. Cit.. Pag.381

<sup>29</sup> García Herrera Miguel Angel.. *Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española*. Ob. Cit.p.117

subjetivos, de individuos aislados que se realizan en la soledad de sus micro mundos, que se mantienen ajenos e indiferentes a la esfera estatal, que reproducen su humanidad como sujetos egoístas en una contraposición irresoluble entre sociedad civil y su organización política.<sup>45</sup>

La inserción de los intereses constitucionalmente protegidos en el área del poder sólo puede realizarse con la participación de ciudadanos. Lo que significa una libertad que no se consuela con su reconocimiento ni con una protección formal, sino que contiene una exigencia innata de exteriorización de realización en el plano social. Los derechos y libertades fundamentales pierden su sentido individualista para adquirir una vertiente en el plano indudable, en cuanto se realizan en el plano social.

Ha desaparecido su vinculación con el reino etéreo de los derechos naturales, para traducir jurídicamente las expectativas de fuerzas antagónicas, que precisan de espacio para la defensa de sus intereses. De ahí que la realización de los derechos y libertades fundamentales se garantice no tanto por la disciplina de instancias protectoras, sino por la creación y ampliación del ámbito de la independencia, a fin de que ésta cumpla la finalidad que se le atribuye en el texto constitucional: posibilidades de participación para

---

<sup>45</sup> Zermelo Infante, Jorge. Partidos Políticos y Sociedad Civil. Ob. Cit p. 78

impulsar la transformación de la sociedad por medio de la acción combinada del aparato orgánico estatal y de organizaciones intermedias.\*

La proliferación de encierros y ocupaciones de edificios en una forma de expresar protesta o exigir el reconocimiento de más reivindicaciones a la que recurre cada día mayor número de grupos sociales.

La estrategia de resistencia constituye una forma de inducir cambios en determinadas disposiciones legales y normas institucionales percibidas como injustas por los sujetos que recurren a ella.

Por otra parte, estos actos constituyen formas democráticas de protesta, ya que se plantean de forma pacífica. "

Todo parece indicar que han disminuido formas de protesta anteriormente habituales, como son las manifestaciones y concentraciones de masas en lugares públicos, para dar paso a nuevas formas de protesta.

Esto es evidente en el caso del País Vasco; la semana del 13 al 19 de septiembre de 1979, se produjeron aproximadamente cinco encierros por cada manifestación. Concentración o corte de tráfico.\*

---

\* Puccio Huidobro Osvaldo, Partidos Políticos y Derechos Humanos, Revista Chilena de Derechos Humanos. Academia de Humanismo Cristiano, 2ª. Época, No. 3 1985. P.72

\* Idem

\* García Herrera Miguel Ángel, Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española Ob. Cit., p. 183

El conflicto de cauces políticos tradicionales de la crisis de legitimación que atraviesa la autoridad civil y/o política en contextos sociales técnicamente avanzados. En cuanto tales, cuestionan dicha autoridad.

El fenómeno se halla relacionado con la carestía del “hombre político” como representante de la base social que, una vez confirmado su mandato, se halla desvinculado de ella y del carisma que seguramente poseían o se atribuía a los líderes y a los políticos.<sup>49</sup>

Para H. Thoreau, la ausencia de responsabilidad y de contenido moral caracteriza a los intereses individuales y generales.

Denuncia la separación entre la sociedad política y la civil, declarando que como ciudadano americano su única oportunidad de tener un encuentro directo (cara a cara) con su gobierno se produce una vez al año y en la persona del recaudador de impuestos. \*

La relevancia de este tipo de fenómenos resulta decisiva para la comprensión de lo que está sucediendo con las técnicas de protesta. La deslegitimación de determinadas formas de representación y decisión política generan cambios en las técnicas utilizadas en la base de la sociedad para inducir las reformas y

---

<sup>49</sup> Idem

<sup>50</sup> Zermeño Infante, Jorge. Partidos Políticos y Sociedad Civil. Ob. Cit. P 78

transformaciones que determinados grupos consideran necesarias. La dinámica a que subyace a la mayoría de las actividades de protesta parte de la convicción de que para conseguir dichas transformaciones es necesario ejercer una presión sobre las esferas de decisión política. A medida que estas últimas son crecientemente percibidas como algo separado de la sociedad civil, como formas abstractas de poder y decisión, se intensifica el recurso a la protesta por parte de diversos grupos sociales.<sup>51</sup>

Los encierros y ocupaciones de edificios públicos constituyen formas específicas de protesta propiamente identificadas con las tácticas de la desobediencia civil. <sup>52</sup>

Entre otros líderes políticos que han recogido estas ideas y han abocado a favor de estrategias no violentas de protesta destacan, Ghandí en la lucha de independencia de su país, Martín Luther en el Movimiento de los Derechos Civiles y la lucha contra la segregación racial y J.A. Muste en su oposición a la guerra entre E.U. y Japón. <sup>53</sup>

El empleo de la violencia legal (policial) para reprimir estos actos suele

<sup>51</sup> Patiño Canarena, Javier. *Derecho Electoral Mexicano*. Ob. Cit. p. 151

<sup>52</sup> García Herrera, Miguel Ángel. *Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española*. Ob. Cit.

p. 183

<sup>53</sup> *Idem*



generar una extensión de la violencia a todos los sectores del conflicto, desvirtuando el carácter político de esta clase de protesta. Al tiempo que contribuye a la deslegitimación de la autoridad que recurre al uso de la fuerza.”

La fuerte difusión de dichas técnicas de protesta, se apoya en el amplio eco que en ocasiones reciben de los medios de comunicación. El empleo de la fuerza para resolver el conflicto, hace aumentar la atención que le conceden dichos medios. En algunos casos el provocar una respuesta represiva de las autoridades constituye el objeto perseguido por los grupos que utilizan dichas tácticas.”

### C. LIMITACIONES A LA IGLESIA

El Estado mexicano no ha podido tener relaciones diplomáticas con la Iglesia católica, no obstante que la población mexicana es mayoritariamente católica.

Parecería, entonces, que se trata exclusivamente de un problema diplomático, que queda resuelto por los representantes oficiales de la Iglesia; es decir por los gobernantes y obispos. Se dice que se trata de que el Estado mexicano reconozca a la Iglesia y que esta reconozca al Estado mexicano. \*

<sup>54</sup> Zermeño Infante, Jorge. Partidos Políticos y Sociedad Civil. Ob. Cit. p. 78

<sup>55</sup> Patiño Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano. Ob. Cit. p. 157

<sup>56</sup> García Herrera, Miguel Ángel. Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española. Ob. Cit. p. 183

La realidad es que la falta de relaciones diplomáticas entre una y otra es más que la manifestación exterior de un problema constitucional más profundo, que afecta a toda la población mexicana. El problema de fondo es que en México no existe un adecuado reconocimiento, respeto y protección del derecho de libertad religiosa, que es considerado hoy por la ciencia jurídica y la comunidad internacional, como derecho natural que tienen todas las personas humanas por el hecho de ser personas.”

Sin embargo es esencial hacer una breve exposición de las relaciones iglesia-estado, en donde los antecedentes se remontan a la época colonial en que se presentó a partir de la independencia; y se ha debatido constantemente por nuestros teóricos del constitucionalismo y, en general, de la política.

Desde 1859, con las leyes de Reforma, se había dado “solución” formal a la cuestión. \*

Para esto es necesario recordar la época colonial, en donde hubo una estrecha “unión entre la Iglesia y el Estado” donde se gozaba no sólo de todos sus derechos, sino también de no pocos privilegios.”\*

---

<sup>57</sup> Ibidem

<sup>58</sup> Adame Godbard, Jorge. *La Libertad Religiosa en México*. Ob. Cit.p. 5

<sup>59</sup> Ibidem p.6

El siglo XVI y XVII constituyó la culminación de un largo proceso político en el que terminó la etapa feudal, para ser sustituido por el régimen de la monarquía absoluta, si bien ésta, logró establecerse con algún retardo en diversos países, en el mismo XVII comenzó a ser socavado para derrumbarse al final de la centuria XVIII, con la Revolución francesa. En España se instauró el absolutismo en los comienzos del siglo XVI, y se vivió en una etapa casi trisecular de prerrogativas, privilegios para el monarca y su familia, al igual que para la nobleza, y el clero, como afirman diferentes autores.

Esta estrecha unión produjo lo que se conoció como el Real Patronato, ejercido por los reyes católicos durante casi todo el tiempo de la Colonia.

Por otra parte, el gobierno hispano realizaba la colonización, con todos sus efectos económicos; por la otra, la Iglesia cumplía con su tarea evangelizadora o de cristianización.<sup>60</sup>

La iglesia era una institución obligatoria en todos los Estados. El clero decidía el dogma que los fieles debían creer y las prácticas que habían de cumplir. Quien se abstenía de seguir la religión de la iglesia católica era perseguido como rebelde. No se permitía que en un Estado hubiera otra religión que la del propio Estado, y como el clero no tenía medios materiales para obligar a los

---

<sup>60</sup> Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit.p.529

fieles a obedecerle, las autoridades civiles ponían a su servicio la fuerza material o “brazo secular” para que ejecutara las sentencias dictadas por el clero. La autoridad absoluta del clero sobre los fieles era el principio admitido por la Iglesia: unidad religiosa, llamado después la intolerancia.

Esta situación que operaba en Europa del s. XVII no se observaba ya en la Gran Bretaña.<sup>41</sup>

Desde luego las ordenes religiosas eran permitidas, e inclusive protegidas, en cuanto no surgiera un conflicto grave concreto con el poder público. Sin embargo, el enfrentamiento, y por tanto la prohibición de órdenes religiosas, llegó a existir, (muy especialmente las de los jesuitas, fueron prohibidas y aun expulsadas de algunos países).<sup>42</sup>

En México se trata de un problema que implica una grave violación de los derechos humanos de los habitantes de México y que ha tenido consecuencias nefastas en la sociedad y el gobierno.

No es arriesgado afirmar que este país, esta luchando por modernizarse y tomar un lugar protagónico en la comunidad internacional, sin embargo no existe un régimen constitucional de libertad religiosa. A reserva de explicar

---

<sup>41</sup> Burgos Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ob. Cit. p.385

<sup>42</sup> Moreno Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*. Ob. Cit. p.529

esta afirmación en otra parte, ofrecemos aquí algunos ejemplos que por el absurdo que implican, pueden ilustrarla con claridad, los mexicanos tienen libertad (art., 9 Const.) para organizar marchas, mítines y plantones por las calles y plazas públicas con objeto de apoyar o demandar, sin embargo es anticonstitucional: (Art. 24 Const.) que hagan una procesión a la Villa de Guadalupe; en las escuelas privadas o públicas los niños pueden oír doctrinas de cualquier filósofo o pensador nacional o extranjero, pero está prohibido (art. 3 Const.) que oigan hablar de Dios; si el gobierno expropia un bien particular, le tiene que pagar una indemnización (art. 27 Const., párrafo 2), pero si expropia un templo a la comunidad de fieles que lo constituyeron con su esfuerzo y trabajo, no tienen que pagarles nada y pueden abrirlo o cerrarlo cuando les plazca, (art. 27 fracc. II).

#### La Libertad Religiosa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

menciona:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y

colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.<sup>63</sup>

Es interesante que el texto asocia la libertad de pensamiento con las libertades de conciencia religiosa, como indicando que ambas son de la misma naturaleza. La libertad religiosa viene a ser, como la libertad de prensa y la libertad de cátedra, un rasgo o manifestación de la libertad de pensamiento.<sup>64</sup>

El derecho a manifestar la religión es más complejo, por que se refiere a diferencia del acto íntimo de adhesión a una religión o actos de fe, a la realización de actos externos que intervienen en la vida social. <sup>65</sup>

#### Libertad Religiosa en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos:

Este instrumento fue aprobado por la Asamblea de la ONU, el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor, entre los países que lo habían notificado, el 23 de marzo de 1976. En México, después de haber sido aprobado por la Cámara de Senadores y depositado el instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la ONU, el 24 de marzo de 1981 fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1981.

A diferencia de la Declaración, el Pacto es un documento que pretende eficacia jurídica.

<sup>63</sup> Ortiz Ramírez Serfín. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit., p. 37

<sup>64</sup> V Castro, Juvenino. Garantías y Amparo, S.E. porrua, 1991. México. Pag. 88

<sup>65</sup> Adame Godbard, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Ob. Cit. p. 7

Resaltan dos series de diferencias: la primera es una gama de limitaciones a los Derechos Humanos, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público y salud moral, que en la Declaración, por ser un texto que no pretendía aplicarse, eran innecesarias. La otra es un conjunto de disposiciones por las que se obliga a los Estados partes a tomar las medidas que protejan, en el orden interno, los derechos reconocidos en el Pacto.

ART. 18

- a) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
  - b) Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
  - c) La libertad para manifestar la propia religión o las propias limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos. o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
-

d) Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, la de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.<sup>66</sup>

Además, aclara (párrafo 2) que no se admitirán limitaciones a los derechos humanos vigentes en un Estado, impuestas por medio de leyes, reglamentos, tratados o costumbres con el pretexto de que restringen derechos que el Pacto no reconoce o lo hace en menor grado.

Las limitaciones a la libre manifestación de la religión son únicamente las que cumplan con todos los requisitos dispuestos en el párrafo 3 del artículo 18; se dice deben ser limitaciones “prescritas en la ley”, por lo que no caben las que deriven de reglamentos o disposiciones administrativas, y que sean “necesarias para proteger”.<sup>67</sup>

Quizá servir de regla de interpretación, en este campo, lo que dice el art. 22; del mismo ordenamiento; respecto a las restricciones al derecho de libre asociación: sólo se aceptan las limitaciones “que sean necesarias en una sociedad democrática”.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. en 1966

<sup>67</sup> Ídem

<sup>68</sup> Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Politicos adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. en 1966



Como el pacto reconoce el derecho de las personas para adoptar y manifestar individual o colectivamente la religión, se entiende que también les reconoce el derecho de asociarse con esos fines. Esto es congruente con el artículo 22 que establece (párrafo 1) el derecho de toda persona “a asociarse libremente con otras”, sin más restricciones que las previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.”

### **La Libertad Religiosa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En México, fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1981, después de haber sido ratificada por el Senado, y depositándose el instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981.

La Convención considera también que el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental que los Estados jamás pueden suspender; dedica el art. 12 al derecho de la “libertad de conciencia y de religión”

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

---

<sup>99</sup> Idem

2. Este derecho implica la libertad de conservarlas, o de cambiarlas, así como la libertad de profesarlas y divulgarlas, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.
3. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de modificarlas.
4. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

La Convención contiene una norma general que limita más que el Pacto la posibilidad de establecer restricciones; dice el artículo 30 “que éstas sólo pueden ser definidos por medio de leyes que se dictaren por razones de interés general” y aplicadas exclusivamente con el propósito para el cual han sido establecidas.

En cuanto a la libertad de asociarse con fines religiosos, la Convención es más clara que los documentos anteriores, pues textualmente dice (art. 16-1) que todas las personas tienen derecho a asociarse con fines religiosos.

La Libertad Religiosa en la Constitución Mexicana en vigor:

La Constitución se ocupa de esta materia en cinco artículos: 3,5,24,27 y 130. El que define directamente el derecho de libertad religiosa es el 24, que textualmente dice: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o faltas penadas por la ley”.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.<sup>9</sup>

Como si la decisión de adoptar, conservar o mudar una religión fuera una cuestión de gusto, y no examen racional.

Art. 130 (párrafo 2) que dice que el “Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”<sup>10</sup>

El artículo 130 (párrafo inicial) dijo:

“Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes”. Esta disposición se complementa con la frase final del párrafo primero del artículo 24, que dice

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 edic. Porrúa, S.A.México, 1998

<sup>10</sup>Idem

que las leyes pueden definir que ciertos actos de culto constituyen delitos o faltas.

Prosigue la Constitución su objetivo de que el gobierno controle los actos de culto, diciendo (art. 27-II) que lugares donde exclusivamente pueden realizarse actos de culto público; los templos, son propiedad del gobierno federal, quien tiene la facultad de abrirlos y cerrarlos.<sup>72</sup>

Además prescribe (art. 24) que los templos, estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad, que para abrir nuevos locales al culto se requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.<sup>73</sup>

Los llamados “ministros de los cultos”. Se considera dice el art. 130 párrafo sexto “como personas que ejercen una profesión” y quedan “sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten”. Sólo pueden ejercer esa “profesión” los “mexicanos por nacimiento”, y en el número que determine cada una de las Legislaturas de los Estados. La Legislatura de Tabasco, por ejemplo, determinó que sólo podría haber un ministro del culto católico, mexicano por nacimiento y que fuera casado. Además se les imponen restricciones a sus derechos políticos y civiles: se les niega el derecho de voto activo, el de

---

<sup>72</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 110ª. Edic. Porrúa, México, 1999

<sup>73</sup> *Idem*

asociarse con fines políticos y el de expresar sus opiniones políticas en público o en privado (art.130); se les prohíbe intervenir “en forma alguna” en las escuelas primaria, secundaria, normal y en las destinadas a la enseñanza de obreros o campesinos; Se restringen sus derechos hereditarios, al impedirseles ser herederos de otro ministro del mismo culto o de un particular de cualquier forma, en las instituciones de beneficencia pública o privada.”

Declaró (artículo 5, párrafo 5) que el Estado no puede permitir que los ciudadanos hagan “voto religioso”, es decir, que no puede permitir que ellos libremente prometan a Dios, de por vida, realizar determinada conducta o no realizar otra.”

El Derecho de libre asociación con fines religiosos:

El Código Civil del D.F. (aplicable supletoriamente en materia federal) dispone en el art. 25 que tienen personalidad jurídica todas las asociaciones civiles o mercantiles, sindicatos, sociedades cooperativas y cualquier asociación con fines culturales, deportivos, científicos, políticos, artísticos o con cualquier otro fin lícito.

El artículo 130, párrafo 5, declaró que la “ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”,

---

<sup>74</sup> Patiño Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano. Ob. Cit. p.173

<sup>75</sup> Adame Godbard, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Ob. Cit. p. 25

congruente con este principio, el artículo 27 fracción segunda, desconocó capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. Un primer efecto de estas disposiciones fue la expropiación prevista en la misma Constitución, que todos los bienes que las iglesias tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona.\*

Podría afirmarse que la Constitución no impide la libre asociación de los fieles en iglesias, puesto lo único que hace es restringir la capacidad jurídica de esas asociaciones, pero no prohíbe su existencia. Esto es cierto, pero en realidad la falta de personalidad jurídica viene a ser una restricción muy fuerte del derecho de libre asociación, ya que dificulta enormemente el desarrollo de las asociaciones que evidentemente necesitarán poseer y administrar bienes inmuebles y contratar con otras personas para recibir y prestar servicios.

No se ve por que razón privó de personalidad jurídica a las iglesias. La única explicación posible, desde el punto de vista jurídico, es que la ley considerará que una asociación de los fieles en iglesias no es una asociación con fines lícitos. 7

---

\* Patiño Camarena, Javier. *Derecho Electoral Mexicano*. Ob. Cit. p. 175

7 Adame Godbard, Jorge. *La Libertad Religiosa en México*. Ob. Cit. p. 26

Las restricciones a la libertad de asociarse con fines religiosos también abarcan cualquier otra asociación que pretenda esos fines, y no sólo a las iglesias.

El artículo 3º. Prohíbe que las corporaciones religiosas, así como las sociedades o asociaciones ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso participen de cualquier modo, en la educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o campesinos.

El art. 27, fracc. III, prohíbe que las corporaciones o instituciones religiosas participen en la administración y vigilancia de las instituciones de beneficencia, además en su fracción II, expropia los asilos, colegios de asociaciones religiosas, así como cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.\*

Todas estas disposiciones han llevado al convencimiento; observado en la práctica, de que los mexicanos no tenemos derecho de constituir sociedades o asociaciones con fines religiosos, que tengan personalidad y capacidad jurídica para adquirir inmuebles por lo que si queremos hacer alguna

---

\* Puccio Huidobro Osvaldo, Partidos Políticos y Derechos Humanos, Ob. Cit. p. 20

asociación con estos fines, hay que disfrazarla y decir que tiene fines deportivos, culturales o científicos, o cualquiera otros que no sean religiosos. En síntesis los derechos a la libertad religiosa que los mexicanos tenemos conforme a nuestra constitución consisten en:

Tener, conservar o mudar libremente de religión pero sin tener derecho a manifestarla libremente, ni por medio de culto, la práctica o la enseñanza, ni a la libre y plena asociación con otros creyentes. Es que se limita simplemente a creer en una religión en el fuero interno de la conciencia, que no protege sus manifestaciones externas y societarias.

Equiparando la libertad religiosa con la independencia de pensamiento, ni el de asociarse con otras personas que sustenten las mismas convicciones.

La limitación de que la propiedad y administración de los templos, de los lugares donde primordialmente se celebran los actos de culto, sea exclusivamente del gobierno federal, tampoco parece necesaria para conservar el orden a los otros bienes públicos.

Es sabido que la propiedad es un baluarte de la libertad. Las restricciones al ejercicio del sacerdocio o ministerio de los cultos que prescribe la Constitución mexicana (art. 130) parten también de la misma visión restrictiva. Se autoriza, en principio, que el Congreso de la Unión legisle, sin



limitación alguna, acerca de este ejercicio; se determina que corresponde a los gobiernos locales determinar el número de sacerdotes y se limitan los derechos civiles y políticos de los ministros de los cultos, únicamente por el hecho de que son ministros. Nuevamente el poder del Estado por encima de la libertad religiosa.”

La constitución mexicana, establece privaciones de sus derechos políticos. El derecho de la Iglesia Católica ( canon 287) prohíbe por regla general que los sacerdotes se postulen para cargos de elección popular.”

Hablamos de un asunto ideológico, pues la disposición fue concebida como un medio para asegurar que las escuelas particulares no impartieran educación religiosa con la amenaza de que la autoridad podía retirarles discrecionalmente la autorización para operar.”

La Libertad de asociación con fines religiosos, tuvo en la Constitución mexicana una restricción fundamental, al establecer (art. 130) que no se reconoció personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.”

---

<sup>79</sup> Patiño Camarena, Javier. *Derecho Electoral Mexicano*, Ob. Cit.p 175

<sup>80</sup> Adame Godbard, Jorge. *La Libertad Religiosa en México*. Ob. Cit. p. 37

<sup>81</sup> Patiño Camarena, Javier. *Derecho Electoral Mexicano*, Ob. Cit.p.176

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuevamente, lo que hay en el fondo de esta decisión constitucional, no es una razón de justicia, sino un prejuicio antireligioso, históricamente explicable, que condujo a negar el derecho a los mexicanos para asociarse plenamente con la comunidad de creyentes que ellos quisieren<sup>24</sup>

Se puede concluir que las restricciones que impuso el artículo de la Constitución mexicana a la libertad para practicar una religión no se justifican desde el punto de vista de la doctrina moderna de los derechos humanos, plasmada en los textos internacionales.

La contradicción entre el texto constitucional y los internacionales de derechos humanos plantea una nueva cuestión ¿ En qué posición queda entonces el estado mexicano frente a la comunidad internacional, concretamente con los países que son también partes del Pacto o la Convención, y en qué posición queda frente a los ciudadanos mexicanos, a quienes la Constitución niega los derechos que el gobierno se comprometió internacionalmente a respetar?

Siendo que en libertad religiosa, la propia Constitución restringe injustificadamente este derecho, en comparación a como está concebido en la Convención y en el pacto, se concluye que el gobierno mexicano tiene que promover una reforma de los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, para así cumplir con

---

<sup>24</sup> Rousseau Charles *Derechos Internacionales Públicos* S.e. Ariel Barcelona 1966 p 47

las obligaciones asumidas ante la comunidad internacional al ratificar los documentos mencionados, para efectivamente acatar y promover, el respeto del derecho a la libertad religiosa, que tienen todos los ciudadanos y habitantes de México.<sup>64</sup>

A esta conclusión pueden hacerse dos objeciones. La primera es que el gobierno mexicano ratificó esos documentos internacionales haciendo unas “reservas” y declaraciones interpretativas por las que deja a salvo la vigencia de los artículos constitucionales que se refieren a la libertad religiosa. La otra es que los tratados internacionales no pueden estar por encima de la Constitución.<sup>65</sup>

La otra objeción, de más peso, es la que deriva del artículo 133 de la Constitución mexicana. Allí se dice que los tratados internacionales que celebre el Presidente de México y ratifique el Senado deben estar de acuerdo con la Constitución mexicana. La consecuencia de esta norma es que puede interpretarse que los artículos del Pacto o Declaración sobre libertad religiosa, en cuanto no están de acuerdo con la Constitución mexicana no son aplicables a México.<sup>66</sup>

<sup>64</sup> Sepúlveda, César. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la obra La Protección Internacional de los derechos del hombre, UNAM, México 1983

<sup>65</sup> Sierra J Manuel. Tratado de derecho Internacional Público. S e Porrúa, México 1955p 395

<sup>66</sup> Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Ob. Cit.p.47

Por otra parte, se alegan pretendidas razones históricas que explican la existencia de los artículos constitucionales restrictivos de la libertad religiosa. En resumen se dice, con tonos más o menos encendidos, que los preceptos están para “castigar al clero político, que ha sido enemigo de causas nacionales”.<sup>77</sup>

El derecho de los padres a educar a sus hijos en la religión se ha convertido en un derecho que pueden ejercer exclusivamente los padres que tienen recursos económicos para pagar las colegiaturas de escuelas privadas, que no constituyen las que dan instrucción religiosa, más del 6% del total del país. Es decir, que este derecho que corresponde a todos los padres de familia, ha venido a convertirse, gracias al régimen de tolerancia, en derecho que puede ser ejercido sólo por una minoría.

También hace sentir este régimen que el respeto de uno de los derechos fundamentales de la persona humana, el de libertad religiosa, no es una obligación del Estado, sino un favor que en cualquier momento puede retirar.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Patiño Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano. Ob. Cit. p.170

<sup>78</sup> Adame Godbard, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Ob. Cit. p. 44

El primero es que se trata de entablar relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, y no, como se dice inadecuadamente, entre el Estado Mexicano y el Vaticano.

No se trata por consiguiente, de una relación entre los dos , entre organizaciones políticas, sino entre el Estado (sociedad política) y una Iglesia, que es una sociedad con fines espirituales.”

También hace falta aclarar que las relaciones de un Estado con la Iglesia Católica se llevan en dos planos, uno nacional y otro internacional.

La ley reglamentaria del art. 130 de la Constitución, la ley que reforma y adiciona el Código Penal para el distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, y la Ley de nacionalización de bienes, reglamentaria del art. 27 Constitucional, y además en la Ley Federal de educación; mientras no se supere esta legislación anacrónica, el gobierno mexicano no podrá tener relaciones institucionales con la Iglesia en México.”

El Concilio Vaticano II ha definido una doctrina sobre el tema, que será

---

<sup>39</sup> Carpizo, Jorge. Problemas Actuales del Derecho Constitucional. Ob. Cit. P. 38

<sup>40</sup> Adame Godbard, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Ob. Cit. p. 44

tomada en cuenta para el posible establecimiento de relaciones diplomáticas con cualquier país. En el documento conciliar dedicado al tema de la libertad religiosa (Declaración sobre la Dignidad Humana) se parte de la distinción entre libertad religiosa y libertad de la Iglesia. La primera consiste en número 2: "...que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana y esto, de tal manera, que en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado o en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos"."

## **LIMITACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

Queda todavía la libertad política, separada por Aristóteles de la civil, pero contenida en la idea integral de autodeterminación como lo más importante de ella. La soltura política consiste en la aptitud de hacer todas aquellas cosas mediante las cuales el hombre, como ciudadano, participa en la formación del

---

<sup>11</sup> De la Cueva Mario. La Idea del Estado. 3ª Edic. Fondo de Cultura Económica, México 1996, p. 231

gobierno e interviene en su funcionamiento. Consiste también, claro está, en la facultad de no hacer sino aquello que proviene de la propia determinación y voluntad, sin estar sometido a imposiciones, presiones o trabas de cualquier naturaleza que sean.”

Ambas libertades se encuentran formadas por dos elementos: uno activo o dinámico, y otro pasivo o estático. Como capacidad de hacer, la holgura política se resuelve en poder político, del individuo ejercido ante el cuerpo social; los derechos políticos son manifestaciones de este. Y eso basta para reconocerles una categoría propia.”

En cambio Kelsen dice que si bien los llamados derechos políticos se encuentran entre los que el orden jurídico usualmente reserva a los ciudadanos, no se hallan necesariamente reservados sólo a ellos.

Sostiene que comúnmente son definidos como los que dan a su poseedor la capacidad de intervenir en la formación del Estado, y que el principal es el voto, pero el orden jurídico nacional puede concederlos a los no ciudadanos; y los fundamenta en los siguientes términos textuales:

---

<sup>92</sup> V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo. Ob. Cit. Pag. 33

<sup>93</sup> Idem

“Como derechos políticos también se consideran usualmente ciertas libertades garantizadas por la Constitución, como la religiosa, la de palabra y la de prensa.”

Es el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno del Estado e incluso a proporcionar los gobernantes. En cambio las libertades civiles son las diversas facultades que permiten a los ciudadanos o individuos a realizar con independencia y eficacia su destino personal, en el marco de una sociedad organizada.”

En el aspecto humano encontramos derechos propiamente individuales y encontramos derechos que trascienden la esfera individual por que se proyectan hacia la comunidad política; cuando esos derechos rebasan la esfera individual y se proyectan hacia la sociedad, se trata de derechos políticos.”

La libertad que examinamos tiene otra limitación en el párrafo catorce del propio artículo 130, que prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa; y además la prohibición para celebrar en los templos reuniones de carácter político.”

---

<sup>91</sup> Hans Kelsen. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Ob. Cit. p279

<sup>92</sup> *Ibidem*. p280

<sup>93</sup> Hauriou André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Ob. Cit. P. 213

<sup>94</sup> De la Cueva Mario. *La Idea del Estado*. Ob. Cit..p. 234



La anterior disposición constitucional está reducida en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, que añade un segundo párrafo en estos términos: “Los infractores serán castigados como lo convenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se devuelva la agrupación o la reunión.” \*

Como puede observarse, las prohibiciones establecidas para las iglesias y los ministros de los cultos, alcanzan inclusive a los particulares, quienes son limitados en su derecho de asociarse por el simple hecho de nominar a sus agrupaciones políticas con palabras o indicaciones que hagan recordar algún credo religioso en vez de simplemente ordenar el cambio de la denominación de tales agrupaciones.

---

\* V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, O.b. Cit., Pág. 33

## **E. REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO**

El ejercicio de la libertad de asociación origina la formación de los partidos políticos, cuya existencia y funcionamiento es una de las características de la forma democrática de gobierno. Representan corrientes de opinión de la ciudadanía sobre la problemática general de un pueblo, confrontan, valorizan y censuran la conducta de los titulares de los órganos del Estado. La vida democrática no puede desarrollarse sin dichos partidos, los cuales, cuando son de oposición, representan un equilibrio entre los gobernantes y los gobernados, o sea, fungen como controles de gobierno. Si se toma en cuenta que la elección de un funcionario obedece a la voluntad mayoritaria del pueblo político o cuerpo electoral, los partidos son las entidades a través del cual las minorías ciudadanas intervienen en la cosa pública.

Los titulares de los órganos estatales, al menos los primarios, surgen generalmente de un partido político cuyos principios, programas y normas de acción política, social, económica, y cultural ponen en práctica con motivo del

desempeño de las funciones públicas que el cargo respectivo les encomienda.

Por ende, es el laboratorio donde se formulan las directrices del gobierno. ”

De tal manera que los derechos políticos son aquellos que permiten participar en la expresión de la soberanía nacional; el del voto en las elecciones, el de elegibilidad, es decir de presentación de candidatura, de adhesión a un partido político.<sup>100</sup>

La creación de los partidos como manifestación del derecho público subjetivo de asociación hace posible una heterogénea caracterización jurídica de los actos de tales organizaciones.<sup>101</sup>

De tal manera la holgura política es también un poder de decidir. Siendo ésta la participación de los ciudadanos en el gobierno.<sup>102</sup>

Políticamente estas formas de libertad se apoyan y se garantizan la una a la otra.

Si los ciudadanos participan en el gobierno, ya directamente o por medio de intermediarios o representantes, lo hacen principalmente con el fin de asegurarse de que sus libertades individuales no se vean disminuidas o suprimidas.<sup>103</sup>

---

<sup>100</sup> Ídem

<sup>101</sup> Burgoa Orihuela, Rodolfo. El Régimen Constitucional de los Partidos Políticos. Ob. Cit. P.9

<sup>102</sup> Hauriou André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ob. Cit.p227

<sup>103</sup> González Encinar, José Juan. Derecho de Partidos.s.e., Espalsa-Calpe,1992. España.p.74

<sup>104</sup> Hauriou André Derecho Constitucional e Instituciones Políticas Ob. Cit. P. 213

Los derechos políticos son una forma de independencia, puesto que ellos eliminan el concepto de dominio entre la autoridad y los gobernados, al hacer a estos últimos partícipes de las funciones de gobierno y al dejarles siempre expedita la posibilidad de cambiar los regímenes o disposiciones que afecten sus intereses, así como de deponer a los funcionarios que invadan injustificadamente sus libertades.<sup>104</sup>

Por su parte, la igualdad nos muestra que por naturaleza ningún hombre es jerárquicamente superior a otro y nos obliga a concluir, en consecuencia, que el poder de los gobernantes sólo puede legitimarse por el consentimiento de los gobernados, convirtiéndose así en una premisa indiscutible del régimen democrático que es el que mejor responde a las exigencias de la naturaleza humana al respetar la identidad de esencia que existe entre los hombres y al asegurar a éstos su derecho a intervenir en el manejo de la colectividad.<sup>105</sup>

La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce, se legitima su existencia y subsistencia.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> *Ibidem* p.216

<sup>105</sup> Campillo Sanz, José. *Derechos Fundamentales de la Persona Humana*. Ob. Cit. p.44

<sup>106</sup> *Ibidem* p-45

Así Campillo Sanz considera que son, creaciones libres, producto del ejercicio de la libertad de asociación. No son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de los Estatutos y en consecuencia, sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de la oposición personal libre, forman parte.<sup>107</sup>

Ahora bien, en una verdadera democracia debe haber pluralidad de partidos políticos. Cuando es único, en el fondo, es el que está en el gobierno, existiendo entre éste y aquél una identidad que evita el desarrollo democrático, ya que no es posible la uniformización de la opinión ciudadana.<sup>108</sup>

Por otra parte es de suma importancia distinguirlo de una mera asociación política en sentido lato; pero esta última no debe conceptuarse como partido político, debido a su existencia efímera o transitoria, ocasional, sin tener una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno cuya realización propenda a solucionar los problemas nacionales. Se forma acuciada por ideas de tipo personalista de quien lanza una proclama, de la que provoca un motín o del que pregona un plan desconociendo a un gobierno debidamente establecido. En cambio, un partido político, por su naturaleza orgánica tiene

---

<sup>107</sup> Fuentes Díaz, Vicente. *Los Partidos Políticos en México*. Ob. Cit. P.22

<sup>108</sup> González Encinar, José Juan. *Derecho de Partidos*. Ob. Cit. P.74

diversas características concurrentes que la distinguen en un simple grupo político. Estas características se manifiestan en los siguientes elementos:

El humano, el ideológico, el programático y el de pertenencia, estructuradas coordinadamente en una forma jurídica.<sup>100</sup>

El primero es el grupo ciudadano cuyo número se debe consignar normativamente atendiendo a la densidad demográfica para que sea representativo de una importante corriente de opinión pública y no la mera expresión del sentir y pensar de minorías ridículas, más inclinadas a la crítica destructiva o a la adulación que a la labor constructiva.

El conjunto ciudadano debe formarse en torno a principios ideológicos fundamentales, en cuya postulación se contengan las bases para resolver los problemas nacionales, para satisfacer las necesidades populares, para mejorar las condiciones vitales del pueblo y para cumplir sus aspiraciones.

La realización de dicho programa de gobierno no debe contraerse a una etapa o periodo político determinado, sino asumir un carácter permanente, pues los objetivos que debe perseguir están vinculados a la vida misma del pueblo cuyo bienestar se procura, y no centrado sólo en el propósito de obtener el triunfo

electoral de las personas que postule como candidatos.<sup>109</sup>

## REFERENCIA HISTORICA DE LOS REQUISITOS

- CONTITUCION DE CADIZ 19 DE MARZO DE 1812 No se especifica
- CONSTITUCION DE APATZINGAN 22 DE OTUBRE DE 1814 No se especifica
- CONVOCATORIA A CORTES 1821 17 DE NOVIEMBRE No se especifica
- BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO 17 DE JUNIO DE 1823  
No se especifica
- LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADO PARA EL CONGRESO GENERAL Y DE LOS  
INDIVIDUOS QUE COMPONEN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES No se especifica
- CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE 1841  
No se especifica
- DECRETO QUE DECLARA LA FORMA Y LOS DIAS EN QUE DEBERA VERIFICARSE LAS  
ELECCIONES PARA EL FUTURO CONGRESO 1843 No se especifica
- CONVOCATORIA PARA UN CONGRESO EXTRAORDINARIO A CONSECUENCIA DEL  
MOVIMIENTO DE SAN LUIS POTOSI 1846 No se especifica
- CONVOCATORIA QUE REFORMA LA DEL 17 DE JUNIO 1823 (1846) No se especifica
- LEY SOBRE ELECCIONES DE LOS PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO DE LA NACION  
1847 No se especifica
- DECRETO PARA LAS ELECCIONES DE SUPREMOS PODERES 1849 No se especifica
- BASES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SENADORES  
No se especifica

<sup>109</sup> Burgoa Orihuela, Rodolfo. El Regimen Constitucional de los Partidos Políticos. Ob. Cit. P.10

- 
- CONVOCATORIA A UN CONGRESO EXTRAORDINARIO PARA REFORMAR LA CONSTITUCION 1853 No se especifica
  - LEY ORGANICA ELECTORAL Y SUS REFORMAS 1857 No se especifica
  - LEY LECTORAL 1901
  - LEY ELECTORAL Y SUS REFORMAS 1911

Los candidatos a los cargos de elección, pueden presentarse de manera independiente, o inscritos por los Partidos Políticos registrados en un distrito electoral. Para que los Partidos Políticos registrados en un distrito electoral.

Para que puedan intervenir en las operaciones electorales deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido fundados en asamblea constitutiva de por lo menos 100 ciudadanos.
2. Que la asamblea haya nombrado a una Junta que dirija los trabajos de partido y que tenga la representación política y de éste.
3. Que la asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno
4. Que la autenticidad de la asamblea constitutiva conste en acta que deberá protocolizar y autorizar un notario público
5. Que la Junta Directiva publique por lo menos, los números de un periódico de propaganda, durante dos meses antes de las elecciones primarias y durante el plazo que transcurra entre éstas y las elecciones definitivas.
6. Que por lo menos antes de la fecha de las elecciones primarias la junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla y,

---

<sup>110</sup> Idem



7. Que la junta directiva o las sucursales que de ella dependan hayan nombrado sus representantes en los diversos colegios municipales sufragios y distritos electorales."<sup>111</sup>

## LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916

Los Partidos Políticos tienen derecho a nombrar representantes, quienes podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación."<sup>112</sup>

### - LEY ELECTORAL

Se aplica lo establecido en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916

### - LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES Y SUS REFORMAS 1918.

Los Partidos Políticos podrán presentar candidatos, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

1. Que hayan sido fundado en asamblea de, por lo menos 100 ciudadanos
2. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno
3. Que no lleve denominación o nombre religioso, ni se forma exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia.
4. Que publique por lo menos ocho números de un periódico o propaganda."<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> LEY ELECTORAL Y SUS REFORMAS DE 1911

<sup>112</sup> LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916

## LEY ELECTORAL FEDERAL Y SUS REFORAMAS 1946

Los Partidos Políticos son asociaciones constituidas conforme a la ley, por ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política, para efectos de la Ley sólo se reconocerán los Partidos Nacionales.

Requisitos para constituir un Partido Político:

Contar por lo menos con treinta mil asociados en la República y no menos de mil en las dos terceras partes de cada entidad; actuar con base a la Constitución; no actuar subordinadamente a una organización internacional o defender o afiliarse a Partidos Políticos extranjeros; adoptar una denominación propia sin alusiones religiosas o raciales); Organizarse conforme a la ley; actuar pacíficamente, formular un programa político.

Los Estatutos Determinan:

Sistema de elección interna para candidatos; programa y método de educación política de sus miembros; sanciones para sus miembros; y funciones, obligaciones y facultades de los órganos del Partido.

Órganos fundamentales:

Asamblea Nacional: Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos en cada Entidad Federativa.

Registro de partidos (Partido Nacional):

Se realiza ante la Secretaría de Gobernación

Requisitos de registro: Celebrar una Asamblea en cada entidad de la República, ante Notario, para dar fe del número de afiliados mínimo que exige la ley, y que los estatutos y programas después de ser aprobados se protocolicen ante notario.

---

<sup>111</sup> Ley Para Elección de Poderes Federales y sus Reformas 1918

Después de obtener su registro, se publicará en el Diario Oficial y sólo así se considerará Partido Nacional y podrá gozar de los derechos y obligaciones que marca la ley.

- Los Partidos Nacionales tienen derecho a ser representados ante los órganos electorales y casillas electorales del país. Así mismo tienen la obligación de sostener una publicación mensual y oficinas permanentes.

Los Partidos Nacionales podrán formar Confederaciones Nacionales y se podrán coaligar.<sup>114</sup>

#### - LEY ELECTORAL FEDERAL 1951 Y SUS REFORMAS

Requisitos para constituir un Partido Político:

Se adiciona a:

Hacer una declaración de los principios que sustente y en consecuencia con éstos formular su programa político.<sup>115</sup>

#### - LEY FEDERAL ELECTORAL Y SUS REFORMAS 1973

Toda agrupación que pretenda constituirse como Partido Político Nacional, deberá formular previamente, una declaración de los principios que sustente, elaborar en consonancia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Constitución: (requisitos) contar con un mínimo de dos mil afiliados en cada una cuando menos, de las dos terceras partes de las entidades federativas, siempre que el número inferior total en todo el país sea de sesenta y cinco mil.

<sup>114</sup> Ley Electoral Federal y sus Reformas de 1946

<sup>115</sup> Ley Electoral Federal 1951 y sus Reformas

Derechos y Obligaciones: Tienen el derecho y la obligación de integrarse a la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales y Comités Distritales: tienen el derecho de nombrar unos representantes de casilla en las mesas directivas de casilla en los Distritos que postulen candidatos; podrán nombrar representantes generales para vigilar la efectividad del sufragio.

Obligaciones: cumplir su declaración de principios y programa de acción, mantener el mínimo de afiliados, ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados, observar los procedimientos de afiliación, elección interna y funcionar a través de sus órganos fundamentales y mantener oficinas y editar una publicación propia mensual.<sup>116</sup>

#### - LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES Y REFORMAS (1977)

La acción de los Partidos Políticos Nacionales tendrá a

- I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes;
- III. Coordinar acciones políticas conforme a principios u programas y;
- IV. Estimular discusiones sobre intereses comunes.

En conjunto formarán un sistema de partidos; se registrarán ante la Comisión Federal Electoral.

Para su registro podrá optar por: a) Constitución y Registro Definitivo y b) Registro condicionado al resultado de las elecciones.

---

<sup>116</sup> Ley Federal Electoral y sus Reformas 1973

Para registrarse deberá contar con: 3,000 afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas o tener 300 afiliados cuando menos, en cada una de la mitad de los Distritos Electorales uninominales. Así mismo, el número de afiliados en todo el país deberá ser de 65,000 (mínimo).

Los partidos políticos con registro condicionado, sólo participarán en elecciones federales.<sup>17</sup>

### **CODIGO FEDERAL ELECTORAL (Adiciones y Reformas) 1987**

**Derechos.** Se adiciona: Recibir las prerrogativas y el financiamiento público, en los términos del código.

No podrán formar parte de un organismo electoral o ser representante de un partido político quienes sean: Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal, Juez o Magistrado del Poder Judicial de una Entidad Federativa, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral, Miembro en servicio activo de Fuerzas Armadas o de la policía federal, estatal o municipal y agente del Ministerio Público Federal o Local.

**Obligaciones:** se modifica: editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen la plataforma electoral, mínima que el candidato y su partido sostendrán, registrar fórmulas de candidatos a Diputados Federales por mayoría relativa, por lo menos en 100 distritos electorales uninominales.

**Pérdida de REGISTRO:**

---

<sup>17</sup> Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y Reformas 1977

- I. No obtener el 1.5 % de la votación nacional
- II. Dejar de cumplir con los requisitos del registro;
- III. Cumplir las obligaciones que señala el código;
- IV. Haber sido declarado disuelto por sus miembros;
- V. Haberse fusionado con otro Partido Político;
- VI. No publicar ni difundir su plataforma durante la elección;
- vii. Aceptar tácita o expresamente propaganda de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta.<sup>118</sup>

## CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (adiciones y reformas) 1990

La organización o agrupación política que pretenda participar en las elecciones federales, deberán obtener el registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral ( el registro podrá ser definitivo o condiciona formular su programa político).

Se denomina Partido Político Nacional a las organizaciones con registro definitivo.

Deberán contar con 3,000 afiliados en cada una de la mitad de las Entidades Federativas o tener 300 afiliados cuando menos en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales, el número total de afiliados en todo el país no podrá ser inferior a 65,000.

Se adiciona: modalidades del régimen de funcionamiento de los partidos políticos.

---

<sup>118</sup> Código Federal Electoral (Adiciones y Reformas 1987)

<sup>119</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Adiciones y Reformas 1990)

Pérdida del Registro: se adicionan, no participar en un Proceso Electoral ordinario e incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señala el código."

## **CAPITULO CINCO**

- A) ASPECTO SOCIAL
- B) ASPECTO POLITICO
- C) ASPECTO JURIDICO



## ASPECTO SOCIAL

Etimológicamente hablando la palabra sociedad proviene del latín “societas, atis” vocablo que deriva del “socius”, que significa; reunión, compañía: igual; semejante, camarada. Por lo que, en tal sentido sociedad significa una reunión mayor de personas, familias, pueblos y naciones, constituidas por personas agrupadas y unidas como semejantes.<sup>1</sup>

Georg Simel, siendo uno de los grandes fundadores de la sociología, consideraba a la sociedad como un grupo de individuos que se unían por una necesidad en forma recíproca los cuales se ayudaban mutuamente, nos decía este sociólogo que la sociedad era “un cierto número de individuos unidos por la interacción.”<sup>2</sup>

El antropólogo Ralph Linton, nos afirma, que él identificaba a la sociedad como a un grupo ya establecido durante mucho tiempo y que de igual forma se organizaban y ayudaban mutuamente, por lo que nos decía a la letra, que la sociedad era; “todo grupo de gentes que han vivido y trabajado juntos durante el tiempo suficiente para organizarse y considerarse como una unidad social con límites bien definidos”.<sup>3</sup>

Por el hecho mismo de vivir en sociedad, el hombre mantiene generales,

<sup>1</sup> De Pina Lara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. P.83

<sup>2</sup> Citado por Ely Chinoy, La Sociedad. 14 edic. Fido de Cultura Económica, México, 1985 p.46

<sup>3</sup> Cit. pr. Ely Chinoy. La Sociedad. Ob. Cit. P.46

puede afirmarse que no hay hombre que pueda vivir aislado y resolver sus problemas satisfactorios y permanentemente.

En la realidad de todos los días, el hombre, al compartir ideas con los demás, busca una mejor solución a los problemas cotidianos. En ocasiones se reúne transitoriamente para cambiar impresiones o para oír a quienes le informan de cosas que no ha conocido o no ha visto. Otras veces, los hombres se buscan y se agrupan para tratar de resolver esos problemas, no sólo en forma transitoria, sino de manera permanente y definida, en la prosecución de un fin común no momentáneo.

Estas relaciones de intercambio que agrupan voluntariamente a los humanos, cuando son de carácter transitorio, forman reuniones propiamente dichas. Cuando los hombres constituyen un grupo mediante un acto de voluntad para actuar conjuntamente de manera permanente, o cuando menos temporal, se dice que forman las llamadas asociaciones a través de las cuales persiguen finalidades de la más diversa índole: religiosas, artísticas, políticas, culturales, comerciales, deportivas, etc.

El hecho de que los hombres se reúnan o asocien buscando la realización de una vida mejor, se deriva, pues, de una necesidad propia de su naturaleza social. <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo, El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob.Cit. pag. 166

El sociólogo Morris Ginsberg, nos explica, que la sociedad incluye en su significado todas o algunas de las relaciones de hombre a hombre, sean éstas directas o indirectas, organizadas o no organizadas, conscientes o inconscientes, de cooperación o de antagonismo.<sup>5</sup>

Merton Robert, nos dice que el papel que juegan las reuniones familiares, es de gran importancia dentro de una sociedad, ya que ésta, se podría considerar como la primera reunión que experimenta el ser humano desde muy pequeño, nos lo explica de la siguiente manera; “ la familia es, desde luego la principal cadena de transmisión para la difusión de las normas culturales a las generaciones nuevas”.<sup>6</sup>

El ser humano es quien crea sus propias normas que se resuelven en juicios lógicos, para poner en juego los medios tendientes a la cristalización de los fines que se proponga, por lo que se dice que la libertad humana, en los términos genéricos en que la hemos concebido, esto es, como facultad o posibilidad de formación de fines y de agitación de los medios idóneos respectivos, subjetivos y objetivos, es eminentemente autónoma, puesto que ella misma crea sus propias reglas. Este es, el panorama que se nos presenta a la observación aislada y singular de la persona.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Citado por Ely Chonoy. La Sociedad. Ob. Cit. P. 47

<sup>6</sup> Merton, Roberto K. . Teoría y Estructura Social 3ª. Edic.Fondo de Cultura Económica, México 1984 p 64

<sup>7</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob Cit. pag.166

Sin embargo, el hombre es un ser esencialmente sociable, o como, dijera Aristóteles, un zoon politikon, es imposible formar siquiera su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes, la vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo, por tanto, a relaciones de diversa índole, sucesivas y de reaparición interminable. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce u dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales, en una palabra, es menester que exista un Derecho, pues es inseparable de toda convivencia humana, que sin él sería imposible.\*

En la base de la sociedad política, además de seres humanos individuales, advertimos fácilmente la presencia de hombres que se encuentran agrupados, de hombres que constituyen grupos sociales dentro del gran grupo social que es el Estado.\*

El primero de esos grupos sociales, célula de la misma sociedad en general, es la familia.

Además de la familia encontramos las empresas, la reunión de dos o más personas que combinan sus recursos y sus esfuerzos para lograr una

---

\* Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit., Pag. 381

\* García Herrera Miguel Ángel. Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense p.95

finalidad de lucro o de mejoramiento de las personas que han reunido esos recursos y esos esfuerzos o de mejoramiento de la colectividad en general; las sociedades civiles y las mercantiles, las escuelas todas las instituciones sociales o artísticas de cualquier género, nos muestran una riquísima gama de existencia, dentro del gran núcleo social que es el Estado, de las pequeñas comunidades que forman los hombres.

Esas comunidades, entre las que destaca en nuestro régimen de tradición hispánica el Municipio como demarcación política territorial para lograr el mejoramiento precisamente de los habitantes de ese municipio, son llamadas comunidades naturales, son por que existen siguiendo impulsos de la naturaleza del hombre, por que no son creaciones artificiales del arbitrio caprichoso; sino son el resultado necesario de la vinculación que pretenden los seres humanos al reunir sus esfuerzos y recursos, en esos diversos grupos, para obtener su mejoramiento material y espiritual.<sup>10</sup>

Además de la entidad individual, existen en el seno de la convivencia humana esferas de beneficios que pudiéramos llamar colectivos, es decir, que no se contraen a una sola persona o a un número limitado de sujetos, sino que afectan a la sociedad en general o a una cierta mayoría social

---

<sup>10</sup> Hans Kelsen. *Teoría General del Derecho y del Estado* 5ª. edic. Unam, México, 1995 p235

cuantitativamente indeterminada. Frente al individuo, se sitúa el grupo social; frente a los derechos de aquél existen los derechos sociales.

Estas dos realidades, o tipos de intereses aparentemente opuestos reclaman por ende, una compatibilización, la cual debe realizarse por el propio orden jurídico de manera atingente, para no incidir en extraños peligrosos, como los que han registrado en la historia humana contemporánea con diversos regímenes estatales.

A título de reacción contra el sistema absolutista, que consideraba al monarca como el depositario omnímodo de la soberanía del Estado; como réplica a la desigualdad social existente entre los hombres desde un punto de vista estrictamente humano, los sociólogos y políticos del siglo XVIII en Francia principalmente, tales como Rousseau, Voltaire, Diderot, elaboran doctrinas que preconizan la igualdad humana.

Como contestación a la insignificancia del individuo en un estado absolutista, surgió la corriente jurídico- filosófica del jus-naturalismo (aun cuando en épocas anteriores, desde el mismo Aristóteles, a través de la filosofía escolástica, y hasta los pensadores del s. XVIII, ya se había hablado de un derecho natural) que proclamó la existencia de derechos congénitos al hombre superiores a la sociedad. Tales derechos deberían ser respetados por el orden jurídico; y es más, deberían de constituir el objeto esencial de las instituciones sociales, idea que tomaron los Constituyentes

del 56 y 57. El jus-naturalismo, por ende, exaltó a la persona humana hasta el grado de reputarla como la entidad suprema en la sociedad, en aras de cuyos intereses debería sacrificarse todo aquello que implicara una merma o menoscabo para los mismos. De esta guisa, los diversos regímenes jurídicos que se inspiraron en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, eliminaron todo lo que pudiera obstaculizar la seguridad de los derechos naturales del individuo, forjando una estructura normativa de las relaciones entre gobernantes y gobernados con un contenido eminentemente individualista y liberal. Por que, como ya dijimos, consideraron al individuo como la fase final esencial de la organización estatal; y liberal, en virtud de que el Estado y sus autoridades deberán asumir una conducta de abstención en las relaciones sociales, dejando a los sujetos en la posibilidad de desarrollar libremente una actividad, lo cual sólo se limita por el poder público cuando el libre juego de los derechos de cada gobernado originaba conflictos personales. Fiel a la idea de no obstaculizar la actuación de cada miembro de la comunidad, el liberal-individualismo proscribió todo fenómeno de asociación, de colación de gobernados para defender sus intereses comunes, pues se decía que entre el Estado como suprema persona moral y política y el individuo no deberían existir entidades intermedias "

---

" Hans Kelsen. *Teoría del Derecho y del Estado* Ob. Cit. p.235

Los hombres son personas iguales en cuanto sustancias metafísicas, pero social e individualmente no es lo mismo el niño recién nacido que el joven o que el adulto, individualmente no es lo mismo una mujer que un hombre, un sabio que un ignorante, un hombre virtuoso que un criminal. Además el hombre tiene diferentes aptitudes intelectuales, hay seres humanos dotados de una gran inteligencia, y otros que no tiene esa inteligencia, hay hombres que han cultivado esa inteligencia y son sabios y otros que no la han cultivado y en consecuencia no lo son, hay quienes tienen vocación y aptitudes artísticas, hay otros que es religiosa, hay hombres que tienen talento profesional para determinada actividad liberal y otros que es en sentido diverso; pero esa diversidad que deriva de la naturaleza humana individual debe disfrutarla todo hombre.

Todo ser humano, tiene derecho a su propia individualidad; el hombre, de acuerdo con esos diversos matices tiene que disfrutar de la posibilidad de llevar a cabo en toda su plenitud, la personalidad específica que le corresponde. Ese es el segundo de los grandes ángulos, la segunda de las grandes vertientes de la libertad que observamos en su análisis.

La primera es la libertad espiritual; la segunda el derecho a la personalidad.



La tesis individualista pura, en su implicación estricta y rigurosa, ha tenido a repudiar a la sociedad y al Estado como realidades distintas de las entidades individuales.

Por necesidad sociológica y jurídica el individualismo clásico no se atrevió a proclamarse antisocial o anti-estatal, es decir, proscriptor de la sociedad y del Estado, aunque su natural inclinación lo condujera al anarquismo, como expresión culminatoria de su postura. Según afirma Solages “la sociedad no se le presenta al individualismo, sino como una yuxtaposición de individuos, una suma o un agregado. Nada hay en ella, por consiguiente, que sea fuente de unidad real.”<sup>12</sup> Como toda postura extremista y radical, el liberal-individualismo incidió en errores tan grandes, que provocaron una reacción ideológica tendiente a concebir la finalidad del Estado en un sentido claramente opuesto. Los regímenes con esta ideología proclamaron una igualdad teórica o legal del individuo; asentaban que este era igual ante la ley, pero dejaron de advertir que la desigualdad real era el fenómeno inveterado que patentemente se ostentaba dentro del ambiente social. No todos los hombres estaban colocados en una misma posición de hecho, habiéndose acentuado el desequilibrio entre las capacidades reales de cada uno merced a la proclamación de la igualdad legal y de abstencionismo estatal. El Estado, obedeciendo al principio liberal, dejaba que los hombres

---

<sup>12</sup> Cit. pr. Ely Chinoy, *La Sociedad*, 14ª. edic. Fondo De Cultura Económica, México p29

actuaran libremente, teniendo en su conducta ninguna o casi ninguna barrera jurídica, las únicas limitaciones a la potestad libertaria individual era de naturaleza eminentemente fáctica.

Visto que el hombre es igual a todos sus semejantes, por esencia porque no hay desigualdad en los seres humanos metafísicamente, en sentido ontológico, tienen la misma jerarquía, el recién nacido, que el joven, el adulto y el anciano, tiene la misma categoría el hombre y la mujer, el sabio y el ignorante, el justo y el injusto, el que sigue el sendero del bien y el que se aparte de ese sendero; pero en sentido individual, y en sentido social, los hombres no son iguales entre sí, existen una serie innumerables que al reunirse en determinado ser humano lo distinguen de los demás, constituyendo lo que se llama la personalidad.

De esta manera, era más libre el sujeto que gozaba de una posición real privilegiada, y menos libre la persona que no disfrutaba de condiciones de hecho que le permitieran realizar sus actividades conforme a sus intenciones y deseos. Al abstenerse el Estado de acudir en auxilio y defensa de los ficticiamente débiles, consolidó la desigualdad social y permitió fácilmente que los poderosos aniquilaran a los que no estaban en situación de combatirlos en las diversas relaciones sociales. Tratar igualmente a los

---

desiguales fue gravísimo error en que incurrió el liberal-individualismo como sistema radical de la estructuración jurídica y social del Estado.

Las consecuencias de hecho que de tal régimen se derivaron fueron aprovechadas para la proclamación de ideas colectivistas o totalitarias al menos en el terreno económico, manifestándose abiertamente opuestas a las teorías individualistas- liberales. El individuo, según el colectivismo, no es la única ni mucho menos la suprema entidad social. Sobre los intereses de grupo, que deben prevalecer sobre los primeros. En caso de oposición entre la esfera individual y el ámbito colectivo, es preciso sacrificar al individuo que no es, para las ideas colectivistas, sino una parte del todo social cuya actividad debe realizarse en beneficio de la sociedad. Como esta persigue fines específicos, los objetivos individuales deben ser medios para realizarlos, dejando de ser la persona humana, por tal motivo, un auto-fin, para convertirse en un mero conducto de consecución de las finalidades sociales, variables según el tiempo, el espacio, de hecho impuestas por gobiernos ocasionales. Al individuo, por ende, le esta prohibido desplegar cualquier actividad que sólo sea opuesta, sino diferente, de aquellas que se estime en el totalitarismo como idónea para lograr tales fines sociales específicos."

---

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales Ob. Cit., Pag.386

Lo que caracteriza la forma sociológica de los regímenes totalitarios, dice Solages, “es que la colectividad anuncia la pretensión de regir toda la actividad de los individuos, a la que subordina estrechamente en todos los dominios. El poder que la misma reivindica no es solo reglamentario, sino que quiere dirigir e inspirar hasta la actividad intelectual y moral de los ciudadanos y obtener por la educación un compromiso general según el tipo determinado de antemano.”<sup>14</sup> Los individuos y las diversas sociedades particulares a los que pueden pertenecer y de cuya trama se compone de la sociedad entera son considerados, en estos sistemas como partes de un todo y este es concebido como un organismo único en el que las células no gozan de una autonomía verdadera. Estos diversos elementos le están subordinados. Por consecuencia, las personas son para la sociedad como las partes para el todo, relegadas al rango de medio al servicio del fin social.

“Para el trans-personalismo (como suele denominarse en la filosofía jurídico-política en totalitarismo estatal o colectivismo social), que se centra axiológicamente en la colectividad, el individuo aparece como un producto efímero, de escasa o nula importancia; un sin número de hombres vienen y se van de la colectividad. En ella los individuos sólo están para ser soportes y agentes de la vida superior de la totalidad, para llevarla, promoverla y elevarla. Desde el punto de vista de los valores, el individuo

---

<sup>14</sup> Cit pr Ely Chinoy, *La Sociedad*, Ob. Cit. p.29

no viene en cuestión; es mera materia de formaciones superiores. Sólo tienen importancia los fines de la colectividad y el proceso de ésta. El individuo sólo adquiere valor en la medida en que mueve ese proceso y sirve a esos fines de la universalidad; su relevancia axiológica deriva únicamente del valor que represente para la colectividad y para el proceso de la historia. Incluso las más grandes personalidades tienen valor sólo por razón de la entereza colectiva. Se ha llegado a decir por la concepción de esta ideología, que la colectividad sólo soporta a los individuos cuya conducta se ajusta totalmente a los fines de ella, debiendo destruir los inservibles y a los disidentes.”

Las tesis extremistas que propugnan ideas orientadas de la finalidad del Estado y del orden jurídico (transpersonalismo o totalitarismo), basadas en la observación parcial de la realidad social, necesariamente incumbe una ideología sintética a la manera hegeliana que, admitiendo y rechazando respectivamente los aciertos y errores radicales de la tesis y de la antítesis, se integra con un contenido ecléctico que atingentemente explica y fundamenta la posición de las entidades individual y social como elementos que deben coexistir y ser respetados por el derecho. Descartado

---

<sup>13</sup> García Herrera Miguel Angel. Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española. Ob. Cit.p.105

el liberal-individualista clásico como ideología político-jurídica, que erigia al gobierno particular en el objeto esencial de la tutela por parte de las instituciones de derecho y vedaba la acción gubernativa toda injerencia en las relaciones sociales que no tuviera como finalidad entrar en pugnas o conflictos entre las actividades libres de los individuos, desconociendo correlativamente otras esferas reales, que no se resumiesen en la personalidad humana, específica; eliminando también el colectivismo que, como tesis opuesta a la anteriormente mencionada, despojaba al sujeto de sus fundamentales prerrogativas como ser humano, para convertirlo en un conducto de realización de los fines sociales o estatales generalmente impuestos por la inclinación política de gobiernos perecederos en la actividad, dentro de los sistemas democráticos se va perfilando la doctrina del BIEN COMÚN, que como veremos, no es sino, la adecuada y debida tesis entre la postura liberal-individualista y la colectivista.

El concepto de Bien Común, no es de elaboración reciente, ya Aristóteles y Santo Tomás de Aquino lo empleaban en sus doctrinas políticas, estimándolo el doctor Angélico como el fin a que debían tender todas las leyes humanas. No obstante, el bien común, se ha revelado como una idea inexplicada en el pensamiento político de todos los tiempos dándose por supuesto sin definirse o, al menos sin explicarse. Es cierto que el ilustre estagirista, consideraba como “bien” aquello que apetece el hombre; pero

esta consideración, más propiamente formulaba en el terreno moral que en el social, no nos resuelve el problema político que estriba en fijar el alcance de dicho concepto y de su actualización como finalidad de la convivencia humana.”

Hemos afirmado anteriormente que el hombre está dotado de una capacidad natural para procurar la felicidad, cuyo contenido la integra con fines vitales que él mismo se forja, seleccionando libremente, en consecuencia, los conductos que reputa idóneos para la consecución de éstos. Siendo la libertad bajo tales auspicios un factor consubstancial a la personalidad de hombre, el orden jurídico debe reconocerla o, al menos, no afectarla esencialmente a través de sus múltiples derivaciones específicas.

Por tanto para pretender realizar el Bien Común, el derecho debe garantizar una esfera mínima de acción a favor del gobierno individual. De esta guisa se traduce frente al individuo, en la permisión que el orden jurídico de un Estado debe establecer en el sentido de tolerar al gobernado el desempeño de su potestad libertaria a través de variadas manifestaciones especiales que se consideran como medios indispensables para la obtención de la felicidad personal; libertad de trabajo, de expresión del pensamiento, de reunión y asociación, de comercio, etc. De esta suerte, las diferentes facetas de la autodeterminación individual natural, de simples fenómenos fácticos, se

---

<sup>14</sup> Porriá Pérez Francisco. *Teoría del Estado*, Ob. Cit. p.93

erigen por el Derecho Objetivo y en acatamiento de principios éticos derivados de la naturaleza del ente humano, en derechos públicos subjetivos.<sup>17</sup>

Ahora bien, tal permisión no debe ser absoluta ya que según aseveramos con antelación, el derecho como esencialmente normativo al regular las relaciones sociales, forzosamente limita la actividad de los sujetos de dicho vínculo. Por ende, para mantener el orden dentro de la sociedad y evitar que esta degenera en caos, la norma debe prohibir que la desenfrenada libertad individual origine conflictos entre los miembros del todo social y afecte valores o intereses que a éste corresponden. Tal prohibición de instituirse por el Derecho atienda diversos factores que verdaderamente y de manera positiva la justifiquen. En consecuencia, todo régimen jurídico que aspire a realizar el Bien Común, al consignar la permisión de un mínimo de actividad individual, correlativamente tiene que establecer límites o prohibiciones al ejercicio absoluto de esta para mantener el orden dentro de la sociedad y preservar los intereses de la misma o de un grupo social determinado. En este sentido, pues, el Bien Común se ostenta como la tendencia esencial del Derecho y de la actividad estatal a restringir el desempeño ilimitado de la potestad libertaria del sujeto.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Suárez Iniguez, Enrique, De los Clásicos Políticos, Ob. Cit. P. 132

<sup>18</sup> Duhamel O., f. Chetelet, Historia del Estado, Ob. Cit, p. 64



Pues bien además de las esferas jurídicas individuales existen ámbitos sociales integrados por los intereses de la colectividad, por lo que el sujeto no es ni debe ser el único y primordial pupilo del orden jurídico. El sujeto debe desempeñar su actividad, no sólo enfocándola hacia el logro de su felicidad personal, sino dirigiéndola al desempeño de funciones sociales. El hombre no debe ser la persona egoísta que exclusivamente vele por sus propios intereses, al miembro de la sociedad como tal, se le impone el deber de actuar en beneficio de la comunidad bajo determinados aspectos, imposición que no debe rebasar en detrimento del sujeto ese mínimo de potestad libertaria que sea el factor indispensable para la obtención del bienestar individual. Es inconcluso que el orden jurídico ha salido ya de los estrechos límites que le demarcaba el sistema liberal-individualista y ello se revela patentemente en el concepto y función de la propiedad privada. En efecto, ésta ya no es un derecho absoluto bajo la idea romana, según la cual el propietario estaba facultado para usar, disfrutar y abusar de la cosa, sino un elemento que debe emplear el dueño para desplegar una función social, cuyo no-ejercicio o indebido uso origina la intervención del Estado traducida en diferentes actos de imposición de modalidades o inclusive en la expropiación.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional. UNAM, edit. Harla, 1990, México p.20

Podemos inferir que el Bien Común es una síntesis teológica del orden jurídico estatal y, por tanto, de la actividad gubernativa, condenándose en varias posturas éticas en relación con diferentes realidades sociales. Así, frente al individuo, se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, por que como la prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. Por otra parte, frente a los intereses colectivos, el Bienestar General debe autorizar la intervención del poder público en las relaciones sociales para preservar los intereses de la comunidad o de los grupos desvalidos con tendencia a procurar una igualdad real, al menos en la esfera económica. La conclusión que se evidencia estriba en que esta ideología no consiste exclusivamente en la felicidad de los individuos como miembros de la sociedad, uno solo en la protección, fomento de los intereses, derechos del grupo humano, sino en una equilibrada armonía entre los desiderata del hombre como gobernado y las exigencias sociales o estatales.<sup>29</sup>

Así como no es posible concebir el hombre aislado, sin la convivencia entre sus semejantes, tampoco es dable imaginarse a la sociedad sin hombres. Es

---

<sup>29</sup> Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Ob. Cit. p. 100

más el “todo social” es, en esencia, un conjunto de individuos unidos por relaciones de diferente especie, participe de análogas necesidades y aspirantes a los mismos objetivos generales. De ahí que la sociedad. Como “totalidad humana” sea el summum unitario de los individuos que la componen en cuya virtud la teología social se integra con el vínculo de fines particulares de todos y cada uno de sus miembros. Ahora bien si la tendencia del hombre consiste en obtener su felicidad, ésta debe constituir evidentemente el objetivo mismo de la sociedad, es decir, para que esta sea feliz, es menester que sus miembros componentes lo sea, ya que denotaría una insalubre aberración la circunstancia de que él “todo” tuviese una teleología no sólo diferente sino opuesta a la de las partes que la forman. Precisamente por la imposibilidad de que el hombre aislado, sin nexos permanentes con sus semejantes realice sus fines vitales, o sea, se desenvuelva como persona a través de múltiples aspectos ha surgido la comunidad como expresión de solidaridad y reciprocidad entre los individuos; de esta guisa los llamados fines sociales no son sino la convergencia de los fines particulares de los miembros de la comunidad e implican por ende, la propensión hacia el logro del bienestar colectivo, o sea, de todos y cada uno de los individuos componentes de la sociedad. En otras palabras, no puede concebirse que la sociedad, como conjunto,

---

persiga fines diversos de los que importan los objetivos particulares de sus miembros integrantes. Por consiguiente, al hablarse de “intereses” o “derechos” sociales en esencia se alude a los intereses y derechos individuales conjuntivos de los miembros de la sociedad.

En estas condiciones, la oposición entre un interés o derecho individual y un interés o derecho social en el fondo equivale a la contraposición entre lo singular y lo plural o entre lo particular y lo general, es decir, entre lo minoritario y lo mayoritario, ya que la sociedad como una entidad ficticia, deshumanizada entre los minoritario y lo mayoritario, no es concebible, ni tampoco imaginable con “Derechos” o “intereses” ajenos a los que correspondan a todos sus miembros o a la totalidad de ellos. De lo que brevemente hemos expuesto se infiere que la equilibrada armonía a que hicimos mención, en sustancia denota la compatibilización, o sea entre las singularidades y pluralidades o entre la minorías y las mayorías dentro de un conglomerado humano. Este mismo pensamiento lo comparte el maestro Antonio Pérez Alcocer al afirmar que “El Bien del individuo exige el bien del cuerpo social, pero a condición de que éste haga posible la libre integración de las personas, y tampoco podrá decirse que alguna persona podrá integrarse alguna vez, sino reconoce que necesita de la comunidad y pertenece a ella por naturaleza y, por lo mismo debe aportar a ella, en la

---

medida de sus posibilidades y capacidades lo que dicha comunidad necesita para su desarrollo y su progreso.”<sup>21</sup>

### ASPECTO POLITICO

Los partidos políticos “Son la, más acabado de las maneras de organizarse con miras a participar en el Estado, es el núcleo organizativo de la sociedad política moderna. No constituye por tanto ni la única ni la más masiva forma globalizante en tanto la única que lleva en si y en germen de organización social pero si la más dinámica, siendo esta, además, el objeto y el sentido de aquella”.<sup>22</sup>

Por eso Kelsen ha expresado que la democracia, necesaria e inevitablemente requiere un Estado de partido “sólo por ofuscación o dolo puede sostenerse la posibilidad de la democracia sin partidos políticos”<sup>23</sup>

A diferencia de los derechos cívicos, que se dirigen a todos los individuos para permitirles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre, en cuestiones políticas se dirigen a los ciudadanos para permitirles participar en la expresión de la soberanía nacional: derecho de

---

<sup>21</sup> Cit. pr. Floravanti, Mauricio. Los Derechos Fundamentales. O b. Cit, P 73

<sup>22</sup> Puccio Huidobro Osvaldo, Partidos Políticos y Derechos Humanos. Ob. Cit: P 98

<sup>23</sup> Kelsen Hans Esencia y Valor de la Democracia, edit. Nacional, México, 1974 p.37

voto en las elecciones y votaciones, de elegibilidad, es decir de presentación de candidatura, de adhesión a un partido político, entre otros. Los asuntos políticos proceden a la vez de la idea de la libertad política y de la individual, y por razón de este carácter mixto no pueden ser concedidos a todos los individuos, sino solamente a los que están en edad de ejercerlos. Debemos además indicar que, en los derechos políticos, el elemento de libertad individual que en ellos está contenido es el que progresivamente ha originado el carácter universal del sufragio y su extensión a las mujeres es igual que a los hombres.”

El haber llegado a consagrar una concepción, y un ideal común de la humanidad toda en materia de derechos humanos, más allá de las divergencias teóricas y doctrinarias sobre la naturaleza de las garantías y libertades del hombre, constituyó, quizás, el logro más importante logrado con la adopción de la Declaración Universal.””

El individuo es miembro directo de la sociedad humana y que es sujeto del derecho de gentes.

Naturalmente es ciudadano de su país, pero también lo es del mundo, por el hecho mismo de la protección que este debe brindarle. Tales son los caracteres esenciales de la Declaración.”

<sup>21</sup> Hauriou André, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas* Ob. Cit. p.228

<sup>22</sup> Gross Espiell, Hector, *Estudios Sobre Derechos Humanos*, ed. Jurídica-Venezolana, Caracas, 1985 p.21

<sup>23</sup> Cassin René, *Realización de Derechos Humanos y Sociedad Universal*, dentro de la obra: *Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1974, p.397

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa una comprensión común de todos los pueblos.

Los criterios sustentados en la Declaración Universal de Derechos Humanos se admiten hoy como obligatorios, ya sea como consecuencia de estimarse que constituyen principios generales de Derecho Internacional, o un desarrollo interpretativo de la Carta aceptado expresa y reiteradamente por la Comunidad Internacional, por medio de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclamó estos derechos y libertades actuando como porta voz de la Humanidad.”

A pesar de las dificultades de elaborar un documento de esa naturaleza elevada, y que, al mismo tiempo, se acomode a las distintas culturas, filosofías y tradiciones políticas y culturales de los pueblos de un ancho mundo, el texto de 1948 logró su objetivo como era el de facilitar el conocimiento de unos derechos universales destinados al hombre de todas las razas, cultos religiosos y condición económica sin olvidar las tendencias hacia la mayor participación del hombre en el gobierno de su país y en los beneficios económicos de la producción, de las más alta calidad de vida y de educación.”

---

<sup>27</sup> Anuario Hispano Americano de Derecho Internacional

<sup>28</sup> Bidari Campos, German J. Manual de Historia Política Ob. Cit. P.231

Cuando se emite una declaración interpretativa se debe evitar necesariamente excluir o modificar los efectos jurídicos de alguna disposición del tratado en cuestión, pues de otra manera se estaría cayendo en el régimen de reservas.

Según Charles Rosseau, las reservas, pueden clasificarse en :

- 1.- La reserva hecha en el momento de firmar el tratado
- 2.- La reserva formulada en el momento de depositar la ratificación.
- 3.- La reserva en la adhesión.

Al analizar el papel que desempeñan las reservas en la formulación de los tratados. Rosseau dice que “El mayor inconveniente de las reservas es que introducen en los tratados normativos una diversidad de regímenes incompatibles con la función unificadora de esta clase de reglamentación convencional.”<sup>29</sup>

En los tiempos modernos las reservas a los tratados se han constituido en algo nocivo, que impide la realización, uniforme y homogénea de pactos internacionales. Es cierto que merced al sistema de las reservas se obtiene que se llegue a firmar convenciones internacionales que de otra manera sólo contarían con unos cuantos contratantes, pero también es verdad que

---

<sup>29</sup> Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. S.e. Arsel, Barcelona, 1966 p.47



los diplomáticos prefieren asegurar su posición con sus gobiernos limitando hasta el mínimo las obligaciones de ese Estado.”

El sistema de reservas , sin embargo, tiene grandes defectos; crea una situación indecisa respecto a las obligaciones contractuales; idealmente con este sistema un Estado puede reconocer solo las cláusulas del Tratado, que ofrecen una ventaja y rehusar aquellas que en compensación signifiquen un sacrificio.”

Las reservas sólo tendrán validez para aquellos Estados que la hayan aceptado. A pesar de estos inconvenientes, el procedimiento es muy usado en los tiempos actuales, no obstante que existe una marcada reacción en su contra.”

El artículo 130 Constitucional sostiene Carpizo, es el resultado de las luchas de nuestro Estado por ser realmente soberano, nacional y laico. En consecuencia reitera, la reserva aludida era indispensable.”

Por otro lado, opinando de diferente manera sobre el mismo punto, José de Jesús Orozco señala que: “Para efectos políticos todo hombre debe ser

---

<sup>30</sup> Sepúlveda, César. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la obra la Protección Internacional de los derechos del hombre, UNAM, México 1983

<sup>31</sup> Sierra J. Manuel, Tratado de derecho Internacional Público. S.c. Porrúa, México 1955p 395

<sup>32</sup> Carpizo, Jorge. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Mexicana, dentro de la obra: Los Tratados Sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana, UNAM, México 1981, p.34

<sup>33</sup> Orozco José de Jesús. Legislación Electoral México dentro de la obra: Legislación Electoral Comparada, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, San Jose Costa Rica, 1986p. 25

considerado de modo igual que cualquier otro hombre. Al respecto, cabe señalar que carece de justificación democrática, si bien la puede tener histórica, la privación del voto activo a los ministros de los cultos, en los términos del artículo 130 Constitucional.”

El examen de la práctica mexicana revela que no ha existido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un tratado internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado, en caso alguno, a colocar a la constitución por encima de los tratados.”

Sepúlveda añade, “sin embargo, el gobierno mexicano fue paulatinamente controlando la euforia inicial, y sus criterios respecto a un sistema internacional de los derechos del hombre fueron volviéndose más y más cautos, por que conceptuaba que ello iba contra el principio de las normas internacionales de México. Por ello es explicable su insistencia posterior para que sólo hubiera una declaración no un mecanismo intergubernamental de tutela.” \*

Carpizo hace notar que la redacción de este párrafo se presenta a una incongruencia en su contenido. Efectivamente: El párrafo se emplea en dos ocasiones la expresión “por ahora”, es decir que se deja la puerta abierta

<sup>34</sup> Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. S.e. Porrúa, México 1980 p 133

<sup>35</sup> Sepúlveda, Cesar. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la obra La Protección Internacional de los derechos del hombre, UNAM, México 1983

<sup>36</sup> Carpizo, Jorge. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Mexicana. Ob. Cit.p.34

para más adelante. Por ello se debió omitir el único argumento que se expresó, por que, siendo congruentes, querría decir que cuando México reconozca la jurisdicción obligatoria de la Corte será por que nuestra legislación no prevea esos recursos necesarios que ahora si establece; entonces sería necesario legislar dando pasos atrás con el objeto de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte.”

Hoy por hoy los derechos humanos son una materia que no esta en la actualidad reservada exclusivamente y ni siquiera esencialmente, a la jurisdicción interna de los Estados y por ende es legítima, lógica, histórica y políticamente necesaria, la acción internacional, dentro de los límites fijados por el derecho internacional, para asegurar la promoción y la protección de estos derechos.”

Podríamos señalar lo beneficios señalados por el profesor Sepúlveda que tiene la aceptación de la convención, refiriéndolos a la posible aceptación de la Corte Interamericana:

En primer lugar se amplía el campo de protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional. Después existe un control adicional a los actos de sus autoridades que afectan a los derechos humanos por la

---

<sup>37</sup> Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. 1ª. Edic. Porrúa 1986, México p.58

<sup>38</sup> Sepúlveda, Cesar. *La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Ob. Cit.p 207

oportunidad que intervenga la Comisión diríamos nosotros la Corte, si ellos son amenazados y los recursos internos no bastan. Se reafirma la voluntad de organizar la paz social que tiene el gobierno y trae mayor confianza en éste. Le permite acudir con más señorío y con mejor apoyo a los foros internacionales, en concierto con otros Estados, para tolerar los derechos Humanos en aquellos países que estuvieron conculcados o amenazados. Y no deja de constituir para los gobernantes del país un recordatorio de que existen obligaciones para salvaguardar los preciados derechos de hombres y mujeres. Pero sobre todo, con ello se evidencia un estado de adelanto social que no puede pasar desapercibido.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 5.2 impide que los derechos humanos se restrinjan una vez que ya han sido reconocidos, por un Estado integrante en virtud de sus leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o lo hace en menor grado.”

#### Convenio Europeo de 1950

Artículo 60 Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretado en el sentido de limitar a o perjudicar aquellos derechos del

---

\* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

hombre y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier otro convenio.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos sigue progresando y el régimen de protección que ofrece, tiende a expandir su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y al vigor de los procedimientos en virtud de los cuales los órganos de la comunidad internacional puede afirmar y salvaguardar su vigencia frente a los Estados.<sup>40</sup>

Cuando llegue el momento de caracterizar la relación política pueblo-gobierno en el último lustro, uno de los rasgos dominantes que de modo inexcusable tendría que analizarse, es la discrepancia respecto del criterio de aplicación de la norma constitucional que garantiza a los individuos el derecho de reunión.

Se trata de un conflicto de naturaleza política que se ha planteado sobre elementos jurídicos.<sup>41</sup>

Ganar la calle significa en su lenguaje peculiar, tener opción a censurar al gobierno multitudinariamente, sin limitación de ninguna índole y sin que exista el riesgo de represalias legales.

---

<sup>40</sup> Nikken Pedro. Progresividad en el Régimen Internacional de Protección de los Derechos Humanos, dentro del libro homenaje a Carlos Dunshee de Abranches: Derechos Humanos en las Américas, Washington, OEA, 1984 P.22

<sup>41</sup> Zermelo Infante, Jorge. Partidos Políticos y Sociedad Civil. Ob. Cit. p 78

Por la otra parte, el poder público no está dispuesto a sufrir deterioro moral consecuente ni a ver minada su autoridad en un desgaste cotidiano, ni a permitir relajamiento de sus controles sobre la mentalidad y el comportamiento de las masas.<sup>42</sup>

Es así como la pugna se eleva al plano de la doctrina jurídica y se plantea como una nueva versión del viejo conflicto entre libertad y orden.<sup>43</sup>

Francisco Zarco decía, en el Constituyente de 1856-1857, al discutirse la libertad de imprenta: El orden público, señores, reinaba en este país, cuando lo oprimían Santana y los conservadores, cuando el orden consistía en destierros y proscripciones.<sup>44</sup>

Quienes así arguyen desestiman al orden como un valor en sí mismo y lo confinan al papel de un mero pretexto para reprimir el ejercicio de las libertades. Pero por otro lado de la barricada, están los que sostienen que sin orden la libertad se anula, por que aquél es garantía y sostén de la última.

Califican de aparente y artificial la oposición entre libertad y orden y

---

<sup>42</sup> García Herrera Miguel Ángel. Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española. Ob. Cit. p. 105

<sup>43</sup> Cardenas Gracia, Jaime F. Transición Política y Reforma Constitucional en México. 1ª. Edic., UNAM. México 1994. p.31

<sup>44</sup> Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura. S.e. Comité de Asuntos Editoriales. México 1999. p.42

sostienen que lo antiético es la libertad de unos cuantos frente a la libertad de todos. Cuando se ataca a los derechos de terceros, el uso de un derecho se convierte en abuso y la libertad degenera en libertinaje. La síntesis dialéctica que permite el ejercicio armónico de los derechos de todos, sin que la libertad de unos dañe la libertad de los demás, es el orden.<sup>45</sup>

El derecho de reunión es un instrumento de opinión política.

Dentro de los procesos sociales, el acto de congregarse ocurre la mayor parte de las veces de manera espontánea, sin que opere como elemento directriz, una convocatoria previa. En los templos, en los mercados, en los espectáculos, en festividades cívicas, y otras diversiones públicas las gentes confluyen por causas o razones semejantes, pero sin un objetivo de acción conjunta. Son actos individuales yuxtapuestos que, por ende, no tienen índole política.

Este tipo de reuniones, que podríamos llamar naturales, no tienen por que ser objeto de una regulación constitucional, como no existe razón para garantizar normativamente en el código fundamental el derecho a deambular por las plazas o concurrir a los centros de esparcimiento, para ilustrar este, conviene citar la opinión de Kelsen "La libertad frente al Estado, es decir la ausencia de normas reguladoras de la conducta humana ha sido considerada como derecho subjetivo, incluso existe una

---

<sup>45</sup> Montiel y Duarte, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales. Ob. Cit., p. 309

enumeración de autodeterminaciones que no son sino otras tantas; por ejemplo, el derecho de independencia personal, esto es, el de no ser detenido o de no serlo más que con ciertas condiciones.\*

Es notorio que el ámbito de la holgura jurídica, puede descomponerse en una serie de libertades concretas, no determinables a priori de modo exhaustivo. El hombre es libre para realizar aquella conducta cuya contraria no sea contenido de un deber jurídico. Lo mismo podría decirse que el hombre tenía un derecho a respirar, a andar por la calle, etc., de la misma manera que lo tiene a emitir sus ideas o a pertenecer a la religión que le plazca."

Como se infiere claramente, la enunciación de libertad como norma constitucional tiene el sentido de imponer ciertos límites al poder del Estado."

El silencio de la ley, dice la filosofía jurídica expresa una decisión a favor de la autodeterminación.

La distinción tiene mayor importancia ya que el conflicto entre libertad y orden público existe por razones políticas y solo en casos excepcionales se produce con motivo de reuniones desvinculadas de la problemática del

---

\* Christlieb Ibarrola, Adolfo. *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*. Ob. Cit. pag. 199

<sup>42</sup> Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. Ob. Cit. Pag. 240

<sup>43</sup> V. Castro, Juventino. *Garantías y Amparo*. Ob. Cit. Pag. 19



poder. Más aún, una reunión pierde sentido si se le desliga del ejercicio de otros dos aspectos constitucionales: el de expresión y el de petición.”

En efecto, la trascendencia de una reunión está en relación directa con lo que en ella se expresa, por medio de discursos, arengas, letreros escritos y otros medios gráficos o plásticos. Inclusive las manifestaciones silenciosas tienen un significado de protesta que generalmente se explica con antelación, de tal modo que constituyen en sí mismas una forma de expresión.

Las asambleas deliberantes hacen uso simultáneo del derechos de reunión y de la independencia de expresión. Eventualmente llegan a ejercer también el de petición.<sup>50</sup> Resulta difícil concebir una agrupación, no espontánea en la que no se hablará nada se dijese por medio de signos gráficos. Del mismo modo que habrá que forzar la mente para imaginar una reunión no política, una asamblea de socios de una institución mercantil o cultural, por ejemplo, dentro de la cual pudiera surgir en condiciones normales, un conflicto con el poder público.<sup>51</sup> Esa última relación que existe entre una reunión y otros derechos de libertad y el hecho de que su ejercicio de lugar a conflictos por regla general , sólo en presencia de móviles u objetivos políticos, hacen necesario para una más clara comprensión del problema,

<sup>49</sup> N. Molteni, Atilo. *El Derecho de Petición y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en la obra *Derechos Humanos en las Américas* libro homenaje a Carlos Dinschee de Abanchés, OEA, Washington 1984 p.193

<sup>50</sup> García Herrera Miguel Angel. *Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española*. Ob. Cit. p. 105

<sup>51</sup> *Ibidem* p.115

intentar el examen de la evolución que han tenido históricamente, las llamadas autodeterminaciones individuales o garantías del hombre. ”

Buena parte del ámbito del deber ser estaría condenado a desaparecer si la permanencia de las normas dependiera exclusivamente de su eficacia.

Por otra parte, el propio análisis general que hemos hecho nos revela que el grado de calidez de los derechos de libertad varía en función de muy diversos factores: el régimen político del Estado, su tradición jurídica, su nivel de desarrollo, la educación de las masas y hasta la actitud personal de los gobernantes. ”

Así mismo, cada derecho en particular recibe diverso tratamiento de acuerdo con su importancia política. Tomando como ejemplo el de reunión, que es el tema central de nuestro estudio, mientras en los países altamente desarrollados y tecnificados, su trascendencia es menor, puesto que los medios de expresión de las opiniones políticas son básicamente la televisión, la radio y los grandes rotativos, en otros tiene una importancia de primer orden, por que esos modernos instrumentos no han logrado penetrar en todas las regiones y no hay otro procedimiento para la expresión política que las asambleas y mítines.“

---

<sup>52</sup> Porriá Pérez, Francisco Teoría del Estado Ob. Cit. . Pag.243

<sup>53</sup> Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Ob. Cit. P87

<sup>54</sup> Covián Pérez, Miguel. Derecho de Reunión, análisis político y exégesis Jurídico, 1ª. Edic. instituto de la Juventud Mexicana, México 1973 p. 10

La Ley orgánica del Departamento del Distrito Federal le confiere una facultad genérica fracción XXXII. Del artículo 36, que establecía la base legal para las acciones coercitivas que han venido usando: “Mantener el orden público previniendo e impidiendo los actos, individuales o colectivos que puedan perturbar la paz y la tranquilidad social.”<sup>35</sup>

Esta atribución restablece el fundamento de una disposición reglamentaria, muy anterior que no contaba con base legal expresa: el reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal que otorgaba a esta corporación la función de “evitar que se celebren manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si los que pretenden llevar a cabo tales actos carecen de licencia respectiva.”<sup>36</sup>

Se optó por dictar un acuerdo, publicado en el Diario Oficial del 11 de Noviembre de 1929 firmado por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, J.M. Puig Causaran, que establece las reglas a que deberá sujetarse las manifestaciones. Esta disposición administrativa, que debe considerarse vigente no invoca el artículo 9°. Constitucional, sino el 6°. cuyo contenido consagra la libertad de expresión o manifestación de las ideas. Consiste en una comunicación dirigida al Secretario General del

---

<sup>35</sup> Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal 1988

<sup>36</sup> Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal 1991

Departamento en la que se le instruye para que transcriba a los partidos políticos y organizaciones registradas las siguientes normas:

No se celebran simultáneamente ni en un mismo lugar mítines u otros actos por partidos o grupos antagónicos.

Tratándose de desfiles o manifestaciones, no se autorizarán cuando hayan puntos de intersección en los itinerarios, sino que se modificarán éstos.

Ordena que los organizadores deberán dar aviso con 48 horas de anticipación “ a fin de que las autoridades dicten las disposiciones de policía y tránsito que procedan.

Cuando dos o más solicitudes coincidan en fecha y lugar, se tomará en consideración el aviso primeramente recibido, con la advertencia de que los demás sólo serán autorizados si cambian día, hora, lugar, previniendo a los dirigentes respecto de las sanciones que se aplicarán a quienes contravengan al acuerdo.

Por último se precisan los casos en que la fuerza pública podrá disolver las manifestaciones o mítines públicos: si al ser requeridos no exhiben el acuse de recibo, en conformidad del Distrito Federal; si en este documento se expresa que hay algún impedimento previsto en el propio acuerdo; si se celebra en lugar distinto al autorizado, se han salido del recorrido aprobado, si se vierten ideas que no pudieran ser objeto de manifestaciones públicas, por ser de las que prohíbe el artículo 6º. de la Constitución; y si se cometen

actos delictuosos cuyos autores no sea posible “localizar” o si los directores de la manifestación tratan de impedir su arresto o se hacen en alguna forma solidarios, se fija como sanción la multa hasta quinientos pesos con perjuicio de las responsabilidades penales en que se hubiere incurrido.”

De esta breve reseña se llega a las siguientes comentarios:

- a) La facultad de impedir los actos colectivos que perturben la paz, implícita en el artículo 9º. De la Constitución, aparece consignada como facultad expresa aunque en términos genéricos, en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Esta no formalmente pero si en un sentido material, es equivalente a las constituciones de las entidades federativas, puesto que desarrolla la base primera de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal en lo relativo a la administración pública del Distrito Federal.
- b) No se ha dictado ninguna ley por el Congreso de la Unión, que es el Poder Legislativo del Distrito Federal relativa a las facultades que en materia de policía corresponden al gobierno de la Entidad, que regule específicamente el derecho de reunión.
- c) Tampoco se ha expedido ningún reglamento sobre esta materia cuyo fundamento proviniese de la facultad reglamentaria implícita en la fracción I del artículo 89 constitucional.

---

<sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación 11 Noviembre de 1929

d) El reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es de carácter orgánico y funcional; no es el instrumento adecuado para regular una actividad privada. Al establecer la función de evitar la celebración de reuniones cuando no se cuente con licencia respectiva; se da por sentado que ese requisito - licencia o autorización previas es exigible legalmente. A este respecto puede sostenerse - y yo asumo ese criterio que la facultad de restringir las reuniones no permitidas implica necesariamente la de requerir una previa solicitud y el permiso consiguiente, presto que si no se exigiese este requisito, la autoridad no estaría en condiciones de apreciar con anterioridad al acto físico de reunirse - y se vería constreñida en todos los casos a la eventualidad de la disolución forzada, con todos los riesgos inherentes - si el objeto que se persigue es o no lícito y si existencia o no bases reales para prever desórdenes. <sup>24</sup>

Las funciones de la autoridad serían necesariamente positivas y no, como corresponde a un Estado de derecho, razonablemente preventivas.

Claro está que, en la práctica, nadie va a proclamar como motivación de una asamblea o manifestación propósitos contrarios a la norma constitucional. Pero el solo hecho de presentar una solicitud responsabiliza a los peticionarios de lo que llegue a ocurrir; permite a la autoridad

---

<sup>24</sup> Christlieb Ibarrola, Adolfo, El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Ob.Cit. Pág.167

comprobar si el objeto declarado concuerda con la realidad, verificando así la buena o mala fe de los organizadores y además, de acuerdo con sus antecedentes da ocasión de valorar anticipadamente la naturaleza y la tendencia que la reunión que se pretende realizar.”

De igual modo, la negativa a solicitar autorización es ya una evidencia de que las finalidades no son mantener el ejercicio de un derecho dentro de los límites permitidos por la Constitución, sino usar de él hasta el exceso, puesto que, como actitud inicial quiere partirse del supuesto - jurídicamente inadmisibles - de que ese derecho es absoluto.

No obstante todo lo anterior, el instrumento que se utilizó (Reglamento de la Policía Preventiva) es notoriamente inadecuado. “

## ASPECTO JURIDICO

Los derechos políticos son, al mismo tiempo, una garantía y una derivación de la libertad y la igualdad entre los hombres. “

Los derechos individuales se otorgan a todos los hombres sin distinción de su nacionalidad o de su capacidad y, por regla general, se adquieren

---

<sup>39</sup> Covarr Pérez, Miguel. Derecho de Reunión, análisis político y exegesis Jurídico, Ob. Cit.p. 10

<sup>40</sup> Floravanti, Mauricio. Los Derechos Fundamentales. Ob. Cit. P.68

<sup>41</sup> Kelsen Hans Esencia y Valor de la Democracia, edit. Nacional, México, 1974 p 61

simplemente por el mero hecho de nacer. En cambio, los derechos políticos se confieren exclusivamente a quienes tiene la calidad de ciudadanos.

Los primeros son derechos frente a la autoridad, los segundos son derechos para el ejercicio de la autoridad.<sup>41</sup>

En segundo lugar, tenemos aquellos Derechos Fundamentales; más que estar configurados como subjetivos, inciden en derechos de participación, como los políticos, donde se regula la intervención del hombre en la formación y la emisión de la actuación del poder público:

"otras veces los derechos fundamentales constituyen la articulación jurídica de la democracia, adoptan la forma de derechos de participación en la formación de la voluntad estatal. Esta clase de derechos son los que permiten la legitimidad del poder público en su actuación, pues reservan al individuo el papel de integrar el órgano que le impondrá deberes y conferirá derechos."<sup>42</sup>

Así, el principal papel que juega la ley dentro de los Derechos Fundamentales es la fijación de los valores sociales que rigen en una

---

<sup>41</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. 12a. edic. Porrúa. 1979. México Pag 240

<sup>42</sup> Patiño Camarena, Javier. Derecho Electoral Mexicano. Ob. Cit. P.14



comunidad, bajo ese calificativo, es que se trata de valores fundamentales para el propio Estado.

Al estar incorporados en una Constitución, documento que en la mayoría de los Estados funciona como un texto rígido, impide en principio que el reconocimiento y salvaguarda de estos derechos queden en manos de poderes públicos constituidos por esa Carta Magna.

Así que el segundo papel de la Ley, es la de imponer límites, crear instituciones y mecanismos que aseguren su adecuada defensa, así como en algunos de ellos, su desarrollo y complementación.<sup>44</sup>

El pensamiento liberal en su lucha contra el absolutismo había supuesto que la libertad quedaría perfectamente garantizada en cuanto el pueblo fuera quien detentara el ejercicio del poder a través de la ley, entendida como expresión de la voluntad general.

De ahí la confianza de los autores de la Declaración de 1789, en la ley, como instrumento más adecuado para establecer el contenido y el límite de los derechos fundamentales.<sup>45</sup>

157

El principio de reserva de ley, viene a sintetizar lo anteriormente comentado. En la mayoría de las legislaciones de tradición romano como es

---

<sup>44</sup> Campillo Sanz, Jose. Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Ob. Cit. p.187 y 188

<sup>45</sup> Rodríguez Paniagua, Jose. Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución Francesa Ob. Cit. p 60

el caso de España y México, entre otros, sólo esta, puede dar contenido y limitación a los Derechos Fundamentales, siendo este principio, una de las piezas claves de un Estado de Derecho. Lo anterior, obedece a que en su esencia refleja la voluntad de todos los gobernados.<sup>66</sup>

No es suficiente con la positivización de estos derechos a nivel Constitución, sino que es necesaria la labor de los poderes secundarios para la concreción de los mismos, es necesario dejar la garantía de la reserva de ley, para que sólo a través de ella pueda llevarse a cabo el desarrollo y delimitación de los Derechos Fundamentales.<sup>67</sup>

No obstante que debe ser esta la que en principio regule a los derechos humanos, hoy se reconoce aún que el Poder Ejecutivo pueda tener alguna ingerencia en la regulación de los Derechos Fundamentales a través de sus facultades reglamentarias, decretos, leyes, lo cual abre la puerta para que ese Poder, regule estos derechos.

En México, el Presidente de la República al amparo del art. 89, fracc, I de la Constitución, puede reglamentar cualquier ley, en donde tenga intervención la Administración Pública Federal, con lo que prácticamente se le diga la posibilidad de regular el ejercicio de aquellos Derechos Fundamentales, que hayan sido objeto de leyes federales.<sup>68</sup>

<sup>66</sup> Rousseau Charles. *Derecho Internacional Público*. Ob. Cit. p.47

<sup>67</sup> Rabasa, Emilio. *La Constitución y la Dictadura*. Ob. Cit., p.183

<sup>68</sup> Burgos Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. s.e. Porrúa, México 1979 p.889

Otra cuestión interesante, visto ya el principio de reserva de ley, en materia de los Derechos Fundamentales, es que en un estado que no tiene una organización política central exclusiva, sino que adopta un sistema federal o dan competencia legislativa a comunidades autónomas para expedir sus propias leyes, como es el caso de México, en el primer supuesto y España, la regulación legislativa de los Derechos Fundamentales no es de exclusiva incumbencia de un único poder legislativo, sino que están confiados algunos de ellos a las entidades federativas o comunidades autónomas; lo que puede dar lugar a la disparidad, contradicción y deficiencia en la efectiva tutela de estos derechos, dentro del ámbito interno:

"pero no es éste el único motivo de inseguridad que presenta la reserva de ley, pues la nueva organización territorial del Estado es el llamado Estado de las autonomías, viene a introducir otro elemento de duda: resulta que los derechos han de regularse sólo por ley, pero no por una sola ley, dado que también las comunidades autónomas gozan de competencia legislativa."<sup>40</sup>

Se desprende que la ley juega un papel destacado dentro de los Derechos Fundamentales, no sólo para su limitación, sino para su creación, desarrollo

---

<sup>40</sup> Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Ob. Cit. P376

y complementación. Sin embargo, el concepto moderno de Ley, es también encargada de imponer límites.”

Hay que aclarar que auténticamente hablamos de límites cuando un derecho entra en colisión consigo mismo, con otros derechos o valores jurídicamente reconocidos de otras personas, o por último, cuando se coloca en conflicto con la actuación del poder público, de ahí que como acertadamente lo indica René Cassiu, no pueden existir restricciones en los que no pueden entrar en colisión con otros, ni afectan a terceras personas, sino que se agotan en el disfrute del fuero interno de las personas, como es clásico ejemplo de la libertad de conciencia, el cual cuando no tiene manifestaciones externas, no puede físicamente ser limitado.” Richard Brandt opina de la misma manera, en el sentido de que la formulación de las prohibiciones, solo tiene sentido cuando el resultado de la libertad se materializa: “De hecho no se puede interferir en las ideas o la conciencia, ya que los pensamientos internos de una persona no son observables”.”

Los Derechos fundamentales, cuando son reconocidos a nivel constitucional, se convierten en normas que tienen la máxima jerarquía, por lo que en principio, las leyes ordinarias no podrían atentar contra las

---

<sup>70</sup> V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Ob. Cit. Pag. 90

<sup>71</sup> Cit. pr. Puccio Huidobro, Osvaldo, Partidos Políticos y Derechos Humanos Ob. Cit. p. 213

<sup>72</sup> Cit. pr. Fernández Ruiz, Jorge, Estudios en Homenaje a Jorge Carpio Ob. Cit., p. 118

mismas, a no ser que la propia norma suprema faculte a algún poder para restringirlos.

Los Derechos Fundamentales; al estar incorporados en una Constitución tendrán los límites explícitos o implícitos que se desprendan del propio texto escrito constitucional, es decir, con el resto de las facultades y valores superiores reconocidos y con las funciones atribuidas a los poderes del Estado.

Dentro de los límites de las leyes generales, o bien "llamadas dichas excepciones por la nueva teoría constitucional alemana brechas (Durchbrechungen) - Esta práctica surgió ya en tiempo de la Declaración Francesa de los derechos del Hombre lo que se puede aclarar históricamente por el hecho de que para ésta, la ley era la racionalización cartesiana de la voluntad general."

Kelsen recalca ya en 1944, que realmente las garantías jurídicas en favor de los gobernados, con estas brechas, más que dar una efectiva protección a los particulares, sólo les creaban una mera ilusión inútil: "Las Constituciones establecen a menudo la libertad de palabra, declarando que tal libertad sólo puede ser restringida por medio de disposiciones legales"."

---

<sup>73</sup> Campillo Sanz, José. Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Ob. Cit. p.190

<sup>74</sup> Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Ob. Cit. P.337

Sin embargo, si la independencia o las facultades concedidas por la Constitución pueden ser restringidas e inclusive abolidas por una simple ley, la norma constitucional que concede la libertad en realidad carece de valor.

Cuando la Constitución delega en la legislación ordinaria el poder de restringir o abolir una prohibición constitucional, quita con una mano lo que pretendió dar con la otra.

La ley, como restricción a los Derechos Fundamentales, es en sí un límite impreciso, es en realidad ocioso, y su inclusión, a nivel constitucional, hace peligrar a los que se les impuso dicha prohibición, así como a los restantes principios y valores reconocidos a nivel constitucional.”

---

<sup>79</sup> Blanc Antonio, *Crimen Internacional en la Vigilancia de los Derechos Humanos Fundamentales*. Ob. Cit. p.135

La inserción de límites como la ley o los conceptos jurídicos indeterminados en los Derechos Fundamentales, si no ayudan perjudica a los mismos, al volverlos a ellos también imprecisos e indeterminados, acabando con la idea de garantía que tenían implícito: " siendo las leyes vagas e inexacto, lo que estamos en libertad de hacer es también ambiguo e incierto.

Los límites de nuestra libertad son inciertos, esto es así hasta el punto de que la libertad está restringido por un cierto temor a su práctica.

"Soy de la opinión y creo que he dado razones suficientes para esto, que es mejor no incluir la mención de limitaciones en el texto constitucional, pues más que incrementar su pleno goce, perjudica a los Derechos Fundamentales contribuyendo a su desvalorización". \*

#### ALTERNATIVAS PARA EVITAR LA LIMITACION

La causa de que en las Constituciones modernas se haya dejado en manos de la ley, la tarea de restringir el ámbito de aplicación de las Facultades Fundamentales es básicamente histórica, derivada de la concepción

---

\* Campillo Sanz, José. Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Ob. Cit. p.188

racionalista de la norma jurídica que imperó a fines del siglo XVIII con la promulgación de la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, en donde la ley era el reflejo de la voluntad democrática de la nación, que traía consigo el consentimiento tácito de todos sus destinatarios. Además, esa norma era por ser objetiva y justa por el procedimiento de su creación. De ahí la despreocupación que imperó por ponerle límites a las funciones del poder legislativo ”

Al fallar el sustento teórico que dio origen a esa facultad, lógico es que se busquen mecanismos que disminuyan o controlen el poder tan amplio que por siglos gozó el poder legislativo. Lo anterior contribuye la crisis que para el mundo moderno representa el concepto ley. ”

En el mejor de los casos, sería la expresión de la tiranía de las mayorías. Sucedería si el sistema de representación política tuviera funcionalidad. Pero realmente, lejos de ser resultado de una mayoría son producto de un pequeño grupo que detenta el poder por medio de los partidos políticos, que mas que plasmar los intereses de la nación reflejan el interés de los partidos.”

El imperio ya no significa otra cosa que el imperio de los órganos a quienes se confía la legislación.

---

<sup>77</sup> Floravanti, Mauricio Los Derechos Fundamentales. S.e. edit Trotta, 1996, Madrid, p.58

<sup>78</sup> *Ibidem* p.59

<sup>79</sup> Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura Ob. Cit., p 183



Repetimos, por si sola, no debe establecer impedimentos a los Derechos Fundamentales sobre todo si la misma conlleva los elementos de crisis que hemos apuntado.<sup>80</sup>

a) solución contenida en los Pactos Internacionales de Derechos.

Los Derechos Fundamentales, se encuentra la universalización de los mismos, a través de tratados internacionales. Los más importantes en esta materia, sin lugar a dudas lo constituyen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos suscritos en la Ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

Empecemos con el de derechos civiles y políticos:

Se establece claramente que los Estados pueden válidamente establecer restricciones al disfrute de los mismos, siempre que sean establecidos por ley (principio de reserva).

La prohibición, debe ser indispensable para la efectiva tutela de los demás derechos y valores fundamentales o bien para conservar la supervivencia misma del Estado.<sup>81</sup>

La libertad de manifestar la propia convicción, se encuentra regulada en el

---

<sup>80</sup> Campillo Sanz, Jose. Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Ob. Cit. p.187

<sup>81</sup> Gross Espiell, Héctor, Estudios Sobre Derechos Humanos, s.e., Jurídica-Venezolana, Caracas 1985p.21

art. 18.3: "la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás."

El artículo 22.2 que trata sobre la autodeterminación de asociación y formación de sindicatos: "el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarios en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, pública o del orden o para proteger la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás."

La idea que subyace en este sistema de protección es que las limitaciones son en todo caso excepcionales y sólo se justifican cuando son indispensables para la consecución de otros valores sociales de igual importancia que los Derechos Fundamentales que regulan."

También, por desgracia, emplea términos indeterminados que como hemos expuesto, pueden dar cabida a un sin fin de limitaciones, no todas justificables o legítimas, desde el punto de vista del fundamento mismo de los ya mencionados, pues pueden dar preeminencias a valores e

---

<sup>42</sup> Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en 1966

<sup>43</sup> Pacto de Derechos Civiles y Políticos

<sup>44</sup> Carpizo, Jorge Problemas Actuales del Derecho Constitucional Ob. Cit. P.35

instituciones que no tienen el mismo rango que los primeros, además que como reiteramos, hace su defensa jurídica muy difíciles, al no conocer de antemano y con precisión cuáles son los tipos de actuaciones que quedan dentro o excluidos de las restricciones con lo que se atenta contra el valor de la seguridad jurídica."

Cuando comentamos la declaración del Buen Pueblo de Virginia, como prototipo de la Declaración Americana de Derechos, que posteriormente formaría parte de la Constitución de los E.U. en sus primeros diez enmiendas en 1791, habíamos dicho que inspirados en la filosofía de John Locke, se había redactado de tal forma que los hacían absolutos frente al gobierno, por lo que éste, en principio, estaba vedado para intervenir o prohibir el ejercicio de los mismos. Lo anterior constituía una de las más importantes diferencias con la Declaración Francesa, la cual confiaba en el Legislativo, la protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos. En los E.U. la desconfianza alcanzaba incluso a este Poder, de ahí que estaba impedido para conocer y reglamentar el ejercicio de estos.<sup>81</sup> Especialmente el juez Brandeis opinó que las garantías de libertad como la de expresión, de cátedra o de reunión, no son en sí absolutos. El Estado puede válidamente limitarlos cuando es necesario para proteger al mismo

---

<sup>81</sup> Sierra J. Manuel. Tratado de derecho Internacional Público. Ob. Cit. p 395

<sup>82</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Ob. Cit. Pag 75

Estado de su destrucción o producirle un daño grave, ya sea de orden político, económico o incluso moral.<sup>87</sup>

b) El Congreso tiene la facultad de restringir dicha libertad por medio de leyes, cuando determinados actos, atenten contra estos o la existencia misma del Estado.

c) El congreso debe ponderar entre la holgura en la expresión y los bienes que la misma produce en la sociedad, de los demás intereses que puede atacar y establecer así un adecuado equilibrio. Esto lo puede hacer por medio de la legislación.

Existen Derechos Fundamentales, que no pueden ser suprimidos ni alterados, por que son inmodificables los artículos constitucionales donde se encuentran plasmados.

Lo que se trata de evitar, es que a través de un procedimiento formal, como lo es la ley la reforma constitucional, se pueden desconocer o suprimir principios materiales que rigen a un estado.”

---

<sup>87</sup> Campillo Sanz, Jose. Derechos Fundamentales de la Persona Humana. Ob. Cit. p 187

<sup>88</sup> Sepulveda, Cesar. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ob. Cit. p 133

## PROPUESTA

### **Propongo una reforma Constitucional (adición)**

PROPONGO QUE QUEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

ART. 9 No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

**Tratándose de marchas, estarán obligados a presentar por escrito ante la autoridad administrativa del lugar donde se realizará, indicando el objeto de la misma, la identidad de los participantes y el recorrido que se llevará; con 72 horas de anticipación a su celebración.**

**La autoridad dentro de las 24 horas de la recepción del escrito, indicará si cumple con todos los requisitos, en caso contrario señalará la irregularidad para que se cumpla, en las 24 horas siguientes, si no se subsana no podrá llevarse a cabo la marcha.**

**Será obligación de la autoridad prestar ayuda vial y de seguridad el día de la manifestación desde su inicio hasta su culminación.**

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

## ¿Por qué una adición al artículo noveno Constitucional?

En México, el poder Legislativo Federal, es el facultado para regular las garantías individuales, sin embargo cualquier ley que limite un derecho, desde su nacimiento será inconstitucional, con fundamento en el artículo primero del mismo ordenamiento en el que dice que no podrán **restringirse**, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Cualquier circular, reglamento o prevención del poder ejecutivo federal o de los poderes locales que se haya expedido o que se dicte limitar o controlar la libertad de reunión, es o será anticonstitucional, por que sólo el legislativo Federal tiene facultades para reglamentar el ejercicio de las garantías individuales.

No es materia propia de reglamentos autónomos ni puede serlo, porque ello equivaldría a dejar en manos de la autoridad administrativa, la posibilidad del ejercicio de derechos garantizados por la Constitución

En la legislación de tradición romano como es el caso de México, sólo la Ley puede dar contenido a los Derechos Fundamentales, siendo este principio una de las piezas claves de un Estado de Derecho, lo anterior obedece a que en su esencia refleja la voluntad de todos los gobernados.

Sin embargo no obstante que debe ser esta la que en principio norme a los derechos humanos, hoy se reconoce que el Poder Ejecutivo pueda tener ingerencia en la regulación de estos Derechos a través de sus facultades reglamentarias, decretos, lo cual abre la puerta para que regule este derecho. Con fundamento en el art. 89, fracción I, el Presidente puede normar cualquier ley, en donde tenga intervención la Administración Pública Federal, otorgándose la posibilidad de intervenir en el ejercicio de los Derechos Fundamentales que han sido reglamentados por leyes federales.

La tarea legislativa de interferir en los Derechos Fundamentales, es histórica, derivada de la concepción racionalista, de la norma jurídica que imperó a finales del siglo XVIII con la promulgación de la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en donde la ley era el reflejo de la voluntad democrática de la nación, que traía consigo el consentimiento tácito de todos sus destinatarios. Al fallar el sustento teórico que dio origen a esa facultad, lógico es que se busquen mecanismos que disminuyan o controlen el poder tan amplio que por siglos gozó el poder legislativo. Para ello se creó la figura del amparo cuyo objetivo es proteger las garantías individuales.

En lo que se refiere al derecho de reunión y asociación ha sido inoperante, así como el de exigir responsabilidades a quienes autoridades o particulares, impidan su libre ejercicio.

**Con la reforma Constitucional permite que el AMPARO sea procedente respecto al ejercicio de reunión y asociación.**

Para sustentar esta posición, recordemos que respecto a este derecho estudiado no existe precedente judicial, en el que se haya hecho valer el amparo. ¿Por qué? Desde su ejercicio no ha existido el mecanismo que garantice su goce, para los manifestantes y la autoridad, siempre ha sido una facultad de **hecho**, es decir, no existe requisito para llevarse a cabo la marcha, ante los supuestos de injuria, violencia o amenazas, la autoridad actuará sobre la marcha, disolviendo la manifestación.

Ante la disolución de la marcha, no es procedente el juicio de amparo de acuerdo con la Ley que norma este procedimiento en el artículo 73 fracción IX

Artículo 73. El Juicio de amparo es improcedente:

Fracc. IX. Contra **actos consumados** de un modo irreparable;



Ante la disolución por parte de la autoridad, los manifestantes únicamente pueden recurrir a la vía penal señalando el delito de abuso de autoridad.

Con la adición será procedente el amparo conforme al artículo 103 fracción primera de la Constitución, que a la letra dice:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales

La apreciación anterior del acto, crea el mecanismo para hacer valer el derecho de amparo. Genera una certeza jurídica en ambos sentidos.

Permite la intervención del Poder Judicial, al existir un trámite previo a la marcha, es decir, deja de ser una garantía de hecho en el que la autoridad una vez constituida la manifestación pueda disolverla con fundamento en el Estatuto General de gobierno artículo 18 que a la letra dice:

Artículo 18.- Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este Estatuto así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; **utilizar las vías y espacios**

**públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.**

La propuesta concede a la autoridad apreciar con anterioridad el acto físico, al tener las bases reales para prever desórdenes, valorando anticipadamente la naturaleza y tendencia de la marcha que se pretende realizar.

El hecho de presentarlo por escrito responsabiliza a los manifestantes. Se comprueba si el objeto declarado concuerda con la realidad, verificando así la buena o mala fe de los organizadores.

## **RESPONSABILIZA A LA AUTORIDAD A OTORGAR SEGURIDAD Y TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS EL DÍA DE LA MARCHA.**

Con esta reforma obliga a la autoridad no solo a respetar este derecho, sino además a brindar ayuda, de lo contrario podría incurrir en una

responsabilidad, conforme al artículo 214 del Código Penal fracción V que a la letra dice.

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de **custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas**, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La libertad de reunión y asociación reviste dos aspectos fundamentales que han sido reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El primero tiene un valor positivo: la libertad del hombre y del ciudadano, para formar reuniones o constituir asociaciones lícitas, de acuerdo con su libre voluntad sin que tal derecho pueda serle coartado o impedido.

El segundo aspecto, que podría denominarse negativo, es el que protege la libertad del hombre y del ciudadano para evitar que puedan ser obligados por el poder público a concurrir a reuniones o a integrar asociaciones en contra de su voluntad.

### **RESPONSABILIZA A LOS MANIFESTANTES**

Así como responsabiliza a las autoridades, también lo hace con los manifestantes, al indicar la identidad de cada uno de los que pretenda hacer valer esta garantía, es decir, se convierte en un filtro, para que se ejerza únicamente por los que realmente sienten que se les ha violado una garantía o pretendan hacer una petición o una protesta, al mismo tiempo presentar con anterioridad el objeto de la misma evita que conforme se vayan dando las cosas durante la marcha se cambie el objeto o la petición.

## CONCLUSIONES

**Primero** con la adición permite la intervención judicial mediante el juicio de amparo; en el momento de ser impedida con anterioridad dicha manifestación, pues hasta la fecha ha sido inoperante, no existe precedente alguno en el que se haya hecho valer, por tal motivo se tiene una mayor certeza jurídica, evitando que ese día sea disuelta.

**Segundo.** Se evita la eventualidad de la disolución forzada, con todos los riesgos inherentes, conociendo si el objeto que se persigue es o no lícito y si existen las bases reales para prever desórdenes.

**Tercero.** Las funciones del Estado, serían razonablemente preventivas

**Cuarto.** Por otro lado, conocer la identidad de los manifestantes permite fincar responsabilidades en caso de cometerse un delito durante la manifestación, evitando así actos de vandalismo.

**Sexto** en la práctica nadie va a proclamar como motivación de una asamblea o manifestación, propósitos contrarios a la norma constitucional, pero el solo hecho de presentar un aviso responsabiliza a los integrantes de lo que llegue a ocurrir, permite a la autoridad comprobar si el objeto declarado concuerda con la realidad, verificando así la buena o mala fe de los organizadores.

**Séptima.** De acuerdo con sus antecedentes da ocasión de valorar anticipadamente la naturaleza y la tendencia de la reunión que se pretende realizar.

**Octava** La negativa a presentarlo por escrito, con los requisitos señalados es ya una evidencia de que las finalidades no son mantener el ejercicio de un derecho, dentro de los límites permitidos por la constitución, sino usar de él hasta el exceso, al pretender partir del supuesto jurídicamente inadmisibles de que este derecho es absoluto.

**Novena** La censura pública en contra de los funcionarios, ataca especialmente aquellas acciones que escapan de la represión judicial, sea por que no constituyen en sí mismas materia de un delito, o porque en contra de los malos funcionarios sea letra muerta, de esta manera tiene que subsistir esta garantía.

**Décima** la autoridad policíaca, por tanto, debe no sólo respetar sino proteger toda reunión de petición o censura, sin estorbarla o impedirle salvo lo previsto expresamente.

**Décima primera** Permite exigir responsabilidades a quienes, autoridades o particulares, impidan su libre ejercicio.

**Décima segunda** Protege la libertad de los hombres en el aspecto negativo de la garantía, en el que puedan ser obligados por el poder público a concurrir a reuniones o a integrar asociaciones en contra de su voluntad.

- Anuario Hispano Americano de Derecho Internacional
- Arangio Ruiz, Vicenzo.** Instituciones de Derecho Romano, s.e., Depalma, 1986, Buenos Aires
- Bidart Campos, German J.** Manual de Historia Política, s.e. Sociedad Anónima, 1994, Argentina
- Burgoa Orihuela, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano, s.e. Porrúa, México 1979
- Burgoa Orihuela, Ignacio.** El Régimen Constitucional de los Partidos Políticos. S.e. UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas) México 1975
- Burgoa Orihuela, Ignacio.** Las Garantías Individuales, 26 edic., Porrúa, 1994, México.
- Calzada Padrón, Feliciano.** Derecho Constitucional. UNAM, edit. Harla, 1990, México
- Cardenas Gracia, Jaime F.** Transición Política y Reforma Constitucional en México. 1ª. Edic., UNAM, México 1994
- Carpizo, Jorge** La Constitución Mexicana de 1917. 1ª. Edic. Porrúa 1986, México
- Carpizo, Jorge.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Mexicana, dentro de la obra: Los Tratados Sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana, UNAM, México 1981
- Cassin René,** Realización de Derechos Humanos y Sociedad Universal, dentro de la obra: Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, UNAM, México, 1974,
- Comité Mexicano para la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa**, 1ª. Edic. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1989
- Covian Pérez, Miguel.** Derecho de Reunión, análisis político y exegesis Jurídico, 1ª. Edic. instituto de la Juventud Mexicana, México 1973
- Christlieb Ibarrola, Adolfo.** El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional, s.e., Porrúa, 1961, México
- De la Cueva Mario.** La Idea del Estado. 5ª. Edic. Fondo de Cultura Económica, México
- De Pina Vara, Rafael.** Diccionario de Derecho, 16ª. Edic. Porrúa, 1989, México
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de Diciembre de 1948.
- Derechos Del Pueblo Mexicano.** T. III, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, Talleres Gráficos de la Nación.
- Duhamel . O., F. Chtelet.** Historia del pensamiento político, s.e. Tecnos, 1995,
- Duverger Maurice.** Los Partidos Políticos, 14ª. Edic. Fondo de Cultura Económica, México 1994
- Ely Chinoy.** La Sociedad. 14ª. Edic., Fondo de Cultura Económica, México
- Eugene Petit.** Tratado Elemental de Derecho Romano Privado Romano
- Floravant Mauricio.** Los Derechos Fundamentales, s.e. edit. Trotta, 1996, Madrid
- Floris Margadants, Guillermo.** Derecho Privado Romano, 22 edic., Esfinge, 1997, Edo. De México
- Fuentes Díaz, Vicente,** Los Partidos Políticos en México, 1a. edic., Porrúa, 1996,



México

**Fustel de Coulanges.** La Ciudad Antigua, s.e., Porrúa, 1974, México

**García Herrera Miguel Angel.** Principios Generales de la Tutela de los Derechos y Libertades en la Constitución Española. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense

**González Encinar, José Juan.** Derecho de Partidos, s.e., Espasa- Calpe, 1992, España

**Gross Espiell, Héctor.** Estudios Sobre Derechos Humanos, s.e., Jurídica-Venezolana, Caracas 1985

**Gross Espiell, Hector.** La Evolución del Concepto de Derechos Humanos Criterios Occidentales Socialistas y del Tercer Mundo, Anuario-Hispano- Luso Americano de Derecho Internacional, Madrid 1979

**Hans Kelsen.** Teoría General del Derecho y del Estado. 5ª. edic. Unam, México, 1995

**Hauriou André.** Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, 2a. edic., Ariel 1985

**Jiménez de Cisneros, F. Javier,** "Derechos y Libertades susceptibles de amparo", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1987, España

**Kelsen Hans** Esencia y Valor de la Democracia, edit. Nacional, México, 1974

**Lara Ponte, Rodolfo.** Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, 1 edic., Porrúa, 1997, México

**López Pina, Antonio.** Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales, Servicio de Publicaciones de la Facultad de la Universidad Complutense, Madrid.

**Lozano, José. María.** Estudio de Derecho Constitucional Patrio. 4ª. Edic., Porrúa 1987, México

**Madrazo, Jorge.** Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano, 1ª. Edic., Fondo de Cultura Económica, 1993

**Madrazo, Jorge.** Temas y Tópicos de Derechos Humanos. 1ª. Edic. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995,

**Merton, Roberto K. .** Teoría y Estructura Social. 3ª. Edic. Fondo de Cultura Económica, México 1984

**Montiel y Duarte, Isidro.** Estudio Sobre Garantías Individuales, 5a. edic. , Porrúa, 1991, México

**N. Molteni, Atilo.** El Derecho de Petición y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la obra Derechos Humanos en las Américas libro homenaje a Carlos Dinschee de Abranches, OEA, Washington 1984

**Nikken Pedro.** Progresividad en el Régimen Internacional de Protección de los Derechos Humanos, dentro del libro homenaje a Carlos Dunshee de Abranches: Derechos Humanos Américas, Washington, OEA, 1984

**Orozco José de Jesús.** Legislación Electoral México dentro de la obra: Legislación Electoral Comparada, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Instituto Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 1986p. 25

Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano, 5 edic., Cultura, 1961, México

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** adoptada por la Asamblea General de la O.N.U en 1966

**Patiño Camarena, Javier.** Derecho Electoral Mexicano, 3ª. Edic. Constitucionalista, México

**Porrúa Pérez, Francisco .** Teoría del Estado. 12a. edic. Porrúa. 1979. México

**Puccio Huidobro Osvaldo.** Partidos Políticos y Derechos Humanos, Revista Chilena de Derechos Humanos. Academia de Humanismo Cristiano, 2ª. Época, No. 3 1985.

**Rabasa, Emilio.** La Constitución y la Dictadura. S.e. Comité de Asuntos Editoriales, México 1999

**Rabb-Bald Cabanillas, Renato.** Revista Persona y Derecho, no. 1 1991

**Rodríguez Paniagua, José María.** Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la \_\_\_\_\_ R Año 7, no. 19, Enero- Abril 1987

**Rousseau Charles.** Derecho Internacional Público. S.e. Ariel, Barcelona, 1966

**Sayeg Helú, Jorge.** El Constitucionalismo Social Mexicano, s.e. Cultura, 1972, México

**Sayeg Helú, Jorge.** Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, 1 edic., Porrúa, 1987, México

**Sepulveda, Cesar.** Derecho Internacional. S.e. . Porrúa, México 1980

**Sepulveda, Cesar.** La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la obra la Protección Internacional de los derechos del hombre, UNAM, México 1983

**.Suárez Iñiguez, Enrique.** De los clásicos políticos, s.e. Porrúa, 1993, México.

**Sierra J. Manuel.** Tratado de derecho Internacional Público. S.e. Porrúa, México 1955

**Terrazas Salgado Rodolfo.** El Juicio de Amparo y los Derechos Políticos-Electorales. Revista Jurídica

**V. Castro, Juventino.** Garantías y Amparo, S.E. porrúa, 1991. México

**Ventura Silva, Sabino.** Derecho Romano, 11 edic., Porrúa, 1992, México

**Zermeño Infante, Jorge.** Partidos Políticos y Sociedad Civil. 1ª. Edic. Centro de Estudios para la Reforma del Estado, A.C., México, 1995

Código Civil Para el Distrito Federal, 36ª. Edic. Porrúa, México, 1998

Código Penal Para el Distrito Federal, 57ª. Edic. Porrúa, México, 1998

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Adiciones y Reformas 1990)

Código Federal Electoral (Adiciones y Reformas 1987)

Constitución de Apatzingán de 1812

Constitución de Cádiz de 1812, promulgada el 19 de Marzo.

Constitución Política de la República Mexicana, 5 de Febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral Para La Formación Del Congreso Constituyente 1916  
Ley Electoral Federal 1951 y sus Reformas  
Ley Electoral Federal y sus Reformas de 1946  
LEY ELECTORAL Y SUS REFORMAS DE 1911  
Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y Reformas 1977  
Ley Federal Electoral y sus Reformas 1973  
Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal  
Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856.  
Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal  
Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T. 1.1917.México  
Diario Oficial de la Federación 11 Noviembre de 1929  
Diario Oficial., T.V, 4a. época, 5 Febrero 1917  
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 15 de mayo de 1856.